



REUTERS: Issei Kato

# LOS CRÍTICOS NO SON DELINCUENTES

Estudio comparativo de leyes penales de difamación en las Américas

UNA ALIANZA ENTRE



**Debevoise  
& Plimpton**

## AGRADECIMIENTOS

Este informe no se podría haber realizado sin la valiosa contribución de Debevoise & Plimpton, la firma de abogados que preparó el cuestionario que sirvió de base para la elaboración del presente informe y que coordinó el trabajo de todos los abogados involucrados.

Agradecemos también a cada una de las siguientes firmas que respondieron el cuestionario en su respectiva jurisdicción: Benedetti & Benedetti, Brigard Urrutia, Cariola Díez Pérez-Cotapos & Cía. Ltda, Díaz Durán & Asociados, Estudio Rodrigo, Elias & Medrano, Medina, Rosenthal & Asociados, Molina & Asociados, Norton Rose Fulbright, Quirós Abogados, Rose & Co. Attorneys at Law, y a Rusconi, Medina & Asociados. Estamos muy agradecidos a los abogados por generosamente donar su tiempo y experiencia a este proyecto del Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés)

En particular, quisiéramos agradecer a:

**Debevoise  
& Plimpton**

DEBEVOISE & PLIMPTON LLP, Jeremy Feigelson, Natalie Reid, Marjorie Menza, Carolina Henriquez-Schmitz, Thomas H. Norgaard, Samantha Rowe, Terra Gearhart-Serna, Marisa Taney, Joel Rosenbaum, Alexandra von Wobeser, Alexander Dmitrenko, Alex Ginsberg, Noelle Grohmann Duarte, Ana Frischtak, Jilan Kimal, Jia Wang, Anna Domyancic, Joel Rosenbaum, Sergio Torres Filho, Ivan Bertrand-Galindo, Claudio Ferrero Merino, Aymeric Dumoulin, Matthew Hartz, Michelle Dowst, Josh Weigensberg, Jehan Pernas, Corina Gugler y Anna Gressel

**BRIGARD &  
URRUTIA**

BRIGARD URRUTIA (Colombia), Irene Velandia

**CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS**  
ABOGADOS

CARIOLA DÍEZ PÉREZ-COTAPOS & CÍA. LTDA (Chile), Juan Cristóbal Gumucio, Igal Schonberger

**CENTRAL LAW**  
Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica Panamá República Dominicana

BENEDETTI & BENEDETTI – CENTRAL LAW (Panamá), Ana Cristina Arosemena

DÍAZ DURÁN & ASOCIADOS – CENTRAL LAW (Guatemala), Juan Francisco Capuano

MEDINA, ROSENTHAL & ASOCIADOS – CENTRAL LAW (Honduras), Claribel Medina, Marco Ponce, J. Humberto Medina-Alva

MOLINA & ASOCIADOS – CENTRAL LAW (Nicaragua), Yali Molina, María Asunción Moreno



QUIRÓS ABOGADOS – CENTRAL LAW (Costa Rica): Tomás Quirós

RUSCONI, MEDINA & ASOCIADOS - CENTRAL LAW (El Salvador), Piero Rusconi, Sandra Cabezas

ESTUDIO RODRIGO, ELÍAS & MEDRANO (Perú): José Reaño

NORTON ROSE FULBRIGHT (Venezuela), Esther Cecilia Blondet, Elisabeth Eljuri

ROSE & CO. ATTORNEYS AT LAW (Trinidad y Tobago), Margaret Rose



Gracias especialmente a TransPerfect Legal Solutions - el prestador líder de servicios de idiomas y soporte legal global - por donar generosamente su tiempo y amplios recursos para traducir este informe al español. Esta contribución inestimable ayudará a hacer que este informe sea un recurso mucho más accesible para los periodistas y activistas en todas las Américas.



# DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El contenido de este documento es a título introductorio e informativo. No tiene como fin abordar exhaustivamente la totalidad de los aspectos aquí tratados, ni incluye todas las leyes o la jurisprudencia sobre el tema particular. Ni el Comité de Protección de Periodistas, Debevoise & Plimpton LLP, Fundación Thomson Reuters, los editores y todas las demás firmas que contribuyeron o participaron en la realización del presente documento han realizado el mismo con un fin diferente al informativo, por lo que no es válido como asesoramiento. Consecuentemente, ninguno será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la utilización del documento o de la información aquí contenida en relación con la adopción de decisiones sobre el inicio, desarrollo o resultado de procedimientos administrativos y/o judiciales.

Previo al inicio de cualquier procedimiento administrativo y/o judicial, o decisión de no iniciarlo, deberá contarse con asesoramiento legal calificado y específico en razón de las circunstancias de cada caso, y no basándose en las afirmaciones que se realizan en el presente documento. Expresamente declinamos cualquier responsabilidad o compromiso de informar cualquier cambio de circunstancias, de cualquier tipo, como asimismo cualquier cambio en la legislación aplicable y/o en los hechos que ocurran o pudieran ocurrir con posterioridad al comienzo de esta investigación en enero de 2014, incluso aunque dicho cambio de circunstancias, legislación aplicable o hechos pudieran afectar el análisis legal, las conclusiones legales o cualquier otro aspecto del presente documento.

# ACERCA DE

---

La Fundación Thomson Reuters representa al periodismo libre e independiente, los derechos humanos, el empoderamiento de las mujeres y al estado de derecho. Utilizamos las habilidades, los valores, conocimientos y expertise de Thomson Reuters para implementar programas que generen un cambio real y empoderen a personas en todo el mundo, incluyendo asesoramiento jurídico gratuito, capacitación para periodistas y medios de comunicación, cobertura periodística de historias sobre temas que no tienen difusión mundial y la Trust Women Conference.

TrustLaw es el programa que ofrece la Fundación Thomson Reuters globalmente y mediante el cual conectamos a las mejores firmas de abogados y equipos legales de empresas multinacionales, con las ONGs de mayor impacto o las empresas sociales enfocadas en el mejoramiento social y ambiental. Generamos investigaciones jurídicas sobre todo tipo de temas y ofrecemos cursos innovadores de formación legal en todo el mundo.

A través de TrustLaw, más de 100.000 abogados ofrecen su tiempo y conocimientos de forma gratuita para lograr que las ONGs y los emprendedores sociales puedan enfocarse en sus misiones y lograr el impacto deseado, evitando destinar recursos en asesoramiento jurídico.

El éxito de TrustLaw se basa en la generosidad y el compromiso de los equipos de abogados que ofrecen voluntariamente sus habilidades para apoyar a las ONG y empresas sociales que trabajan en la vanguardia de los cambios sociales. Facilitando asesoramiento jurídico gratuito y fomentando conexiones entre el sector legal y el del progreso social, hemos logrado un gran impacto a nivel mundial.

Apoyamos organizaciones de base cuando contratan a sus primeros empleados; hemos ayudado a que mujeres vulnerables tengan acceso a préstamos para iniciar sus primeros negocios; hemos también apoyado la iluminación de barrios pobres a través del franchising de energías renovables. El asesoramiento jurídico gratuito en estos pequeños proyectos ha generado un gran impacto en las comunidades locales, que trabajan para superar la pobreza y combatir la desigualdad.

A escala mundial, hemos contribuido con campañas de reforma legal para que se protejan los derechos de millones de empleadas domesticas; hemos contribuido a que se modifique la legislación para que apoye a las víctimas de la violencia; y producido guías para proteger a las personas que sufren acoso callejero; o diseñado herramientas para apoyar el enjuiciamiento de aquellos involucrados en la trata de personas.

Nuestros informes de investigación legal y demás publicaciones TrustLaw son valiosos recursos legales sobre cómo un tema puede ser abordado heterogéneamente según la jurisdicción competente. Estas herramientas que ofrecemos tienen como objetivo contribuir a que los miembros TrustLaw aboguen más eficazmente por la reforma de leyes impropias, informar sobre actividades políticas o proponer alternativas jurídicas innovadoras. Nuestra biblioteca de recursos puede encontrarse en [reports.trust.org](https://reports.trust.org).

---



# ÍNDICE

PRÓLOGO	07
INTRODUCCIÓN	08
RESUMEN EJECUTIVO	11
JURISPRUDENCIA REGIONAL	15
NORTEAMÉRICA	19
Canadá	21
México	23
Estados Unidos	25
AMÉRICA CENTRAL	31
Belize	33
Costa Rica	34
El Salvador	38
Guatemala	40
Honduras	42
Nicaragua	45
Panamá	48
EL CARIBE	53
Antigua y Barbuda	55
Bahamas	57
Barbados	59



# PRÓLOGO

---

En una sociedad libre y abierta, la función de los periodistas y activistas es hacer que sus gobiernos asuman sus actos. Las leyes penales de difamación y desacato no solo violan los estándares internacionales de libertad de expresión, sino que también pueden debilitar seriamente la función periodística e impedir el debate público. Los periodistas deben poder realizar su trabajo sin miedo, pero en cambio son acosados y están sujetos a severas sanciones conforme a estas leyes. De hecho, en 2014, más de 200 periodistas fueron encarcelados en todo el mundo por informar sobre asuntos de interés público; la gran mayoría de ellos fueron procesados en virtud de las leyes antiestatales o de difamación.

A pesar de que hay un consenso creciente en favor de abolir las leyes penales de difamación, ha habido un resurgimiento alarmante de su uso en las Américas. Desde las Américas del Norte hasta Sudamérica, más de dos tercios de los gobiernos de la región usan habitualmente estas leyes para silenciar la disidencia y para privar a los ciudadanos de información sobre asuntos de interés público. Incluso en países donde las leyes penales de difamación no se hacen cumplir activamente, su existencia continúa teniendo un impacto significativo sobre la voluntad y capacidad de las personas y de los medios de comunicación para analizar temas de importancia, lo que constituye una amenaza muy tangible a la libertad de expresión.

En la Fundación Thomson Reuters apoyamos al periodismo libre e independiente, los derechos humanos y el estado de derecho. Esta publicación hace una destacada contribución al entendimiento del efecto intimidatorio que pueden tener las leyes penales de difamación sobre la libertad de expresión en las Américas, y destaca las mejores y peores prácticas que pueden guiar los esfuerzos de una reforma legal. El informe sondea la existencia e implementación de las leyes penales de difamación y otras leyes que penalizan o limitan el discurso en las Américas, incluida su aplicación a métodos crecientes de difusión de noticias, tales como la Internet y las comunicaciones móviles.

Este informe se realizó mediante una estrecha colaboración entre la Fundación Thomson Reuters, el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés) y un dedicado equipo de abogados de todo el mundo. Debevoise & Plimpton tuvo una función destacada en la producción de la guía, junto a Benedetti & Benedetti, Brigard Urrutia, Cariola Díez Pérez-Cotapos & Cía. Ltda, Díaz Durán & Asociados, Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, Medina, Rosenthal & Asociados, Molina & Asociados, Norton Rose Fulbright, Quirós Abogados, Rose & Co. Attorneys at Law y Rusconi, y Medina & Asociados. Estamos sumamente agradecidos a los equipos de abogados que contribuyeron, los cuales incansable y generosamente comprometieron su tiempo y experiencia para hacer posible este informe.

Esperamos que esta publicación sirva como herramienta útil para despertar la conciencia pública acerca de la existencia e implementación del delito de difamación, y para apoyar eficazmente a periodistas, legisladores, defensores y ciudadanos en la lucha para acabar con esta tendencia represiva.

Equipo TrustLaw

---



# INTRODUCCIÓN



Después de tres décadas de democratización, el estado actual de la libertad de expresión en las Américas Latina es indudablemente más abierto que en el período dominado por regímenes de facto. Sin embargo, las reformas judiciales y legislativas necesarias para institucionalizar la libertad de expresión aún son insuficientes. En este nuevo informe, preparado por Debevoise & Plimpton LLP para el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés) en colaboración con la Fundación Thomson Reuters, encontramos que 32 de 33 países en las Américas penalizan la difamación a través de leyes penales que a menudo se invocan simplemente para castigar a los periodistas críticos y crear un efecto intimidatorio en la prensa.

El CPJ ha seguido de cerca el estado de las leyes penales de difamación en la región por más de una década. En 2000, comenzamos una intensa campaña para eliminar estas leyes en los países de las Américas. Estos esfuerzos fueron ampliamente exitosos y ayudaron a dar forma a un consenso internacional emergente, incluso dentro del sistema interamericano, de que la normativa sobre el delito de difamación viola los estándares internacionales de libertad de expresión, y condujeron a la despenalización de muchos aspectos de la difamación en varios países.

Sin embargo, en los últimos años hemos documentado un resurgimiento alarmante del uso de estas disposiciones obsoletas para acosar a los periodistas críticos. Ha quedado claro que, incluso aunque se apliquen con poca frecuencia, la continua existencia de estas leyes representa un peligro latente para la libertad de expresión. A pesar de que sabíamos que el problema era extenso, faltaba un análisis integral de la situación. Teniendo eso en cuenta, nos asociamos con la Fundación Thomson Reuters para utilizar la experiencia legal de su red pro bono para documentar el alcance y la naturaleza del delito de difamación en la región.

Pese al consenso emergente de que las leyes penales sobre el difamación violan los estándares internacionales de la libertad de expresión, el uso continuo de tales disposiciones ha desalentado el reportaje agresivo tan necesario para un debate sólido en una sociedad libre y abierta. La investigación del CPJ ha encontrado que los políticos y los funcionarios públicos son los actores que con más frecuencia acosan y buscan silenciar a sus críticos con estas leyes. Los juristas internacionales han encontrado que los funcionarios públicos, debido a sus funciones, deberían estar sujetos a un escrutinio público mayor por parte de la sociedad.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y un cuerpo creciente de dictámenes jurídicos internacionales afirman claramente que las leyes de difamación pueden tener un efecto inhibitorio sobre la expresión, obstaculizando el derecho a la libertad de expresión y el derecho a estar informado. Las leyes que penalizan la expresión que no incita a la violencia son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión, según lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como lo expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una decisión histórica en 1994, "si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica".

---

Sin embargo, veintiún años más tarde, Jamaica es el único país en el hemisferio que ha derogado por completo las disposiciones penales de difamación, según los resultados de esta investigación.

Este informe, cuyo objetivo es servir de recurso para informar a los periodistas sobre los riesgos legales de su trabajo, demuestra que el uso de las disposiciones penales de difamación es aún extenso en todo el hemisferio. Aunque la pena de prisión es excepcional, el hecho de que estas leyes sean usadas frecuentemente para intimidar a periodistas y limitar el debate sobre temas de interés nacional es motivo de preocupación. El CPJ seguirá luchando activamente para que se eliminen las leyes penales de difamación que buscan equiparar a los críticos con los delincuentes.

Carlos Lauría, *Director de Programa y Coordinador Senior del Programa de las Américas*, y Sara Rafsky, *Ex Investigadora Asociada del Programa de las Américas*

**COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS**

---





# RESUMEN EJECUTIVO

---

Las leyes que permiten que los periodistas sean enjuiciados penalmente por el contenido de sus reportajes representan un peligro para la libertad de prensa y para el derecho de los ciudadanos a estar informados. Como lo describió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe Anual de 1994, tales leyes tienen un “efecto inevitablemente inhibitor . . . para la libertad de expresión”.<sup>1</sup> Ciertamente, hay un creciente consenso internacional entre los tribunales y las autoridades alrededor del mundo incluida la CIDH, las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de que el castigo penal es una sanción desproporcionada para la difamación, y que solo las expresiones que crean una amenaza directa de violencia ilícita podrían alguna vez dar lugar a responsabilidad penal. Por ejemplo, el TEDH consideró que el delito de difamación es una “interferencia desproporcionada en el ejercicio de . . . la libertad de expresión”, ya que los daños y perjuicios en sede civil son suficientes para reparar los daños a la reputación.<sup>2</sup>

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a los estados autoridad limitada para restringir el derecho a la libertad de expresión. En particular, un estado puede imponer responsabilidad por difamación solo de “ser necesarias para asegurar . . . el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.<sup>3</sup> Conforme al artículo 13, cualquier restricción de la libre expresión debe ser “necesaria para un interés gubernamental imperioso” y “enmarcada de manera tal que no limite el derecho protegido por el artículo 13 más de lo que sea necesario”.<sup>4</sup> Además, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha descrito “el efecto paralizante o la posible autocensura causada por la mera existencia de leyes que estipulan sanciones penales para aquellos que ejercen el derecho a la libertad de expresión en tal contexto”.<sup>5</sup>

Este informe intenta presentar un sondeo del estado de las leyes penales sobre el difamación y otras leyes que penalizan o restringen la expresión en las Américas. La difamación puede definirse de manera general como el acto de dañar la reputación de otro haciendo una declaración falsa a un tercero, aunque su definición específica y su aplicación varían conforme a las leyes de cada país y, en los Estados Unidos, conforme a las leyes de cada estado. Otras leyes que penalizan el discurso en la región incluyen, por ejemplo, la injuria (que se define de manera general como una declaración difamatoria expresada en un medio fijo, lo que incluye películas, letreros o emisiones electrónicas), las calumnias (que se definen a menudo como una acusación falsa de que otra persona ha cometido un delito específico) y, en ciertos países, delitos de “desacato” (a menudo traducido al inglés como “*contempt*” o “*insult*” y definido de manera tal que incluye insultar u ofender el honor del estado o de los funcionarios estatales). La mayoría de los países incluidos en este informe aún tienen leyes que penalizan algunos o todos estos delitos, incluso cuando las mismas no se aplican activamente. Este informe describe además la aplicación de estas leyes a los medios de comunicación móviles y por Internet, que se están volviendo cada vez más comunes como método de difusión de noticias en todo el mundo.

En fin, a pesar de las protecciones a la expresión consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reforzadas en casos recientes ante la CIDH, los enjuiciamientos penales por difamación siguen siendo frecuentes en muchos países de las Américas.<sup>6</sup> Mientras en algunos países se puede ver una tendencia positiva de gobiernos que han tomado la iniciativa de modificar o abolir sus leyes penales de difamación, no hay una tendencia actual hacia la despenalización completa de estas leyes en las Américas. La

mayoría de los países incluidos en este informe tienen actualmente diversas leyes penales que pueden restringir la libertad de expresión, tales como las que tratan las injurias, la difamación y calumnia, punibles con multas y, en algunos casos, con penas de prisión. Las leyes penales de difamación se aplican y han resultado en encarcelamiento en Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, los Estados Unidos, Uruguay y Venezuela. Actualmente, el único país sin leyes penales de difamación es Jamaica, que recientemente reformó sus leyes penales a este efecto; tanto México como los Estados Unidos carecen de leyes penales de difamación pero únicamente a nivel federal. Las leyes penales de difamación en la mayoría de los países de las Américas también se aplican, al menos ante la ley, a las comunicaciones móviles y por Internet.

Hasta que las leyes penales de difamación se erradiquen, se pueden emplear para intimidar a los periodistas. Pese a que algunos países de las Américas aún tienen un largo camino que recorrer hacia la eliminación de sus leyes que penalizan la difamación y otras expresiones, tales como Honduras, Cuba, Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela, recientemente varios países han hecho avances en esta área. Jamaica, México, los Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Santa Lucía y Argentina, por ejemplo, deben ser elogiados por emprender mejoras, especialmente a través de la derogación y enmienda de disposiciones clave de sus códigos penales que restringían la libertad de expresión.

## Norteamérica

En Norteamérica, solo Canadá tiene aún leyes penales que restringen la libertad de expresión a nivel federal. Pese a que México y los Estados Unidos no tienen leyes federales de difamación, ciertos estados dentro de estos dos países aún penalizan la difamación. Sin embargo, la aplicación de las leyes penales de difamación en Canadá y en ciertos estados de los Estados Unidos es excepcional. En México, no se encuentran públicamente disponibles los registros de procedimientos judiciales. Por lo tanto, no es posible determinar con qué alcance se están aplicando las leyes locales de difamación. Pero la disponibilidad de noticias públicas muy limitadas sobre cargos penales contra reporteros sugiere que no hay muchos casos entablados contra periodistas en México conforme a estas leyes locales de difamación. La redacción de las leyes penales de difamación de los tres países de Norteamérica sugiere una amplia aplicación a las comunicaciones móviles y por Internet. En general, hay una tendencia positiva hacia la abolición de las leyes penales de difamación, particularmente en los Estados Unidos y en México, donde tales leyes han sido derogadas en algunos estados locales.

## América Central

Los siete países de las Américas Central tienen actualmente diversas leyes penales que restringen la libertad de expresión, tales como las relativas a injurias, difamación y calumnias, que imponen multas o prisión. Las leyes penales de difamación se han aplicado

---

en los últimos años en cinco países de las Américas Central (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) y en esos países a menudo se presentan demandas contra periodistas. En los otros dos países de las Américas Central (Belize y El Salvador), las acusaciones penales de periodistas en los últimos años ha sido excepcional. En seis de siete países de las Américas Central, las leyes penales de difamación se aplican a las comunicaciones móviles y por Internet. Solo en Panamá no hay una disposición que extienda expresamente las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet. Mientras seis países de las Américas Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) han enmendado o abolido ciertas leyes penales de difamación, no hay una tendencia actual hacia una mayor despenalización de estas leyes en la región.

## El Caribe

Todos los países del Caribe, excepto Jamaica, tienen actualmente una variedad de leyes penales que restringen la libertad de expresión. Sin embargo, las leyes penales de difamación han sido aplicadas pocas veces en la mayoría de estos países (Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Dominica, Jamaica, Santa Lucía y Trinidad y Tobago). En Cuba, República Dominicana y Haití, las leyes de difamación siguen siendo aplicadas. En la gran mayoría de los países del Caribe (Barbados, Cuba, Bahamas, Dominica, República Dominicana, Granada, Santa Lucía, Haití y Trinidad y Tobago) se aplican las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet, excepto en Antigua y Barbuda, Cuba y Jamaica. Salvo en Jamaica, que recientemente despenalizó la difamación, y en Santa Lucía, no hay una tendencia actual hacia la despenalización de las leyes penales de difamación en el Caribe.

## Sudamérica

Los trece países de Sudamérica tienen actualmente diferentes leyes penales que se pueden usar para restringir la libertad de expresión, que incluyen las injurias, la difamación y las calumnias, que imponen multas o prisión. En la mayoría de estos países, se han aplicado las leyes penales de difamación y se han entablado juicios contra periodistas. En la Guayana Francesa y Guyana, la acusación penal de periodistas ha sido excepcional en los últimos años. En los treces países de las Américas Central, las leyes penales de difamación se aplican a las comunicaciones móviles y por Internet. Mientras siete países sudamericanos (Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Brasil, Uruguay y Guyana) muestran progreso hacia la modificación o abolición de ciertas leyes penales de difamación, no hay una tendencia hacia la despenalización de estas leyes en otros países sudamericanos.

---





A low-angle photograph of the Statue of Lady Justice, a golden figure standing on a globe. She holds a sword aloft in her right hand and a pair of scales in her left. The background is a bright, slightly cloudy sky. The text 'JURISPRUDENCIA REGIONAL' is overlaid in the bottom left corner.

# JURISPRUDENCIA REGIONAL

---

REUTERS: Stephen Hird

A continuación se presenta un resumen de decisiones clave que ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos relativos al delito de difamación desde 2001. Si bien las resoluciones de la Corte IDH no imperan en todas las jurisdicciones de las Américas, proporcionan pautas útiles sobre este tipo de casos y sientan importantes precedentes para la futura aplicación de las leyes en la región.

## 1. *Carlos y Pablo Mémoli c. Argentina*

En lo que fue considerado un revés, la Corte IDH dictaminó por primera vez en 2013 que una sanción penal por difamación no afectaba la libertad de expresión según se reconocía conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup> Este caso surgió de una serie de artículos publicados en 1990 en el diario La Libertad, en los que el diario denunciaba ciertas irregularidades en la venta de bóvedas públicas en un cementerio local por parte de una asociación de beneficio mutuo. Los directores de la compañía mutual demandaron a Carlos y Pablo Mémoli por cargos penales de difamación. En 1994, Pablo y Carlos recibieron penas de prisión condicional de cinco meses y un mes, respectivamente. Se presentaron otras demandas civiles por difamación contra los Mémolis, y se incautaron sus activos. Después de agotar los recursos nacionales ante el poder judicial argentino, los Mémolis presentaron una demanda ante la Corte IDH.<sup>8</sup> La Corte, en una decisión pronunciadamente dividida de 4-3, dictaminó que las condenas no violaban la libertad de expresión. Esta decisión se opone al fallo de la Corte IDH en *Kimel c. Argentina* (sentencia del 2 de mayo de 2008)<sup>9</sup>, donde había dictaminado que las leyes de difamación argentinas usadas para condenar a los editores de noticias eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 2. *Herrera-Ulloa c. Costa Rica*

En 2004, la Corte IDH anuló una sentencia penal de difamación dictada contra el periodista costarricense Mauricio Herrera Ulloa. La Corte sostuvo que tal condena violaba la libertad de pensamiento y expresión protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, la Corte dictaminó que, dadas las circunstancias de este caso, había un interés público en exponer la corrupción, y que los funcionarios públicos y otras personas que “ingresan al ámbito del discurso público” tenían que tolerar un mayor “margen de apertura a un debate amplio sobre asuntos de interés público”.<sup>10</sup>

---

### 3. *Ricardo Canese c. Paraguay*

También en 2004, la Corte IDH dictaminó que la acusación y la condena por difamación contra el político paraguayo Ricardo Canese violaban el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>11</sup> Durante la campaña presidencial de 1993 en Paraguay en 1993, el candidato Ricardo Canese hizo declaraciones a los medios en contra del candidato Juan Carlos Wasmosy, a quien acusó de estar involucrado en irregularidades relacionadas con la construcción de una planta hidroeléctrica. El Sr. Canese fue acusado y sentenciado a cuatro meses de prisión. La Corte Interamericana dictaminó que la condena era desproporcionada y que violaba el derecho de Canese a la libertad de expresión. La Corte también enfatizó la importancia de la libertad de expresión durante las campañas electorales, ya que las personas deben tener pleno derecho a plantear cuestiones sobre los candidatos para que los votantes puedan tomar decisiones informadas.<sup>12</sup>

### 4. *Alejandra Matus c. Chile*

En 1999, se lanzó en Chile *El libro negro de la justicia chilena* escrito por la periodista Alejandra Marcela Matus Acuña y publicado por la empresa editora *Planeta*. En esa misma fecha, todas las copias del libro anteriormente mencionado fueron confiscadas en virtud de procedimientos judiciales instituidos por violación a la Ley de Seguridad del Estado de Chile. En junio de 1999, dos ejecutivos de la empresa editora *Planeta* en Chile fueron arrestados como parte de estos procedimientos, aunque más tarde los cargos fueron retirados. La periodista Matus abandonó el país. En 2001, el CPJ presentó un informe *amicus curiae* en este caso argumentando que los periodistas nunca deberían enfrentar responsabilidad penal por lo que escriben, emiten o publican.<sup>13</sup> La Comisión dictaminó que Matus fue “víctima de censura debido a su obra, ‘El libro negro de la justicia chilena’, y que sus libros fueron incautados por orden judicial y estuvieron fuera de circulación por más de dos años”. La Comisión opinó que estas acciones violaron el artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) y el artículo 21 (derecho a la propiedad) de la Convención Americana.<sup>14</sup> En 2005, la Corte IDH emitió una sentencia a favor de Alejandra Matus.

---





# NORTEAMÉRICA

REUTERS: Daniel Becerril

## CANADÁ

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

A pesar de las críticas frecuentes y una aplicación poco frecuente, el Código Penal de Canadá sigue conteniendo disposiciones que penalizan tanto el libelo blasfemo<sup>15</sup> como el libelo difamatorio.<sup>16</sup> La sección 298(1) del Código describe al “libelo difamatorio” como un “asunto publicado, sin justificación o excusa legal, que probablemente dañe la reputación de cualquier persona exponiéndola al odio, desacato o ridículo, o que está concebido para insultar a la persona de la publicación o acerca de la cual se publica”.<sup>17</sup> Esta sección además sostiene que un libelo difamatorio se puede expresar directamente o por insinuación o ironía “en palabras marcadas legiblemente sobre cualquier sustancia o por cualquier objeto que represente un libelo difamatorio de otro modo que no sean palabras”. Un libelo difamatorio es punible con hasta dos años de prisión o hasta cinco años cuando la persona “publique un libelo difamatorio que sepa que es falso”.<sup>18</sup>

Además de las defensas generales (por ej., coerción) disponibles para los demandados, el Código Penal establece un número de defensas contra las demandas por libelo difamatorio, incluidos:

- Privilegio absoluto, que normalmente se aplica a la comunicación entre funcionarios estatales (“comunicación oficial relacionada con asuntos estatales, incluidos temas comerciales, hecha por un funcionario de estado a otro en el ejercicio de sus obligaciones oficiales”)<sup>19</sup> y también incluye la publicación e informes imparciales de los procedimientos de los tribunales o documentos parlamentarios;<sup>20</sup>
  - Privilegio calificado, si la publicación fue necesaria o por invitación, proporciona respuestas a consultas o brinda información a personas interesadas;<sup>21</sup>
  - “Beneficio público”, que es el caso en que cierta información potencialmente difamatoria se publica “con fundamentos razonables” para considerarla cierta y relevante para cualquier tema de interés público “cuyo debate público sea para beneficio público”;<sup>22</sup>
  - Comentario imparcial sobre una persona pública u obra de arte;<sup>23</sup>
  - En circunstancias donde hay una “invitación” o “necesidad” que ocasione la publicación del asunto difamatorio. Esto surge cuando una persona publica un asunto difamatorio “(a) por invitación o refutación de la persona con respecto a la cual se publica”, o (b) si “es necesario hacer la publicación para refutar el asunto difamatorio publicado respecto a él por otro persona” y “si él cree que el asunto difamatorio es verdadero y relevante a la invitación, objeción o refutación necesaria, según sea el caso, y en ningún caso excede lo que es razonablemente suficiente en las circunstancias”,<sup>24</sup> y
  - Publicación de buena fe para la reparación de un mal (cuando la publicación tiene “el fin de buscar una compensación o reparar un mal privado o público, o injusticia de parte de una persona” que está obligada, o que razonablemente se crea que está bajo una obligación, de remediar o reparar el mal o la injusticia).<sup>25</sup>
-

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación de Canadá se aplican de manera extremadamente excepcional y prácticamente nunca contra periodistas. Sin embargo, en los últimos años, han existido algunas acusaciones penales en virtud de esas leyes.

Un ejemplo es un juicio actualmente en curso contra Canadian Broadcasting Corporation (CBC) y tres de sus periodistas, los cuales fueron acusados en una denuncia penal privada por Peter Nygard, un ícono de la moda canadiense, por libelo difamatorio y por publicar un libelo difamatorio sabiendo que era falso cuando produjeron y emitieron un documental sobre Nygard en abril de 2010.<sup>26</sup> El Sr. Nygard presentó su denuncia por injurias en el 2011. En mayo de 2013, el juez de la corte provincial Sid Lerner dictaminó que había suficiente evidencia para que se procediera con la acusación privada y emitió una citación contra los acusados para una audiencia privada ante el juez, la cual fue sellada y no puede ser revelada.<sup>27</sup> Pese a que el estado actual de este caso es desconocido, tal procedimiento penal es muy inusual en Canadá.

Vale la pena notar que algunas provincias canadienses se han negado completamente a aplicar la disposición de libelo difamatorio del Código Penal debido a su cuestionable constitucionalidad. Por ejemplo, a principios de 2010, hubo un intento de presentar cargos por injurias en New Brunswick contra un bloguero de Internet por declaraciones en línea contra la policía.<sup>28</sup> Sin embargo, tales cargos fueron abandonados después de que el Departamento de Justicia de New Brunswick informara que no estaría en posición de solicitar una condena en este caso porque creía que la ley penal sobre injurias de Canadá era inconstitucional.<sup>29</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

La redacción del artículo 299 del Código Criminal sugiere una amplia aplicación de las leyes penales de difamación de Canadá, sin hacer ninguna distinción entre los medios, siempre y cuando la información difamatoria haya sido exhibida en público, o se haya hecho leer o ver, o mostrado a (o que la intención fuera que se mostrara a), la persona a quien difama o cualquier otra persona.<sup>30</sup> Entre un número muy limitado de casos denunciados, la condena en 2012 del propietario de un restaurante de Ottawa por publicar materiales difamatorios en Internet contra un crítico de restaurantes es indicativa de una aplicación potencialmente amplia del libelo difamatorio a las comunicaciones móviles y por Internet.<sup>31</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 1984, después de la adopción de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades en 1982, la Comisión de Reforma Judicial de Canadá publicó el Documento de Trabajo 35 sobre Libelo Difamatorio, proponiendo una abolición completa del delito de libelo difamatorio del Código Penal canadiense. La Comisión concluyó específicamente que “no debería haber delito de difamación en el nuevo Código Penal ni en ningún otro lugar”.<sup>32</sup> Sin embargo, la versión de 1985 del Código Penal modificó, pero no eliminó, este delito penal obsoleto.

---

Consistentemente ha habido llamados a la abolición del delito de difamación, y los tribunales de varias provincias de Canadá han dictaminado que la misma viola la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.<sup>33</sup> La Corte Suprema de Canadá, sin embargo, dictaminó que el delito de difamación es consistente con los requisitos de la Carta, siempre y cuando la acción requiera prueba “más allá de una duda razonable de que el acusado tuvo la intención de difamar a la víctima” (énfasis en el original).<sup>34</sup> Sin embargo, dados los prominentes fallos recientemente emitidos por la Corte Suprema en casos civiles de difamación, los cuales establecieron una nueva defensa importante de “comunicación responsable en asuntos de interés público”,<sup>35</sup> hay una esperanza renovada de que el tribunal superior de Canadá también dictamine que la disposición de libelo difamatorio contradice los principios básicos de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

## MÉXICO

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La ley mexicana no contempla los delitos penales de “desacato”, y la difamación fue derogada como delito federal en 2007. Sin embargo, a nivel local, nueve de los treinta y dos estados mexicanos aún penalizan la difamación.<sup>36</sup> Mientras las disposiciones precisas de tales leyes varían de estado en estado, los elementos del delito son casi idénticos. Por ejemplo, el Código Penal del estado de Nuevo León contiene una redacción representativa:

*Artículo 344. La difamación consiste en comunicar de manera engañosa, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona o entidad, en los casos descritos por ley, de un hecho verdadero o falso, determinado o indeterminado, que puede causar deshonor, deshonra, prejuicio o exponer a esa persona al desprecio de alguien.*

Los códigos penales de estos nueve estados describen un rango de penas de prisión y/o multas de las que un juez debe elegir el castigo exacto para cada caso en particular. Los periodos de encarcelamiento varían de estado en estado pero, en general, los plazos máximos de prisión oscilan entre dos y tres años. Específicamente, los alcances de las penas son: en Baja California y Yucatán, de tres días a dos años;<sup>37</sup> en Baja California Sur, de uno a tres años;<sup>38</sup> en Guanajuato, de seis meses a dos años;<sup>39</sup> en Hidalgo y Zacatecas, de tres meses a dos años;<sup>40</sup> en Nayarit, de dos meses a dos años<sup>41</sup> y, en Nuevo León y Tabasco, de seis meses a tres años.<sup>42</sup>

Además de las defensas generales (por ej., coerción) disponibles para los demandados, es posible objetar la constitucionalidad de la ley sobre los fundamentos de que viola la libertad de expresión consagrada en la Constitución Mexicana. Tal recurso se perseguiría a través de una acción de amparo en la que el demandante alega que una autoridad violó sus derechos constitucionales. El recurso de *amparo* objeta la constitucionalidad de la ley, ya sea en su letra o según se aplique al caso específico.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

En México, los registros de procedimientos judiciales no están disponibles al público, con excepción de ciertas decisiones de la Corte Suprema y de las cortes federales. Por consiguiente, no es posible confirmar cuál es el alcance total con el que se están aplicando las leyes de difamación o si los periodistas han sido amenazados con cargos penales. Sin embargo, las amenazas y los procedimientos en contra de periodistas normalmente causan fuertes reacciones en los medios mexicanos. El número muy limitado de artículos periodísticos sobre reporteros acusados de difamación u otros cargos penales sugiere, por lo tanto, que han existido muy pocos de estos casos en los últimos cinco años.

Sin embargo, en abril de 2013, el periodista Martín Ruiz Rodríguez fue detenido después de que Ubaldo Velazco Hernández, un funcionario de gobierno del estado de Tlaxcala, lo acusara de difamación. Velazco Hernández alegó que se sintió agraviado cuando Ruiz lo llamó “viejito mediocre” en su columna editorial en la publicación local de Internet *e-consulta*. El funcionario supuestamente sufrió “daño moral” debido a la publicación y tuvo que buscar ayuda psicológica, como resultado. Las autoridades locales detuvieron a Ruiz durante 13 horas y lo liberaron después de que él pagara una fianza.<sup>43</sup> Aún no se ha brindado información sobre el resultado de estos procedimientos.

En mayo de 2009, el periodista Simón Tiburcio fue detenido durante más de 20 horas y luego acusado de difamación y calumnia (es decir, tergiversar las palabras de una persona con la intención de dañarla) por el alcalde de Alvarado, una pequeña comunidad en el estado de Veracruz. Aparentemente, la acusación del alcalde fue en represalias por la publicación de una caricatura del alcalde en un periódico mensual.<sup>44</sup> Poco después, los cargos fueron retirados.

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

A pesar de que el texto del delito de difamación varía de estado en estado, generalmente requiere que el infractor “comunique una declaración a una o más personas”. Las leyes no especifican la manera en la que se debe llevar a cabo la comunicación y, por lo tanto, puede incluir las comunicaciones móviles y a través de Internet.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 2007, México reformó su Código Penal Federal para abolir la difamación como delito penal.<sup>45</sup> Por lo tanto, los cargos por difamación actualmente solo pueden presentarse como delito civil conforme al Código Civil Federal, y las reparaciones consisten en daños monetarios y la corrección de la información errónea.<sup>46</sup> Por lo tanto, un periodista no puede enfrentar cargos penales con períodos de prisión por difamación a nivel federal.

Adicionalmente, la reforma federal impulsó cambios similares entre muchos estados mexicanos. De los 32 estados de México,<sup>47</sup> 23 ya han reformado sus códigos penales para derogar el delito de difamación. Estos estados son: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco,

---

Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. Además, la legislatura de Baja California Sur está actualmente debatiendo una reforma a su código penal que derogaría la difamación y la calumnia como delitos penales.<sup>48</sup>

## ESTADOS UNIDOS

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

No hay leyes penales de difamación a nivel federal en los Estados Unidos. Adicionalmente, en 1966 el fundamento de la acción por delito de difamación bajo el sistema de common law se declaró inconstitucionalmente impreciso.<sup>49</sup>

Veinticuatro estados y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos tienen disposiciones penales de difamación, pero la Corte Suprema de los Estados Unidos limitó la aplicación de tal legislación, exigiendo que la intención del demandando se eleve a un estándar de “dolo real” cuando el demandante sea una figura pública, y prohibiendo el enjuiciamiento penal de expresiones de la verdad.<sup>50</sup>

Adicionalmente, muchas de estas normas estatales han sido declaradas inconstitucionales o nunca se aplican, incluso si no han sido derogadas y, por consiguiente, aún siguen siendo parte del código penal de dichos estados. Además, muchas de las normas que no han sido revisadas por los tribunales del estado probablemente serían declaradas inconstitucionales o estarían significativamente limitadas en su aplicación si surgiera un caso real bajo alguna de estas normas.

Las 25 normas territoriales y estatales se resumen en la siguiente tabla. Las filas sombreadas indican los estados donde las normas fueron declaradas inconstitucionales o no se aplican, pero permanecen en los libros. La pena máxima normalmente incluye un período en prisión de un año o menos, con la excepción de una norma especial en Texas, la cual penaliza hacer declaraciones falsas sobre la condición financiera de una cooperativa de crédito, que puede ser punible con un período en prisión de hasta diez años.<sup>51</sup>

Estado	Cita	Conducta específica cubierta	Penal máx.
Alabama	Cód. de Alabama, art. 13A-11-160	Publicación de calumnias que tiende a provocar una violación de la paz	\$ 500 y/o seis meses
Florida	Fla. Leg. art. 836.01 y sig.	Requiere publicación, excepto por difamación sobre la condición financiera de un banco o una institución similar; también penaliza la distribución anónima de literatura de "odio"	\$ 1.000 y/o un año
Georgia <sup>1</sup>	Código Oficial Anotado de Georgia (O.C.G.A.), art. 16-11-40		\$ 1.000 y/o un año
Idaho	Cód. de Idaho, art. 18-4801, y sig.		\$ 5.000 o seis meses
Illinois	Estat. Comp. de Illinois (I.L.C.S.), vol. 720, pág. 300/1	Relacionado solo con la difamación de una institución financiera	\$ 2.500 y/o un año
Kansas	Kan. Leg. art., 21-6103		\$ 2.500 y/o un año
Kentucky	Leg. Rev. de Kentucky (KRS) 432.280	Técnicamente, un norma de desacato que penaliza las declaraciones difamatorias sobre un juez	N/D
Louisiana <sup>2</sup>	Leg. Rev. de Louisiana, art. 14:47		\$ 500 y/o seis meses
Massachusetts	Leyes Generales Anotadas de Massachusetts, cap. 272, art. 98C	Penaliza solo la difamación de un grupo en base a su raza, color o religión	\$ 1.000 y/o un año
Michigan	Leyes Comp. de Michigan, art. 750.370		\$ 1.000 y/o un año
Minnesota	Leg. de Montana art. 609.765		\$ 3.000 y/o un año
Mississippi <sup>3</sup>	Cód. An. de Mississippi art. 97-3-55		A discreción de la corte
Montana <sup>4</sup>	Mont. Leg. art. 45-8-212		\$ 500 y/o seis meses
Nevada <sup>5</sup>	Leg. Rev. Nev. An. art. 200.510		\$ 2.000 y/o un año
Nuevo Hampshire	Leg. Rev. de N. H. art. 644:11		\$ 1.200/sin prisión
Nuevo México <sup>6</sup>	Leg. N.M. An. art. 30-11-1		\$ 1.000 y/o un año

Estado	Cita	Conducta específica cubierta	Penal máx.
Carolina del Norte	Leg. Gen. de C. del N. art. 14-47	Relacionado únicamente con la presentación de material difamatorio en los medios de noticias y las publicaciones realizadas por ellos.	\$ 1.000 y/o 60 días
Dakota del Norte	Cód. Cent. de D. del N., art. 12.1-15-01		\$ 3.000 y/o un año
Oklahoma <sup>7</sup>	Leg. de Okla. tít. 21, art. 771 y sig.		\$ 1.000 y/o un año
Carolina del Sur	Cód. An. de C. del S. art. 16-7-150		\$ 5.000 y/o un año
Texas	Cód. Financ. de Texas, arts. 59.002; 89.101; 119.202; 122.251; 199.001	Relacionado únicamente con la difamación que cuestiona la condición financiera de diferentes tipos de instituciones financieras	\$ 10.000 y/o dos años (con respecto a bancos, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros o empresas estatales de fideicomiso); \$ 10.000 y/o diez años (con respecto a cooperativas de crédito)
Utah	Código de Utah, art. 76-9-404		\$ 1.000 y/o seis meses
Islas Vírgenes de los EE. UU.	Código V.I., vol. 14, art. 1171, y sig., y Código V.I., vol. 14, art. 1180, y sig.		\$ 500 y/o un año (ciento ochenta días por calumnias)
Virginia	Cód. de Virginia, art. 18.2-417		\$ 500/sin prisión
Wisconsin	Wis. Leg. art. 942.01		\$ 10.000 y/o nueve meses
<p>1 Según <i>Williamson c. el Estado</i>, Reportero del Sudeste Segundo (S.E. 2d), vol. 295, pág. 305 (Georgia 1982), elemento que requiere que la comunicación "tienda a provocar una violación de la paz" era inconstitucionalmente impreciso y demasiado amplio.</p> <p>2 Constitucional solo si se aplica dentro de los límites de <i>Sullivan. Snyder c. Ware</i>, Supl. Fed. vol. 314 pág. 335 (Dist. Occ. de Louisiana 1970).</p> <p>3 No aplicado según <i>Boydston c. el Estado</i>, Reportero del Sur Segundo (So. 2d por sus siglas en inglés), vol. 249, pág. 411 (Miss. 1971).</p> <p>4 Inconstitucional según <i>El Estado c. Helfrich</i>, P.2d, cap. 922, p. 1159 (Mont. 1996).</p> <p>5 Inconstitucional según el acuerdo de 1998 con el Procurador General de Nevada.</p> <p>6 Inconstitucional en cuanto a los asuntos de interés público, <i>El Estado c. Powell</i>, P.2d, cap. 839, p. 139 (Corte de Ap. 1992).</p> <p>7 Inconstitucional según <i>Fitts c. Kolb</i>, Sup. Fed., vol. 779 págs. 1502, 1513 (C. S. 1991).</p>			

Además de las defensas generales disponibles para demandados, los códigos penales de estos estados y territorios proporcionan varias defensas contra las injurias difamatorias, las cuales incluyen:

- Retracción/corrección oportuna (*consulte*, por ej., Fla. Leg. art. 836.08 [también requiere que las injurias subyacentes se publiquen como resultado de un error de buena fe]);
- Verdad (*consulte*, por ej., Código de Idaho, art. 18-4803 [también requiere que la publicación inicial sea para un propósito justificable]; Kan. Leg., art. 21-6103);
- Privilegio (*consulte*, por ej., Minn. Leg., art. 609.765 [como resultado de denunciar un procedimiento judicial o legislativo]; Cód. Cent. de C. del N., art. 12.1-15-01 [como resultado de una obligación o derecho a dar y recibir la supuesta información difamatoria]; Leg. de Okla. tít. 21, art. 772 [como resultado del cumplimiento de una obligación oficial]); y
- Provocación (*consulte*, por ej., Código de Virginia, art. 18.2-417).

Debido a que en muchos casos las normas anteriores permanecen en los libros incluso después de haber sido declaradas inconstitucionales por tribunales estatales, la defensa más eficaz en muchos casos es cuestionar la constitucionalidad de la norma, ya sea en su letra (es decir, pedir que la norma completa sea declarada inconstitucional) o según se aplique al caso específico. Si el demandado no puede argumentar de manera exitosa que la norma es inconstitucional en su letra, puede aún debatir que, según se aplica a su caso, la misma no cumple con los criterios descritos por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Garrison*: primero, que la norma debe reconocer la verdad como defensa; y segundo, que debe requerir dolo directo como requisito de la intención penal.<sup>52</sup> Además, incluso si la norma en cuestión (como, por ejemplo, la de Utah) se volvió a redactar para adecuarse a requisitos constitucionales, el demandado, tras la condena, siempre puede argumentar que el estado no probó alguno de esos dos elementos más allá de toda duda razonable (el estándar que se exige que el estado pruebe en un juicio penal).

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Incluso aquellas leyes penales de difamación estatales que aún existen se aplican excepcionalmente. Cuando se aplican, generalmente no es en contra de periodistas y generalmente no se los amenaza con procesarlos. Además, en las raras ocasiones en que se ha acusado a una persona, los fiscales se han negado a procesarla,<sup>53</sup> e incluso cuando se presentan casos, los tribunales los desestiman con fundamentos constitucionales.<sup>54</sup> No obstante, simplemente mantener las normas en los libros como parte del código penal del estado significa que el peligro de arresto sigue siendo una realidad.<sup>55</sup>

No se han reportado casos de difamación que involucren a periodistas en los últimos cinco años. De hecho, el caso más reciente de ese tipo tuvo lugar hace más de una década.<sup>56</sup> En el *Estado c. Carson*, el redactor y el editor de un diario libre de la Ciudad de Kansas, en Kansas, fueron acusados del delito de libelo por artículos que publicaron sugiriendo que la alcaldesa y su esposo, un juez, no vivían en el condado, como lo exigía la ley. Según un informe, las pruebas en el juicio incluían testimonios de vecinos de la alcaldesa y del juez que establecían

que vivían donde decían hacerlo.<sup>57</sup> Supuestamente, fue la primera condena de un periodista conforme a tal norma en casi 30 años.<sup>58</sup> Ambos hombres recibieron multas de \$ 3.500, pero no fueron sentenciados a prisión.<sup>59</sup>

Un caso reciente, aunque no se interpuso contra un diario ni un periodista, involucró los intentos de un ciudadano de hacer que un diario informara sobre un asunto en particular.<sup>60</sup> En *Simmons c. Ciudad de Mamou*, el ciudadano Bobby Simmons avisó al diario *Ville Platte Gazette*, por correo electrónico, sobre el posible arresto de un jefe de policía local cuando intentó evitar que la policía estatal analizara el contenido de alcohol en sangre de uno de sus oficiales cuando lo arrestaron por conducir bajo la influencia de alcohol.<sup>61</sup> Una vez que el diario comenzó a hacer preguntas, el jefe de policía, Greg Dupuis, pidió y obtuvo una citación por medio de la cual se obligaba a *Gazette* a entregar los correos electrónicos, y luego obtuvo una orden judicial de detención para Simmons por los cargos de difamación.<sup>62</sup> Si bien parece que Simmons no fue formalmente acusado, fue retenido en prisión durante la noche hasta que pudo pagar la fianza para ser liberado.

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

No hay una ley que amplíe o que limite el delito de difamación en el contexto de las comunicaciones móviles o por Internet. Los pocos casos en los que algunas personas fueron condenadas en virtud de la ley del delito de difamación incluyen escenarios fácticos en los que los comentarios en cuestión fueron hechos en Internet.<sup>63</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En general, las leyes penales de difamación son desaprobadas en los Estados Unidos. Varios estados han derogado estas normas en la última década, entre ellos Arkansas,<sup>64</sup> Colorado<sup>65</sup> y Washington.<sup>66</sup> En general, el número de estas normas ha disminuido en los últimos 20 años. A pesar de que la tendencia continúa, y que se escucha regularmente el apoyo público a la derogación, actualmente no parece que se esté considerando la derogación de una norma estatal en particular.<sup>67</sup>

---







# AMÉRICA CENTRAL

---

REUTERS: Edgard Garrido

## BELICE

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

#### 1. Libelo y difamación

Según la Ley de Difamación y Libelo de Belice, un enjuiciamiento penal de “cualquier propietario, editor, redactor o cualquier persona responsable por la publicación de un diario por todo libelo publicado en el mismo” puede ocurrir con la orden de un juez.<sup>68</sup> La Ley no define el libelo, y no se especifica el castigo por el delito de libelo. Sin embargo, la Corte de Belice definió el libelo como la publicación de palabras difamatorias sobre un individuo, que pueden cuestionar o dañar la reputación de una persona.<sup>69</sup>

Un demandado puede alegar como defensa que se publicó en el diario el libelo sin la intención requerida (es decir, dolo directo o negligencia manifiesta) y que el demandado ha publicado una disculpa en el diario antes del inicio de la acción o “en la primera oportunidad siguiente”.<sup>70</sup> Según las Normas de la Corte Suprema de Belice (Procedimiento civil), un demandado puede argumentar que el supuesto material difamatorio era verdadero si las palabras eran (a) declaraciones de hecho, (b) “un comentario imparcial sobre un asunto de interés público” o (c) “expresiones de opinión”.<sup>71</sup>

Un “informe preciso e imparcial” publicado en un diario de los procedimientos de una corte, de una reunión pública o de una reunión de gobierno (donde se le dio acceso al reportero del diario) será privilegiado (es decir, protegido del enjuiciamiento), salvo que se pruebe que el informe fue publicado o hecho con malicia.<sup>72</sup>

Sin embargo, estas disposiciones no protegen de la acusación a “la publicación de cualquier asunto que no sea de interés público y cuya publicación no sea para el beneficio público”.<sup>73</sup>

La ley tampoco permite la publicación de cualquier asunto indecente o blasfemo.<sup>74</sup>

La defensa de privilegio no está disponible si se prueba que se solicitó al acusado que imprimiera una “declaración a modo de contracción o explicación” y se negara a publicarla.<sup>75</sup>

#### 2. Libelo con intención sediciosa

El “libelo con intención sediciosa” es también un delito en Belice en virtud del Código Penal.<sup>76</sup> Se define como “la publicación, impresa, escrita, pintada o realizada por cualquier otro medio que no sean solo gestos, palabras habladas u otros sonidos, de cualquier asunto con un propósito sedicioso”.<sup>77</sup> Se define entonces “propósito sedicioso” como “el propósito de provocar a cualesquiera de los súbditos de Su Majestad para obtener por la fuerza u otros medios ilegales una alteración de las leyes o de la forma de Gobierno, o para encargar cualquier delito punible en virtud de la primera sección de este título [uso de fuerzas armadas contra el gobierno] o punible en virtud de cualquier ley relacionada con la traición”.<sup>78</sup> El libelo sedicioso es punible con prisión de hasta dos años.<sup>79</sup>

La verdad no es una defensa contra el libelo sedicioso.<sup>80</sup> Tampoco se pueden usar como defensa los fundamentos de privilegio absoluto o calificado.<sup>81</sup> Sin embargo, en Belice es legal que alguien “intente de buena fe demostrar (a) que Su Majestad o el Gobierno de Belice estuvieron mal guiados o confundidos en cualquiera de sus medidas o (b) que hay errores o defectos en la constitución o Gobierno de Belice establecido por ley o en la administración de justicia”.<sup>82</sup>

Adicionalmente, puede que se desestimen los cargos contra cualquier persona juzgada como el principal responsable de la publicación de materiales supuestamente sediciosos realizada por un agente si el primero prueba que “(a) la publicación se hizo sin su autorización, consentimiento o conocimiento; (b) la publicación no surgió de ninguna falta de debido cuidado o precaución de su parte y (c) él hizo todo lo que estaba en su poder para ayudar a determinar la identidad de la persona responsable de escribir y publicar respectivamente tales palabras”.<sup>83</sup>

### 3. *Difamar a Su Majestad*

Difamar a la Reina (quien sigue siendo la cabeza del estado de Belice) es un ilícito aparte, punible como un delito. Su alcance incluye “[t]oda persona con la intención de generar odio o desprecio hacia Su Majestad o de ponerla en ridículo, [que] publique cualquier asunto difamatorio o agravante, ya sea por escrito, impreso, de boca en boca o de cualquier otra manera sobre Su Majestad”.<sup>84</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las disposiciones descritas anteriormente no han sido aplicadas en años recientes y, al parecer, los periodistas tampoco han sido amenazados con cargos penales.

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Conforme a la Ley de Difamación y Libelo, la difamación criminal está limitada a la publicación de materiales difamatorios en los diarios.<sup>85</sup> Es posible que la norma se pudiera aplicar a los diarios en línea, aunque no parece que se haya aplicado de esta manera hasta la fecha.

Las disposiciones sobre el libelo sedicioso también se podrían aplicar a las comunicaciones móviles y/o por Internet debido a que la definición de “publicar” incluye “escritos, dibujos, películas, fotografías o imágenes, medios para distribuirlos a varias personas o exhibirlos de tal manera que puedan ser vistos por personas en la vía pública o en cualquier otro lugar al que el público tenga acceso, o venderlos o exponerlos u ofrecerlos para la venta en cualquier lugar”.<sup>86</sup> Sin embargo, estas disposiciones tampoco parecen haber sido aplicadas aún de esta manera.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

No parece que haya habido ningún debate reciente sobre despenalizar, o de otro modo enmendar, las leyes de libelo y difamación de Belice.

## COSTA RICA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión<sup>87</sup>

#### 1. *Injurias, difamación y calumnia*

El Código Penal Costarricense penaliza “los delitos contra el honor” en los artículos 145, 146, 148 y 153 como delitos privados (lo que significa que la demanda debe ser iniciada por la persona afectada).

En particular, el artículo 145 penaliza las injurias, por las cuales una persona puede ser condenada si se involucró en actos o palabras que ofenden la dignidad de una persona. Si el delito ocurre en presencia de esa persona o a través de una comunicación dirigida a ella, la sanción es una multa basada en el salario, que varía entre diez y cincuenta días de salario. Si el delito se comete de manera pública, como en la prensa, la multa varía entre quince a setenta y cinco días de salario.<sup>88</sup>

La difamación es penalizada por el artículo 146 del Código, que estipula una multa de veinte a setenta días de salario en el caso de que el demandado haya deshonrado a otra persona o revelado suficiente información privada como para afectar la reputación de una persona.<sup>89</sup>

El artículo 147 estipula que acusar a alguien de manera falsa de un delito es punible con una multa de ciento cincuenta días de salario. Este delito se conoce como calumnia.<sup>90</sup>

El artículo 148 penaliza las injurias contra la reputación de una persona fallecida por medio de declaraciones injuriosas o difamatorias. Las personas que retienen el derecho de acusar a alguien de este delito son el cónyuge, los hijos, padres, nietos, hermanos y hermanas del difunto (con una relación sanguínea). La sanción es una multa de entre diez y ciento cincuenta días de salario.<sup>91</sup>

Por último, es también ilegal difamar a una persona jurídica (es decir, una corporación) o a sus representantes haciendo declaraciones falsas sobre la conducción de su(s) negocio(s) que puedan dañar seriamente la confianza pública en la compañía, sus agentes o su solvencia. Una persona condenada por este delito se expone a una multa de treinta a cien días de salario.<sup>92</sup>

Cuando el delito pertinente involucra la publicación del mensaje a través de los medios, el jefe de la organización de los medios también puede ser declarado responsable por el delito pertinente, siempre y cuando esa persona tuviera la intención requerida (subjética).<sup>93</sup>

También se puede presentar una demanda civil por daños como parte de la misma acción.<sup>94</sup>

## **2. Ley de prensa escrita**

La ley de prensa escrita de 1902 contiene disposiciones sobre calumnias e injurias cometidas a través de medios impresos, y prevé sanciones para esos delitos.<sup>95</sup> Sin embargo, el artículo 7 de la ley, que estipulaba un período en prisión de entre uno y 120 días por tales delitos, fue abolida por la Corte Suprema en diciembre de 2009.<sup>96</sup>

## **3. Ley de delitos informáticos**

En noviembre de 2012, el gobierno promulgó la Ley de Delitos Informáticos, Ley N.º 9048, que establecía que obtener y publicar cierta información secreta era delito.<sup>97</sup> Una disposición de esta ley, con un impacto potencialmente grave para los periodistas, codificada como el artículo 288 del Código Penal, manifestaba que

*[Una persona] será castigada con prisión de uno a seis años si consigue u obtiene inapropiadamente información política secreta, políticas de seguridad sobre los medios de defensa o relaciones exteriores del Estado, o que afecten la lucha contra el tráfico de drogas o el crimen organizado.*<sup>98</sup>

Sin embargo, poco después de la adopción de la ley y en respuesta a una protesta pública generalizada, el gobierno prometió que la ley *no* se aplicaría a periodistas.<sup>99</sup> Después de una objeción legal realizada por el periodista Randall Rivera, la Corte Suprema suspendió partes de la ley en 2012, incluido el artículo 288. La Asamblea Nacional votó entonces en favor de derogar la sección de “información política secreta” de la ley en abril de 2013.<sup>100</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Freedom House, una organización independiente que vigila la libertad de expresión, informó que “los periodistas siguen siendo vulnerables a los cargos penales por difamación, con castigos que incluyen multas excesivas y la colocación del nombre en una lista nacional de delincuentes condenados”.<sup>101</sup>

Al mismo tiempo, sin embargo, los tribunales de Costa Rica han tenido en cuenta la importancia de distribuir noticias en interés del público, sopesado contra el interés individual de proteger el honor personal. En ocasiones, las cortes han interpretado ampliamente el derecho a la información, en el sentido de que los medios pueden informar libremente, o han derogado castigos considerados demasiado severos.

Por ejemplo, en *Diputado Víquez c. Diario Extra*, un ex miembro del Congreso costarricense presentó cargos por difamación contra Luis Jiménez Robleto, un reportero del diario de San José, *Diario Extra*, con base en un artículo que el periodista escribió sobre una supuesta malversación de fondos. El Sr. Jiménez fue sentenciado a cincuenta días de prisión en marzo de 2004, en virtud al artículo 7 de la Ley de Imprenta de 1902 (consulte más arriba). El Sr. Jiménez apeló ante la Corte Suprema, la cual revocó su condena en 2010. Como parte de su revisión del caso, la Corte Suprema derogó la disposición de la Ley de prensa escrita que aplicaba penas de prisión por difamación.<sup>102</sup>

En otro caso de 2010, una corte de San José unánimemente desestimó los cargos penales por difamación presentados contra Nicolás Aguilar Ramírez, un periodista del diario *La Nación*. Los cargos se basaban en la autoría del Sr. Aguilar en 2007 de dos artículos sobre el arresto del supuesto delincuente Ng Tse Cheong Ming realizado por Interpol en los Estados Unidos.<sup>103</sup> El Sr. Cheong Ming supuestamente había asesinado a un hombre en San José, Costa Rica, y luego había huído a los Estados Unidos. El Sr. Cheong Ming fue deportado a Costa Rica, juzgado por el asesinato y declarado no culpable. Luego, presentó cargos por difamación contra el Sr. Aguilar y *La Nación*, junto con demandas civiles por grandes sumas, con fundamento en que la información de los artículos del Sr. Aguilar era supuestamente incorrecta. La corte dictaminó que los hechos publicados por el Sr. Aguilar eran verídicos y enfatizó la falta de dolo del periodista y la naturaleza de interés público del artículo.<sup>104</sup> Tales defensas, la verdad y el interés público, son las que probablemente tengan más éxito para los periodistas que enfrentan cargos penales en Costa Rica.

Recientemente, las impugnaciones por inconstitucionalidad de condenas penales por difamación y calumnias también han demostrado ser exitosas. Por ejemplo, como consecuencia de una impugnación por inconstitucionalidad presentada por el periodista Randall Rivera contra la Ley de Delitos Informáticos de Costa Rica, la Corte Suprema suspendió temporalmente partes de la ley.<sup>105</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Las disposiciones del Código Penal nombradas anteriormente se aplican sin excepción a cualquier forma de comunicación.

## D. Enmiendas recientes a las leyes sobre el delito de difamación

La enmienda más destacada de los últimos años fue la abolición del delito de desacato a la autoridad en 2002. El delito de desacato fue eliminado del Código Penal por la Ley N.º 8224 en marzo de 2002; se revisó el artículo 309 para que dijera lo siguiente:<sup>106</sup>

Artículo 309. Amenaza a un funcionario público.

*Toda persona que amenace a un funcionario público a causa de su cargo, ya sea que la amenaza sea dirigida al funcionario personal o públicamente, o a través de una comunicación escrita, telegráfica o telefónica, será castigada con prisión de un mes a dos años.*

La versión antigua del artículo 309 también castigaba a aquellos que “ataquen [atacaron] el honor u ofendan [ofendieron] el decoro de un funcionario público”, mientras que la versión modificada elimina estos términos y solo sanciona las “amenazas”. Por lo tanto, la revisión abolió efectivamente el delito de “desacato.”

A través de las cortes, se han llevado a cabo otros cambios a las leyes de Costa Rica. Como se mencionó anteriormente, en diciembre de 2009 la Corte Suprema eliminó los períodos de prisión de la Ley de Prensa Escrita de 1902, que previamente había impuesto penas de hasta 120 días por difamación a través de medios impresos.<sup>107</sup>

Finalmente, en 2012, la Corte Suprema suspendió la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley de Delitos Informáticos. La disposición más problemática para los periodistas, el artículo 288 revisado del Código Penal, fue entonces eliminado por la legislatura en abril de 2013.<sup>108</sup>

## E. Estado de las leyes penales de difamación

En Costa Rica ha habido debates, principalmente impulsados por los medios de comunicación, acerca de abolir completamente las disposiciones penales de difamación, pero estos debates aún tienen que originar acciones concretas. Lo normal, en cambio, ha sido que los tribunales den espacio a los medios de comunicación para que se expresen, ya que los mismos consideran que la “obligación de informar” que tienen los medios es un asunto de interés público, y a la espera de que las figuras públicas toleren las críticas (sin que esas críticas ocasionen un delito) en mayor medida que las personas particulares.

---

## EL SALVADOR

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

#### 1. *Injurias, difamación y calumnia*

El Código Penal de El Salvador penaliza los “delitos contra el honor y la intimidad” en virtud de los artículos 177, 178 y 179.

En particular, el artículo 177 penaliza la calumnia, estableciendo que una persona que atribuya falsamente a otra la comisión o participación en un delito está sujeta a una multa de cien a doscientos días de salario. Si la calumnia se comete “con publicidad” o es reiterada por la misma persona, la multa aumenta de doscientos a trescientos días de salario y, si se repite “con publicidad”, la multa es de trescientos a trescientos sesenta días de salario.

El artículo 178 penaliza la difamación, estableciendo que: (i) atribuir una conducta o una cualidad a una persona que no esté presente, que pueda dañar su reputación es punible con una multa de cincuenta a ciento veinte días de salario; (ii) realizar declaraciones difamatorias con publicidad o realizar declaraciones difamatorias reiteradamente sobre la misma persona es punible con una multa de ciento veinte a doscientos días de salario y (iii) realizar una difamación “con publicidad” reiterada contra la misma persona es punible con una multa de doscientos cuarenta a trescientos setenta días de salario.

Estos delitos se pueden cometer no solo abiertamente, sino también a través de alegorías, caricaturas, simbolismo y alusión.<sup>109</sup> El delito se comete “con publicidad” cuando se lleva a cabo a través de fotos o documentos impresos u otras representaciones gráficas (por ejemplo, carteles), exhibidos en un lugar público, puestos a disposición de muchas personas, o que se hagan públicos en reuniones públicas, a través de la radio o emisiones televisivas, u otros medios de comunicación análogos.<sup>110</sup>

Por último, el artículo 179 penaliza las injurias y establece que una persona que ofende la dignidad o el decoro de otra que esté presente, de palabra o a través de acciones, está sujeta a una multa de cincuenta a cien días de salario. La multa aumenta de cien a ciento ochenta días de salario por injurias públicas o repetidas, y a ciento ochenta a doscientos cuarenta días de salario por injurias públicas repetidas.

La responsabilidad individual por estos delitos se extiende a periodistas, reporteros, editores, directores, gerentes, representantes legales y propietarios de medios de comunicación que han hecho la crítica, comentario o informe que dio origen al delito, en la medida en que hayan actuado como autores o participantes del delito en cuestión que se llevó a cabo a través de su medio.<sup>111</sup>

El Código Penal establece una sanción adicional cuando el infractor es un periodista que comete cualquiera de los delitos antes mencionados a través de medios de comunicación masiva. Además de la multa pertinente, se le puede prohibir al periodista que ejerza su profesión por un período de seis meses a dos años, según la gravedad del delito y del daño causado.<sup>112</sup>

El Código también establece varias defensas en las que el acusado se puede respaldar, principalmente:

---

- Artículo 183: establece que la verdad es una defensa contra la calumnia y la difamación y, excepto cuando el discurso atañe a conductas protegidas por el derecho a la privacidad personal o familiar, en cada una de las siguientes categorías: (i) la difusión que fomenta el libre flujo de la información en una sociedad democrática; (ii) información sobre figuras públicas y (iii) información publicada por miembros de los medios informativos que, sin saber sobre la falsedad de la información que publican (y habiendo diligentemente cotejado sus fuentes), informaron la declaración en cuestión.
- Artículo 183-A: establece que un caso por los delitos contemplados en este capítulo solo puede proceder cuando haya suficiente evidencia legal de que no hubo réplica o de que no se permitió el derecho a réplica.
- Artículo 191: enuncia que no habrá responsabilidad por críticas profesionales, religiosas, científicas, históricas, artísticas, literarias o políticas desfavorables, ni por conceptos desfavorables expresados a través de cualquier medio en el ejercicio del derecho a la libre expresión, siempre y cuando la manera en que esto se realiza no tenga un propósito difamatorio ni injurioso, ni que constituya un ataque a la persona. Luego, el artículo enuncia expresamente que tales opiniones o expresiones desfavorables (de naturaleza profesional, religiosa, científica, histórica, artística, literaria o política) no provocarán responsabilidad cuando sean expresadas o transmitidas por periodistas, por medio de noticias, informes, investigaciones de noticias, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas de interés general. Esto se aplica ya sea que la declaración periodística se difunda por medios de comunicación escritos, radiales, televisivos o en línea. Esto se considera parte de la “obligación de informar”, que es un componente del derecho a la información y además es la función y obligación de los periodistas. Los editores, gerentes, directores y aquellos que poseen medios de comunicación o son responsables de la programación están incluidos en el concepto de periodismo.
- Artículo 191-A: establece que, cuando un juez está decidiendo un caso donde colisionan la libertad de expresión y el derecho al honor de una persona, el juez considerará: (a) si la conducta sobre la cual se presenta la denuncia corresponde a la función social del periodismo y (b) si la conducta o información trata de contribuir a la formación de la libre opinión pública, según lo establecido en el artículo 183. Si (a) es verdad, el juez debe tener en cuenta los riesgos frecuentes asociados con el ejercicio de la función del periodismo, así como también la manera en que la información se obtuvo de su fuente. En todo caso, el juez debe equilibrar estos dos derechos “en tensión” al tomar su decisión.

Por último, también se debe mencionar que cuando no es posible presentar cargos penales por uno de los delitos mencionados anteriormente porque la persona o el actor responsable de las declaraciones difamatorias no se puede identificar, pero hay suficiente evidencia de que ha ocurrido un delito, las personas jurídicas o naturales propietarias de tales medios de comunicación tienen solamente “responsabilidad civil indirecta”. Responsabilidad civil indirecta significa que una persona o entidad es responsable por las acciones de otra persona cuando se involucra en alguna forma de actividad colectiva o conjunta. En todo caso, los daños y perjuicios serán proporcionales al daño causado.<sup>113</sup>

---

## 2. *Desacato*

El artículo 339 del Código Penal penaliza el “desacato” estableciendo que ofender el honor o dignidad de un funcionario público o amenazar a esa persona en su presencia o en un escrito dirigido a él o ella es punible con seis meses a tres años de prisión. Si el delito es contra el Presidente o Vicepresidente, un diputado de la Legislatura, un ministro o subsecretario del gabinete o un juez, la pena máxima puede incrementarse en un tercio.

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

La acusación penal de periodistas es excepcional en El Salvador. Sin embargo, en los últimos años ha habido amenazas ilegales y violencia contra la prensa.<sup>114</sup>

## **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

Las comunicaciones móviles y por Internet están cubiertas por las leyes penales de difamación que se describieron anteriormente.

## **D. Estado de las leyes penales de difamación**

Se hicieron modificaciones importantes a las leyes penales de difamación en septiembre de 2011 a través del Decreto N.º 836.<sup>115</sup> Lo más importante es que este decreto reemplazó las penas de prisión por sanciones financieras (multas); sin embargo, no despenalizó ninguno de los actos descritos en el Código Penal.<sup>116</sup>

Actualmente, no hay ningún debate ni impulso significativo hacia la despenalización de la difamación o el “desacato”.

## **GUATEMALA**

### **A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión**

El Código Penal de Guatemala penaliza la difamación, las calumnias e injurias como “delitos contra el honor” en virtud de los artículos 159 a 166.<sup>117</sup>

Específicamente, el artículo 159 penaliza la calumnia prohibiendo la falsa imputación de un delito a otra persona. Esto se aplica únicamente si el delito atribuido a esa persona no requiere la participación de la víctima para ser procesado por el gobierno (es decir, no podría ser procesado “de oficio”). La calumnia es punible con cuatro meses a dos años de prisión y una multa de cincuenta a doscientos quetzales (alrededor de siete a veintiséis dólares estadounidenses). Conforme al artículo 160 del Código, el acusado puede defenderse contra una acusación de calumnia al probar la verdad de la supuesta imputación.

El artículo 161 penaliza la “injuria” estableciendo que “[e]s injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. La injuria es punible con dos meses a un año de prisión. A diferencia del delito de calumnia, el acusado no puede basarse en la verdad como defensa.

---

El artículo 164 penaliza la difamación estableciendo que “[h]ay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad”. La difamación es punible con cinco años de prisión.

Por último, el artículo 165 también establece que “[q]uien, a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años”.

Para los periodistas, una defensa eficaz contra estos delitos es actuar en los tribunales con un “jurado de imprenta” en lugar de hacerlo a través del proceso penal ordinario. El “jurado de imprenta” solo está disponible para los periodistas y es regulado por la Ley de Libre Emisión del Pensamiento. La función del jurado de imprenta es decidir, analizando caso por caso, si el acusado cometió un delito de expresión.<sup>118</sup> Si el jurado decide que el acusado cometió un delito, el juez continuará los procedimientos para decidir el castigo.<sup>119</sup> Sin embargo, si el jurado decide que no se cometió delito, el caso será desestimado.<sup>120</sup>

El jurado está compuesto por 21 miembros elegidos por el departamento pertinente de Guatemala, siete miembros elegidos por el Colegio de Abogados, siete miembros elegidos por la Asociación de Periodistas, siete miembros elegidos por la municipalidad de la capital, y nueve miembros de los otros departamentos donde haya una estación de radiodifusión y prensa.<sup>121</sup> El beneficio del jurado de imprenta es que representa diferentes intereses sociales y que incluye entre sus miembros jurados elegidos por la Asociación de Periodistas.<sup>122</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Estas leyes se aplican como un cargo delictivo personal contra la persona que supuestamente cometió el delito, periodista o no. En Guatemala, no hay derecho absoluto a criticar; cualquier consideración especial del periodismo ocurre como efecto de la ley antes mencionada y sus procedimientos judiciales resultantes.<sup>123</sup>

El caso reciente más relevante involucra al periodista José Rubén Zamora Marroquín, presidente del periódico *elPeriódico*, que fue recientemente acusado por el Presidente y el Vicepresidente de Guatemala de coerción, chantaje, extorsión, violación de la constitución e injurias contra el Presidente.<sup>124</sup> Se emitió una orden judicial que prohibía a Zamora abandonar el país hasta que decidieran sobre otras solicitudes, como el congelamiento de sus activos.<sup>125</sup>

Zamora publicó artículos y columnas que acusan al Presidente y al Vicepresidente de corrupción y vínculos con el crimen organizado.<sup>126</sup> En su demanda, el Presidente de Guatemala expresó que “*elPeriódico* había dañado [mi] reputación y la del país”.<sup>127</sup> El 9 de enero de 2014, el Presidente y el Vicepresidente de Guatemala retiraron los cargos penales contra Zamora, levantando así la orden judicial que evitaba que Zamora abandonara Guatemala.<sup>128</sup> Sin embargo, hasta el momento de este informe, el Presidente y el Vicepresidente siguen persiguiendo cargos civiles contra Zamora, sobre los que decidirá un tribunal ad hoc según la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.<sup>129</sup> Además, en octubre de 2014, Enrique Alejandro Toledo Paz, ex director del hospital Roosevelt en Guatemala,

demandó a Zamora por calumnia y difamación.<sup>130</sup> En general, se considera que el objetivo de los cargos civiles es silenciar la crítica de Zamora hacia el Presidente y el Vicepresidente.

Otro caso reciente involucra al periodista Giovanni Fratti Bran, que fue acusado del delito de difamación por la Federación de Cooperativas Agrícolas de Productores de Café en Guatemala, FEDECOCAGUA.<sup>131</sup> El fundamento de la acción, que sigue pendiente, es que en octubre de 2011 Fratti expresó que la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, CICIG, y la Oficina del Procurador General de Guatemala “no servían para nada” porque no investigaron a FEDECOCAGUA, Banrural y la Asociación Nacional de Café por la muerte del abogado Rodrigo Rosenberg Marzano.<sup>132</sup>

### C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

El artículo 164 establece que si la difamación se lleva a cabo por “medios” de comunicación masiva, se considera que hay un delito de difamación. Por consiguiente, esta disposición incluye Internet.

### D. Estado de las leyes penales de difamación

En particular, el delito de “desacato hacia los presidentes del estado” mencionado en los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional de Guatemala el 12 de abril de 2006. Por lo tanto, esta disposición ya no está vigente en Guatemala. A pesar de que este progreso recibió un respaldo público generalizado, actualmente no hay ningún debate sobre la derogación de los otros delitos de difamación.

## HONDURAS

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El Código Penal de Honduras penaliza la calumnia, la injuria y la difamación en el título III, “Delitos contra el honor”. Estos delitos se aplican por igual contra la persona que cometió inicialmente el delito y cualquier persona que, según el artículo 161, difunda o disemine aún más las declaraciones ofensivas.

En particular, el artículo 155, que penaliza la calumnia, expresa que la calumnia o falsa imputación de un delito (el delito no requiere la participación de la víctima para ser procesado por el gobierno) es punible con dos a tres años de prisión. Además, si la víctima lo solicita, la parte resolutive de la sentencia donde se declara la calumnia puede ser publicada en los periódicos de mayor circulación del país, a costa del demandado. Sin embargo, conforme al artículo 156, una persona acusada de calumnia quedará exenta de pena si prueba la verdad del hecho criminal imputado a la víctima.

El artículo 157, que penaliza la “injuria”, establece que “será penado por injuria, con uno a dos años de prisión, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Conforme al artículo 158, la prueba de la verdad del delito

no será una defensa, *salvo* cuando el ofendido sea empleado o funcionario público y se trate de hechos que conciernen al ejercicio de su cargo. Conforme al artículo 159, un juez puede declarar que una injuria no es punible en ciertas situaciones específicas, tales como cuando la injuria es recíproca (es decir, ambas partes son culpables de haberse injuriado mutuamente, conforme al significado de la norma).

Por último, el artículo 160, que penaliza la difamación, establece que “[s]e incurre en difamación y se impondrá el culpable la pena de la calumnia o la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones de calumnia o injuria se hicieran en forma o por medios de divulgación que puedan incitar en contra del ofendido el odio o desprecio público”.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Ha habido varios casos relevantes en los que la parte ofendida ha iniciado un procedimiento contra un periodista en virtud de las acusaciones realizadas por el propio periodista. Normalmente, sin embargo, tales asuntos se median a través del proceso de conciliación, y el procedimiento judicial no avanza.

A continuación se describen cuatro casos recientes, los cuales son particularmente útiles para identificar las posibles defensas para futuros demandados de acusaciones por difamación:

### 1. *Johnny Kaffati’s c. Esdras Amado López*

El caso más importante de difamación de los últimos años es el de Johnny Kaffati contra el periodista Esdras Amado López, Director de Cholusat Sur, Canal 36, en 2005. El periodista había acusado a Kaffati (que se desempeñaba como Ministro Asesor de Viviendas durante el periodo presidencial 2002-2006) de querer transferir fondos del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Públicos (INJUPEMP), a un banco del cual Kaffati era accionista. Al final, la transferencia nunca se realizó, pero Kaffati inició acciones legales con una demanda judicial contra el periodista.

El abogado defensor del Sr. Amado argumentó que la información en la que este se había basado para acusar a Kaffati era un informe oficial. Sin embargo, este informe nunca se mostró ante el tribunal, y las acusaciones contra Kaffati no se probaron ante él.

La cuestión aún está pendiente dentro del sistema judicial. Primero, fue anulada por contener errores procesales fundamentales (vicios de nulidad), pero Kaffati volvió a iniciar la demanda. La sentencia resultante está actualmente en apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### 2. *Marcelo Chimirri c. Renato Álvarez y Roxana Guevara*

En 2007, el ex gerente de Hondutel (la compañía nacional de telecomunicaciones), Marcelo Chimirri, presentó una demanda contra los periodistas Renato Álvarez y Roxana Guevara de Televisión. La demanda se basaba en el hecho de que los periodistas habían repetido un informe preparado en México en el que Chimirri era acusado de actos fraudulentos contra Hondutel, de haber aumentado su fortuna inexplicablemente, y de haber estado involucrado en la muerte de Yadira Miguel Mejía.

---

El tribunal de imposición de penas declaró que la acción era improcedente ya que consideró que los actos de los periodistas no constituían un delito. De este modo, se cerró la acción sin más procedimientos en 2007. El caso no fue reabierto. La defensa de los acusados había argumentado que la lectura del informe preparado en otro país por parte de un tercero no constituía un delito, dado que los periodistas estaban cumpliendo con su tarea de ser proveedores de información y nunca acusaron a Chimirri de cometer un delito. Sin embargo, el caso fue desestimado antes de que el juez llegara a los méritos; por lo tanto, el tribunal no se expidió sobre esta defensa.

### **3. *Carlos Ismael Galeas***

En 2012, Carlos Ismael Galeas, director de noticias de la radio San Miguel de Marcala, del departamento central de La Paz, fue acusado por la fiscal Siomara Benítez Molina del delito de difamación. La acusación se basaba en el hecho de que Galeas había revelado que ciertos miembros de la fuerza policial estaban investigando un contrabando de café a El Salvador, pero que la investigación se detuvo porque habían estado implicados miembros de alto nivel de la misma Policía Nacional.

El tribunal de imposición de penas encontró que los cargos de difamación no tenían mérito y, por lo tanto, la acción fue declarada improcedente y cerrada sin más procedimientos hasta comienzos de 2013. El abogado de Galeas había argumentado que la acción no constituía un delito ya que simplemente retransmitía una declaración de un oficial de policía, en la cual el mismo oficial de policía indicaba que había oficiales de alto nivel involucrados en el contrabando de café a El Salvador.

### **4. *Julio Ernesto Alvarado***

En 2014, una corte de apelaciones dictó una sentencia en la que prohibía al periodista de televisión, Julio Ernesto Alvarado, que ejerciera el periodismo por dieciséis meses como parte de una condena por difamación. Alvarado apelará el caso ante los tribunales de apelación y luego ante la Corte Suprema de Honduras, y le ha solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, si eso no resulta, acepte el caso.

El caso fue el resultado de una serie de transmisiones en *Mi Nación* en 2006 en las que se debatía el nombramiento de Belinda Flores de Mendoza como Decana de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Las transmisiones afirmaban que había irregularidades en el otorgamiento de títulos mientras ella ocupaba su puesto anterior en la universidad. Flores presentó una demanda por difamación contra Alvarado, así como contra Carlos Gustavo Villela, un profesor de la universidad, y Guillermo Ayes, jefe de la Asociación de Profesores de la UNAH. En 2011, un tribunal de Tegucigalpa dictaminó que los tres hombres eran inocentes, pero Flores apeló. En diciembre de 2013, la Corte Suprema dictaminó que Alvarado era culpable, pero ratificó el veredicto sobre Villela y Ayes. Al emitir el fallo, el tribunal desestimó la defensa de Alvarado de que simplemente había citado las opiniones de otros, y dijo que al expresar estos alegatos había dañado el honor y la reputación de Flores.<sup>133</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Las leyes penales de difamación de Honduras se extienden a todos los medios de comunicación: radio, televisión, escritos y electrónicos. No importa el medio ni la audiencia que se haya alcanzado, el elemento importante es el acto o hecho en sí mismo, y así la demanda puede surgir de cualquier declaración hecha a través de cualquier medio.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Las disposiciones del Código Penal sobre desacato o insulto (artículo 345) fueron anuladas en 2005 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras.<sup>134</sup> La Corte determinó que el artículo 345 del Código Penal era inconstitucional “porque brindaba ‘protección especial’ a funcionarios públicos y restringía la libertad de expresión”.<sup>135</sup>

Sin embargo, las disposiciones genéricas de calumnia, injuria y difamación citadas anteriormente aún están vigentes.<sup>136</sup> Estos artículos fueron revisados por última vez (sin cambios significativos) según se detalla a continuación: (a) El decreto 59-97 del 8 de mayo de 1997 (publicado el 10 de junio de 1997 y en vigencia a partir esa fecha) modificó los artículos 155, 157 y 165 del Código Penal y (b) el decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996 (publicado el 8 de febrero de 1997 y en vigencia desde esa fecha) modificó los artículos 156 y 160. En 2012, el entonces Presidente Porfirio Lobo Sosa anunció que iba a presentar un proyecto de ley para despenalizar la difamación.<sup>137</sup> Desde entonces, sin embargo, no parece que haya habido esfuerzos para impulsar la derogación de estas leyes.

## NICARAGUA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Tanto la difamación como el “desacato” están penalizados en el Código Penal de Nicaragua. Las sanciones para ambos delitos son multas en lugar de prisión.

#### 1. *Injurias y calumnia*

El Código Penal de Nicaragua penaliza los “delitos contra el honor” en virtud de los artículos 202 a 205.

En particular, el artículo 202, que penaliza la calumnia, establece que “[e]l que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa”.<sup>138</sup> Si la calumnia se difunde públicamente, la sanción será una multa de ciento veinte a trescientos días de salario.

El artículo 203, que penaliza la “injuria”, establece que “[q]uien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa”.<sup>139</sup> Si la injuria se difunde públicamente, la sanción será una multa de doscientos a trescientos días de salario.

---

Nicaragua también penaliza la difusión no autorizada de imágenes de una persona fallecida, y la ofensa en contra de la memoria de una persona fallecida. Específicamente, la ley establece que “[q]uien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa”.<sup>140</sup> Además, “[q]uien ofendiere la memoria de un difunto con expresiones injuriosas o calumniosas, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa”.<sup>141</sup> El derecho de presentar una demanda por este delito recae en el cónyuge, padres, hijos o hermanas o hermanos de la persona fallecida.

El Código Penal establece que hay una “circunstancia agravante” cuando la calumnia o injuria se realizan para obtener una ganancia financiera. En tales casos, la multa impuesta es, como mínimo, la multa máxima que se puede imponer normalmente para el delito pertinente. Como máximo, un factor agravante permite que un tribunal multe al acusado con la multa máxima para ese delito, más un adicional de 50 % de ese monto.<sup>142</sup>

La prescripción de la acción penal para ambos delitos, calumnia e injuria, es de treinta días.<sup>143</sup> Esto significa que una víctima debe presentar cargos contra el supuesto infractor dentro de ese plazo.

El Código Penal establece varias defensas contra los delitos de calumnia e injuria. Como cuestión inicial, el artículo 204 establece que no existirá delito de difamación si:

- La acusación fue verídica y estuvo relacionada con la defensa de un interés público actual;
- La información está relacionada con hechos de interés periodístico que fueron recopilados de acuerdo con la ética periodística;
- La expresión está relacionada con opiniones desfavorables de crítica profesional, científica, histórica, artística, literaria, política sin un propósito ofensivo;
- Las expresiones fueron dirigidas contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verídicos relacionados con el ejercicio de sus obligaciones oficiales;
- La expresión se refiere a una opinión desfavorable que se emitió mientras se cumplía con una obligación o en el ejercicio de un derecho y no manifiesta una propuesta ofensiva;
- Las ofensas se encontraban en alegatos escritos o en argumentos orales de los litigantes, demandantes o demandados ante el tribunal, y en relación al objeto de los procedimientos. Estas están sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias correspondientes normalmente establecidas para declaraciones relacionadas con procesos judiciales.<sup>144</sup>

La retractación del material calumnioso u ofensivo también puede extinguir la responsabilidad penal del demandado, siempre y cuando la persona ofendida acepte la retractación. Si la víctima lo solicita, el juez puede ordenar la publicación de la retractación a costa del demandado. En el caso de que la calumnia o injuria fueran difundidas a través de medios específicos de comunicación, el juez puede ordenar que la retractación se publique de manera similar en el mismo medio de comunicación.<sup>145</sup>

En cualquier momento antes de la pena contra el demandado, la persona ofendida puede perdonarlo, lo que eximirá al demandado de responsabilidad penal.<sup>146</sup>

---

## 2. *Desacato*

El Código Penal de Nicaragua también establece el delito de “desacato” en el Título XX, “delitos contra el orden público”. A diferencia de otros países de las Américas Central, el delito de desacato en Nicaragua está apartado del contexto de difamación y más relacionado con el concepto de desacato al tribunal. Específicamente, el artículo 462 establece que “[el] que desobedece una resolución judicial o una resolución que surja del Fiscal General, salvo que sea en relación con la detención en sí misma, estará sujeto a seis meses a un año de prisión o a una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario”.<sup>147</sup> El delito dejará de existir cuando se obedezca voluntariamente la resolución desobedecida o como resultado de un ejercicio subsiguiente de autoridad.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

En Nicaragua, con frecuencia se presentan juicios por difamación en contra de periodistas.<sup>148</sup> Por ejemplo, en enero de 2012, un periodista que apoya al gobierno y que ocupa el puesto de jefe de la división local de la Asociación de Periodistas, Luis Fernando Pozo Maradiaga, acusó a un periodista crítico del régimen, William Aragón Rodríguez, de calumnia e injurias. Aragón fue acusado de relacionar a Pozo con la corrupción. El juez suspendió los procedimientos judiciales y dictaminó que no había evidencia para respaldar ninguno de los dos delitos.<sup>149</sup>

## C. Aplicación de las leyes de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Si bien el código penal no hace referencia explícita a las comunicaciones móviles y/o por Internet, no las excluye. La amplia redacción de las disposiciones citadas anteriormente parecería indicar que tales comunicaciones están incluidas dentro de su alcance.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 2008, en Nicaragua entró en vigencia un Código Penal revisado. Las revisiones implicaron varios cambios para lograr una penalización menos restrictiva de los delitos de desacato y difamación en Nicaragua con relación a los medios de comunicación. Algunas de las más significativas son:

- Previamente, si la difamación era difundida a través de la prensa u otro tipo de publicaciones ampliamente distribuidas, en una reunión pública o a través de cine, radio, televisión, grabaciones o medios similares, la multa pertinente se incrementaría en un 50 %.<sup>150</sup>
  - Además, en tales casos se exigía que la multa se pagara a los tres días del veredicto de culpabilidad, bajo pena de inmediata suspensión del medio que publicó la difamación.<sup>151</sup>
  - Los directores, editores y propietarios de periódicos, imprentas, estaciones de radio, estaciones de televisión y otros medios de comunicación a través de los cuales se difundió la difamación eran considerados “coautores” del delito. Se los obligaba a publicar ya sea
-

una retractación o el veredicto de culpabilidad dentro de 24 horas de que el mismo fuera entregado, y a pagar la multa pertinente, incrementada en un 50 %.<sup>152</sup>

- En relación a la difamación publicada por la prensa extranjera, el Código penalizaba a aquellos que enviaron el material pertinente fuera de Nicaragua, o que contribuyeron a la introducción y circulación de las publicaciones pertinentes en Nicaragua, con “ánimo manifiesto” de propagar la difamación.<sup>153</sup>
- El Código previamente incluía en el delito de desacato:

Aquellos que provoquen aflicción, injurien, difamen u ofendan por medio de palabras o actos, amenacen a un funcionario público en ejercicio de sus obligaciones o a razón de las mismas, en su presencia o por notificación o escrito dirigido a esa persona.
- La prescripción de la acción penal previamente se extendía de treinta días a un año, según las circunstancias.<sup>154</sup> Actualmente la prescripción vigente es de treinta días en todos los casos.

Ni la despenalización ni la derogación de las leyes existentes son actualmente temas de debate en Nicaragua. Sin embargo, es digno de destacar que en febrero de 2011, la Corte Suprema de Nicaragua presentó un proyecto de ley que tipificaría como delito la “violencia en los medios”. Si bien el objetivo del proyecto de ley era reducir el alto número de delitos contra las mujeres (el delito de “violencia en los medios” estaba destinado a evitar que las mujeres fueran denigradas y ridiculizadas por la prensa), la Asociación de Prensa Internacional expresó la preocupación de que causara “una censura absurda, autocensura y una seria represión de los periodistas y de los medios informativos”.<sup>155</sup> Ante inquietudes similares expresadas por los ciudadanos, y particularmente por los medios de comunicación, la legislatura quitó toda referencia a la “violencia en los medios” durante el proceso de consulta y antes de que el proyecto se transformara en ley.<sup>156</sup>

## PANAMÁ

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La libertad de expresión y de prensa está protegida en la constitución de Panamá. Sin embargo, el Código Penal de Panamá penaliza la difamación con sanciones que incluyen multas y períodos en prisión.

#### 1. *Injurias y calumnia*

El Código Penal de Panamá penaliza los “delitos contra el honor de la persona” en los artículos 190 hasta 192.<sup>157</sup> En particular, el artículo 193, que penaliza la “injuria”, establece que “[q]uien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o cualquier forma, será sancionado con una multa de sesenta a ciento veinte días”.

El artículo 194, que penaliza la “calumnia”, establece que “[q]uien atribuya falsamente a otra persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con una multa de noventa a ciento ochenta días”.

Sin embargo, si los delitos antes mencionados se cometen “a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático”, el infractor será sancionado en caso de injurias con seis a doce meses de prisión o su equivalente en días-multa, y para el caso de calumnia, con doce a dieciocho meses de prisión o su equivalente en días-multa.<sup>158</sup>

El Código Penal también establece varias defensas en las que el acusado se puede fundar, principalmente:

- Artículo 196: para el caso de los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye la responsabilidad penal del infractor. Cuando la calumnia o injuria se relacione con servidores públicos enumerados en el artículo 304 de la Constitución de Panamá, como, por ejemplo, funcionarios o gobernadores elegidos, no se impondrán sanciones penales, aunque puede aplicarse todavía la responsabilidad civil.
- Artículo 197: el acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria solo se le permitirá prueba de la verdad de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.
- Artículo 198: las discusiones, las críticas y las opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional no constituirán “delitos contra el honor”.

## 2. *Desacato*

La legislación que penaliza el “desacato” fue derogada en 2008.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Los casos penales de difamación contra periodistas ocurren regularmente y frecuentemente demoran años para atravesar el sistema legal.<sup>159</sup> Los siguientes son ejemplos recientes de los casos más destacados.

En julio de 2008, la Corte Suprema anuló los indultos presidenciales otorgados en 2004 ya que los mismos fueron considerados inconstitucionales. Los beneficiarios de indultos incluían 87 periodistas acusados de difamación.<sup>160</sup>

En 2010, un tribunal de apelaciones de Panamá condenó a dos periodistas de televisión por difamación y les prohibió ejercer su profesión por un año. El caso tuvo su origen en un reportaje de 2005 transmitido por la emisora nacional TVN Canal 2, que alegaba que los funcionarios de inmigración de Panamá participaban en el tráfico de personas. Dos funcionarios nombrados en el reportaje presentaron una demanda por difamación contra Sabrina Bacal, la directora de noticias de la estación, y Justino González, el reportero, según informes de la prensa panameña. En fallos separados en febrero y marzo, dos tribunales inferiores desestimaron los cargos contra los reporteros.

Sin embargo, en un fallo del 28 de septiembre de 2010, un tribunal de apelaciones de la Ciudad de Panamá anuló las decisiones de los tribunales inferiores y prohibió que los

---

reporteros trabajaran por un año. El tribunal también ordenó a Bacal y a González pagar una multa de 3.650 dólares estadounidenses o quedar sujetos a una pena de prisión de un año en suspenso. Al enfrentar la crítica de la prensa local y de los defensores de derechos humanos, el entonces Presidente Ricardo Martinelli emitió un indulto total para los periodistas.

También en 2010, un periodista panameño de 70 años fue arrestado y encarcelado a raíz de una condena por difamación. Los cargos contra Carlos Núñez López surgieron de un artículo del año 2000 en el ahora desaparecido periódico semanal *La Crónica* sobre daños ambientales en la provincia de Bocas del Toro. Según la prensa local, un terrateniente alegó que su reputación había sido dañada por el artículo. Si bien el periodista fue condenado a un año de prisión, fue liberado después de pasar diecinueve días en la cárcel.<sup>161</sup>

### **C. Aplicación de las leyes de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

En Panamá, no hay una disposición expresa que amplíe el delito de difamación a las comunicaciones móviles o de Internet. Además, no hay restricciones gubernamentales para Internet, a la que tuvo acceso el 45 por ciento de la población en 2012.<sup>162</sup>

### **D. Estado de las leyes penales de difamación**

Panamá ha despenalizado parcialmente la difamación. En 2004, la Asamblea Nacional de Panamá adoptó una enmienda constitucional que derogó una disposición constitucional que había penalizado la crítica hecha por la prensa a los líderes del país o a las políticas de gobierno.<sup>163</sup> El Presidente Martín Torrijos promulgó la enmienda en julio de 2005; la misma establecía que “[n]ingún funcionario público con rango y jurisdicción impondrá ninguna multa ni dictará penas de prisión para aquellos que se considera que los han tratado con irreverencia o los han insultado mientras cumplan con sus obligaciones oficiales”.<sup>164</sup>

Posteriormente, en 2008, Panamá modificó el Código Penal para ajustarlo a esta enmienda constitucional. Específicamente, debido a una reforma realizada en mayo de 2008, la difamación de ciertos funcionarios públicos de alto rango ya no es un acto sujeto a sanciones penales, a pesar de que sigue siendo un delito penal.<sup>165</sup>

No obstante esto, permanecen vigentes otras formas de difamación.<sup>166</sup> Además, a principios de 2011 se presentó un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional que hubiera impuesto una pena de prisión de dos a cuatro años a cualquier persona encontrada culpable de “injuriar” al presidente o a cualquier funcionario de gobierno. En última instancia, el proyecto de ley fue retirado después de serias críticas públicas.<sup>167</sup>

---





**EL CARIBE**

REUTERS: Alexandre Meneghini

## ANTIGUA Y BARBUDA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La difamación sigue siendo un delito en Antigua y Barbuda, conforme a la Ley de Injuria y Calumnia, que data de 1876 y fue actualizada por última vez en 1976. La ley, que regula tanto las injurias en lo penal como en lo civil, “es idéntica a las leyes de Dominica y de San Cristóbal y Nieves, y es una réplica casi exacta de la Ley de Lord Campbell, una ley británica de injuria promulgada en 1843”.<sup>168</sup> Además, la Ley de Publicaciones Indeseables y Sediciosas y la Ley de Pequeños Cargos incluyen disposiciones que penalizan la injuria con intención sediciosa, injurias a la autoridad y publicaciones obscenas u ofensas a la moral pública.

#### 1. Difamación

La Ley de Injuria y Calumnia de Antigua y Barbuda penaliza expresamente la injuria difamatoria al establecer que “[s]i una persona publica con dolo cualquier injuria difamatoria” será sancionada con hasta un año de prisión o con una multa.<sup>169</sup> Si la injuria difamatoria es publicada con dolo por el infractor, que “sabe que es falsa”, el infractor puede ser sancionado con hasta dos años de prisión y una multa. Por separado, la ley también mantiene una prohibición contra la publicación o amenaza de publicar una injuria con intención de extorsionar (es decir, de obtener algo a partir de la injuria), que es punible con hasta tres años de prisión, “con o sin trabajo pesado”.<sup>170</sup>

Además, la Ley de Injuria y Calumnia castiga la publicación hecha con dolo o imprudencia de cualquier declaración difamatoria, salvo una injuria difamatoria sobre otra persona, con un año de prisión o una multa.<sup>171</sup> Más aún, la publicación de cualquier declaración difamatoria en relación con el carácter personal o la conducta de una persona es punible con hasta nueve meses de prisión o una multa.<sup>172</sup> En la ley se define “declaración difamatoria” como “una declaración sobre una persona que la exponga a odio, ridículo o desprecio, o que haga que sea evitada o apartada, o que la perjudique en su puesto, profesión u oficio”.<sup>173</sup>

#### 2. Injuria con intención sediciosa o injurias a la autoridad

Antigua y Barbuda también penaliza la injuria y la calumnia sediciosa (es decir, la injuria y la calumnia con “intención sediciosa”, según se define a continuación) en su Ley de Publicaciones Indeseables y Sedición, que data de 1938 y fue enmendada por última vez en 1956.<sup>174</sup> En particular, esta Ley penaliza la injuria con intención sediciosa y la posesión de publicaciones sediciosas. El primer delito incluye tentativas de actuar con intención sediciosa, la aseveración de palabras sediciosas y la impresión, publicación, venta, reproducción o importación de una publicación sediciosa; es punible con hasta dos años de prisión, con o sin trabajo pesado, o una multa que no exceda los 5.000 dólares del Caribe Oriental (aproximadamente 1.850 dólares estadounidenses).<sup>175</sup> La posesión de una publicación sediciosa, sin una excusa lícita, es punible con hasta un año de prisión o una multa de hasta 3.000 dólares del Caribe Oriental (aproximadamente 1.111 dólares estadounidenses), con o sin trabajo pesado.

---

En la Ley se define “intención sediciosa” como una intención de: generar odio, desacato, o provocar deslealtad contra el soberano o la administración de justicia; incitar a las personas al delito; incrementar el descontento entre los ciudadanos y promover sentimientos de mala voluntad y hostilidad entre clases diferentes.<sup>176</sup>

### **3. *Publicación obscena u ofensa a la moral pública***

Por último, en la Ley de Cargos Pequeños, Antigua y Barbuda también penaliza la publicación o circulación de cualquier “asunto indecente” o cualquier “anuncio sobre la cura de enfermedades venéreas o enfermedades secretas” con una multa de hasta 3.000 dólares del Caribe Oriental (aproximadamente 1.111 dólares estadounidenses).<sup>177</sup>

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

No han impulsado acusaciones penales por difamación recientemente en Antigua y Barbuda, y las leyes penales de difamación no fueron usadas significativamente contra periodistas en la última década. El último caso destacado fue en 2005 cuando Gene Pestaina, entonces director de la Oficina de Fiscales Generales, presentó cargos por injurias contra Lennox Linton, un periodista dominicano y gerente de Observer Radio, por comentarios que Linton hizo sobre la idoneidad de Gene Pestaina para la función de Director de los Fiscales Generales.<sup>178</sup> Estos comentarios supuestamente surgieron de preguntas que hizo Linton sobre el estado de ciertas investigaciones sobre varios casos que el gobierno dijo que llevaría adelante contra ex ministros de gobierno. Pestaina sostuvo que las declaraciones lo pusieron en ridículo y que lo podían perjudicar conforme a la Ley de Injuria y Calumnia.

A pesar de que el caso nunca se cerró, en agosto de 2007 Linton fue deportado de Antigua y Barbuda. En 2009, en un demanda presentada por Linton contra el gobierno de Antigua, la Corte Suprema de Antigua dictaminó que la deportación de Linton había sido ilegal y le otorgó una indemnización por daños y perjuicios.<sup>179</sup>

## **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

La legislación penal de difamación en Antigua y Barbuda no cubre expresamente las comunicaciones móviles o por Internet. Además, no hay restricciones gubernamentales para Internet, a la que accedió el 84 por ciento de la población en 2012.<sup>180</sup>

## **D. Estado de las leyes penales de difamación**

No se han modificado recientemente las leyes penales de difamación o “desacato” en Antigua y Barbuda. Sin embargo, en 2013, importantes funcionarios de gobierno hicieron varios compromisos para derogar estas leyes. Específicamente, el Primer Ministro, el Fiscal General y los líderes que se encuentran en el poder y los de la oposición han expresado su apoyo a la eliminación de las leyes penales de difamación.<sup>181</sup> Recientemente, el Fiscal General declaró que a principio de 2014 se presentaría en el Parlamento un proyecto para

---

derogar las leyes.<sup>182</sup> A pesar de estas promesas, sin embargo, hasta febrero de 2014, la difamación en Antigua y Barbuda seguía siendo un delito.<sup>183</sup>

## BAHAMAS

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El Código Penal de las Bahamas codifica dos formas de difamación: injuria culposa y dolosa.

#### 1. *Injuria culposa y dolosa*

Específicamente, la sección 316 del Código Penal manifiesta que una persona es culpable de injuria o difamación “si, en forma impresa, escrita, en pintura, ilustración o por cualquier otro medio más allá de meramente por gestos, palabras habladas u otro sonido, publica ilícitamente cualquier asunto difamatorio sobre otra persona, ya sea en forma negligente o con la intención de difamar a la otra persona”.<sup>184</sup> La difamación culposa está penalizada con seis meses de prisión y la difamación dolosa, con dos años de prisión.<sup>185</sup>

Según el Código Penal, un asunto es difamatorio si “imputa a una persona algún delito o conducta indebida en cualquier cargo público, o que puede perjudicarla en su ocupación, oficio o cargo, o exponerla a odio, desprecio o ridículo general”.<sup>186</sup> Además, el Código aclara que “para que se configure la injuria, no es necesario que el significado difamatorio se encuentre directa o completamente expresado... es suficiente con que tal significado y su aplicación a la persona presuntamente difamada se puedan inferir ya sea de la supuesta injuria en sí misma o de cualquier circunstancia extrínseca, o parcialmente de un medio y parcialmente del otro”.<sup>187</sup> Esto significa que el significado difamatorio se puede deducir, en todo o en parte, del mensaje o del contexto de la declaración.

#### 2. *Defensas*

Los artículos 319 a 322 detallan las defensas contra los cargos de difamación, que incluyen las defensas de privilegio absoluto y condicional. Cuando una publicación cuenta con un privilegio absoluto, ninguna persona, bajo ninguna circunstancia, será sujeta a sanción, y es irrelevante (excepto cuando se mencione expresamente) “si el asunto es verdadero o falso, y que sea conocido o no, o que se crea que es falso, y que sea publicado o no de buena fe”.<sup>188</sup> La publicación de un asunto difamatorio está absolutamente privilegiada si, por ejemplo:<sup>189</sup>

- el asunto es publicado por el Gobernador general, por el Senado o la Asamblea de las Bahamas en cualquier documento o procedimiento oficial;
- el asunto se publica con relación a una persona que, por el momento, está sujeta a disciplina naval o militar y (a) se relaciona con su conducta como persona sujeta a tal disciplina; (b) lo publica una persona que tiene autoridad sobre él en relación a tal conducta y (c) se publica para una persona que tiene autoridad sobre él en relación a tal conducta;
- el asunto es publicado por una persona que actúa en algún “procedimiento judicial” dentro del significado de la sección 423, ya sea en su función de juez o magistrado, o como fiscal general u otro fiscal público, o como jurado o miembro de la comisión de indagación, o como testigo;

- la persona que publica el asunto está legalmente obligada a publicarlo o
- el asunto es verídico, y además el jurado encuentra que debería ser publicado para beneficio público. Sin embargo, los demandados tienen la carga de establecer la verdad del material publicado al enfrentar declaraciones de difamación hechas por funcionarios públicos.<sup>190</sup>

Una publicación de un asunto difamatorio también es privilegiada siempre que haya sido publicada de buena fe si, por ejemplo:<sup>191</sup>

- el asunto publicado es una copia o reproducción, o de hecho un resumen imparcial, de cualquier asunto que haya sido publicado previamente, y la publicación previa del asunto era o hubiera sido privilegiada conforme al artículo 320;
- el asunto es publicado por una persona que se desempeña como asesor o abogado en el transcurso o en la preparación de cualquier procedimiento legal;
- el asunto es la expresión de una opinión de buena fe con respecto a la conducta de una persona en una función judicial, oficial u otra función pública, o con respecto a su carácter personal en tanto que se vea reflejado en tal conducta;
- el asunto es la expresión de una opinión de buena fe con respecto a la conducta de una persona en relación a alguna cuestión o asunto público, o con respecto a su carácter personal en tanto que se vea reflejado en tal conducta;
- el asunto es la expresión de una opinión de buena fe con respecto a (a) la conducta de una persona según lo revelan las pruebas presentadas en un procedimiento legal público, ya sea civil o penal; (b) la conducta de una persona como parte, testigo u otro rol en cualquier procedimiento de ese tipo o (c) al carácter de una persona en tanto se vea reflejado en cualquier conducta de ese tipo;
- el asunto es la expresión de una opinión de buena fe con respecto a los méritos de un libro, escrito, pintura, expresión u otro trabajo, actuación o acto (a) publicado, (b) realizado públicamente, (c) presentado por una persona a la consideración del público o (d) en cuanto al carácter de una persona en tanto se vea reflejado allí.

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

Las leyes penales de difamación en las Bahamas se usan “en raras ocasiones”.<sup>192</sup> No se pudieron encontrar acusaciones penales recientes contra periodistas.<sup>193</sup>

## **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

Ninguna aplicación reciente de estas leyes las extiende a las comunicaciones móviles o por Internet. Sin embargo, la definición de injuria, que hace referencia a “cualquier medio”, sería lo suficientemente amplia como para abarcar tales comunicaciones.

---

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Si bien el Código Penal de las Bahamas ha sido actualizado en repetidas ocasiones en los últimos años, las disposiciones de difamación no fueron modificadas.<sup>194</sup>

El Instituto Internacional de Prensa ha hecho llamamientos a los líderes de las Bahamas para que comiencen a reformar y a eliminar las leyes de difamación de los libros; sin embargo, no hay evidencia de ningún progreso real en este frente.<sup>195</sup>

## BARBADOS

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

#### 1. Injuria

La Ley de Difamación de Barbados establece que una acción por difamación “surgirá cuando una persona publique cualquier asunto por medio del cual, en todo o en parte, el redactor haga una imputación difamatoria a otra persona, ya sea por insinuación o de otro modo”.<sup>196</sup> Según el artículo 34 de la ley, “la responsabilidad por injuria se extenderá a cargos relativos a asuntos dados a conocer por medio de transmisión o en forma permanente”.<sup>197</sup> Las sanciones por injuria incluyen una multa de hasta \$ 2.000 y/o prisión de hasta 12 meses.<sup>198</sup> Sin embargo, no se presentará una acusación por injuria sin el consentimiento del Director de los Fiscales Públicos en relación a cualquier asunto que aparezca en un diario o publicación periódica contra cualquier propietario, redactor, editor u otra persona responsable de la publicación de tal diario o publicación periódica, o contra una persona que reciba un pago por aportar material a tal diario o publicación periódica.<sup>199</sup>

#### 2. Defensas

La Ley de Difamación de Barbados contempla la defensa de “comentario” y la defensa de “privilegio ante una acusación por injuria”.<sup>200</sup> La defensa de comentario es una defensa contra la acusación de difamación en los casos en que la injuria o calumnia es un comentario imparcial sobre un asunto de interés público.<sup>201</sup> En una acción por difamación en la que la declaración (literalmente, las “palabras”) incluye o consiste únicamente en la expresión de una opinión, “una defensa de comentario no fracasará solo porque el demandado no haya probado la verdad de cada afirmación de hecho pertinente en la que se basó como fundamento para su opinión”, siempre y cuando las aseveraciones cuya verdad se probó “sean pertinentes y, por lo tanto, ofrezcan un fundamento”.<sup>202</sup> Además, la defensa de comentario no estará limitada o de otro modo afectada por el hecho de que se atribuyeron motivos deshonorables o corruptos al demandante.<sup>203</sup>

La defensa de privilegio incluye el privilegio absoluto y calificado que protege, por ejemplo:<sup>204</sup>

- la publicación de un informe imparcial, preciso y contemporáneo en cualquier periódico o programa de transmisión, de cualquier procedimiento público ante una corte (incluida una corte establecida por una ley disciplinaria y un tribunal o investigación reconocida legalmente y que ejerce funciones judiciales);

- procedimientos del Parlamento;
- informes encargados por cualquiera de las Cámaras; y
- la publicación de un informe imparcial y preciso de procedimientos del Parlamento.

Sin embargo, la defensa del privilegio calificado será rechazada si el demandante prueba que el demandado tenía intención maliciosa al hacer las publicaciones supuestamente injuriosas.<sup>205</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes de difamación no fueron recientemente aplicadas ni se amenazó a periodistas con cargos penales. Además, no existieron acusaciones penales a periodistas durante los últimos cinco años.

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Si bien no está expresamente expresado en la norma, las comunicaciones móviles y/o por Internet podrían estar incluidas dentro del significado de “publicación” que se define en términos amplios “publicación... en cualquier forma y sea o no de manera permanente; y ‘publicado’ se interpretará en consecuencia”.<sup>206</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 2008, el Partido Laboral Democrático incluyó en su manifiesto electoral el compromiso de modificar la ley de difamación.<sup>207</sup> El Partido Laboral Democrático ganó las elecciones y estableció una Junta Asesora de Gobierno, a la que se le asignó la tarea de modificar la Ley de Difamación para permitir la libertad de expresión cuando una figura pública fuera el centro del discurso. Sin embargo, el trabajo de la Junta Asesora no fue presentado a la legislatura.<sup>208</sup> No se debatió más acerca de la modificación de la ley.

## CUBA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Cuba tiene las leyes más restrictivas de las Américas en cuanto a libertad de expresión y de prensa. La constitución prohíbe la propiedad privada de medios de difusión y permite la libertad de expresión y del periodismo solo si “mantiene los objetivos de la sociedad socialista”.<sup>209</sup>

El Código Penal ofrece a las autoridades cubanas una variedad de disposiciones penales para reprimir el disenso y castigar a aquellos que sean abiertamente críticos del gobierno. En general, el Código Penal aborda tres formas de delitos de difamación: difamación, injuria y desacato a la autoridad.

---

### **1. Difamación**

El Código Penal de Cuba penaliza expresamente la difamación y la calumnia en su sección sobre delitos contra el honor.<sup>210</sup> En particular, el artículo 318 establece que “[e]l que, ante terceras personas, impute a otro una conducta, un hecho o una característica contrarios al honor, que puedan dañar su reputación social, rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a la pérdida de la confianza requerida para el desempeño de su trabajo, profesión o función social” será castigado con tres meses a un año de prisión o una multa, o ambas.<sup>211</sup> De manera separada, el Código Penal mantiene una prohibición contra la difamación de cualquier institución de gobierno, organizaciones políticas o “héroes o mártires de la República”, que también es punible con tres meses a un año de prisión o multa.<sup>212</sup>

Además, el artículo 319 tipifica el delito de calumnia, estableciendo que “[e]l que a sabiendas divulgue hechos falsos que redunden en descrédito de una persona” será sancionado con seis meses a dos años de prisión o una multa.

### **2. Injuria**

El Código Penal de Cuba también penaliza las injurias en su sección sobre delitos contra el honor.<sup>213</sup> Específicamente, el artículo 321 establece que “[e]l que de propósito, por escrito o de palabra, a través de dibujos, gestos o actos ofenda a otro en su honor”, será castigado con tres meses a un año de prisión o una multa.

### **3. Desacato a la autoridad**

Además de las disposiciones antes mencionadas, el Código Penal de Cuba también sanciona la calumnia, difamación, insulto o injuria “o cualquier otra forma de expresión despreciativa u ofensiva” contra funcionarios públicos de alto rango, con hasta tres años de prisión.<sup>214</sup> En particular, el artículo 144 sanciona esta conducta con tres meses a un año de prisión y/o una multa cuando dicha conducta esté dirigida contra un funcionario público. Sin embargo, cuando la conducta esté dirigida contra el presidente u otros funcionarios de alto rango, la sanción es de uno a tres años de prisión y/o multa. Esta disposición ha sido considerada entre las más inquietantes para la libertad de prensa debido a su ambigüedad y aparentemente ilimitada aplicación.<sup>215</sup>

### **4. Otras leyes pertinentes**

Las leyes cubanas incluyen otras disposiciones penales de amplio alcance que han sido usadas para restringir el ejercicio de la libertad de expresión. Por ejemplo, Cuba mantiene prohibiciones contra la difusión de “noticias falsas” con el fin de “perturbar la paz internacional” o “poner en peligro el prestigio del estado cubano o desacreditarlo”.<sup>216</sup> Este delito es punible con uno a cuatro años de prisión. Además, el artículo 103 del Código Penal prevé sanciones de hasta quince años de prisión por la participación en “propaganda enemiga”.<sup>217</sup> Del mismo modo, la Ley de Dignidad Nacional de 1997 establece penas de prisión de tres a diez años para “cualquier persona que, de manera directa o indirecta, colabore con medios de comunicación del enemigo”, que está dirigida a las agencias de noticias independientes que envían su material al exterior.<sup>218</sup>

---

Son de particular interés el artículo 91 del Código Penal, que impone largas penas de prisión o la muerte para aquellos que actúan contra “la independencia o la integridad territorial del estado”,<sup>219</sup> y la Ley 88 para la Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, que impone hasta veinte años de prisión por pasar información al gobierno de los Estados Unidos, o buscar información clasificada “destinada a interrumpir el orden interno, desestabilizar al país y terminar el estado socialista y la independencia de Cuba”.<sup>220</sup>

Por último, el Código Penal de Cuba ofrece varias otras disposiciones penales que han sido usadas para restringir la libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión pacífica<sup>221</sup> tales como los cargos de rebelión,<sup>222</sup> impresiones clandestinas,<sup>223</sup> peligrosidad social predelictiva,<sup>224</sup> asociaciones ilícitas, reuniones y manifestaciones,<sup>225</sup> resistencia<sup>226</sup> y espionaje.<sup>227</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las estructuras legales e institucionales de Cuba están bajo el control estricto del ejecutivo. Las leyes que penalizan la difamación, el desacato y la “propaganda enemiga” han sido ampliamente usadas para restringir la libertad de expresión bajo la apariencia de proteger la seguridad del estado.

A lo largo de los años, cientos de personas han sido encarceladas en Cuba por expresar pacíficamente sus opiniones. El hostigamiento, la intimidación, la detención arbitraria y las acusaciones penales continúan siendo usadas para restringir la expresión y distribución de información u opiniones críticas al gobierno. Están dirigidos a disidentes y críticos, en muchos casos periodistas independientes y activistas políticos y de derechos humanos.

En Cuba, la mayoría de las acusaciones penales que amenazan la libertad de expresión han incluido cargos por desacato a la autoridad, conforme al artículo 144 del Código Penal, “propaganda enemiga”, conforme al artículo 115, actuar contra “la independencia o la integridad territorial del estado”, conforme al artículo 91, que a menudo se usa en conjunto con la Ley 88. Además, la mayoría de las acusaciones penales por difamación hacen referencia a la difamación de organizaciones e instituciones públicas, héroes y mártires nacionales, que también a menudo se usa en conjunto con otras disposiciones para frenar la libertad de expresión al evitar el debate público y la crítica a las autoridades y a las políticas de gobierno.

Un ejemplo reciente y notorio del uso de las leyes de difamación y “desacato” para hostigar a periodistas en Cuba, es el caso contra Calixto Martínez Arias. Calixto Martínez Arias, un periodista independiente cubano, fue encarcelado por el gobierno de Cuba el 16 de septiembre de 2012 por informar sobre un nuevo brote de cólera en la isla y alegatos de que los medicamentos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud para enfrentar el brote no estaban siendo distribuidos. Martínez fue acusado de desacato por faltar el respeto al ex líder, Fidel Castro, y a su hermano, el Presidente Raúl Castro, en contravención al artículo 144 del Código Penal. Enfrentaba hasta tres años de prisión. Sin embargo, el famoso activista por los derechos humanos Elizardo Sánchez Santa Cruz, Presidente de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional en La Habana, le informó al CPJ que Martínez Arias fue en realidad arrestado por su trabajo periodístico.

---

La comunidad internacional criticó el encarcelamiento de Martínez Arias e hizo un llamamiento a las autoridades cubanas para su inmediata liberación. Fue finalmente liberado el 9 de abril de 2013 y nunca fue formalmente acusado.

## **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

La legislación penal de difamación de Cuba no aborda expresamente las comunicaciones móviles o por Internet. Sin embargo, la Ley de Dignidad Nacional de 1997 establece penas de prisión de hasta diez años para “cualquier persona que, de manera directa o indirecta, colabore con los medios de comunicación del enemigo”, la cual está destinada a las agencias de noticias independientes que envían su material al exterior.<sup>228</sup>

Los medios de comunicación digitales están comenzando a tener una función más importante en Cuba, llevando noticias de los eventos que suceden en Cuba al resto del mundo. También hay una pequeña pero vibrante comunidad de blogueros en Cuba, aunque sus sitios están albergados en el exterior y en su mayoría no están disponibles para los cubanos locales. Si bien los blogueros aún no han sido encarcelados por su trabajo, a menudo enfrentan hostigamiento e intimidación. Por ejemplo, algunos blogueros disidentes bien conocidos, como Yoani Sánchez, fueron detenidos por años y se les impidió viajar al exterior, aunque esa restricción fue levantada junto con las solicitudes de visas de salida, en 2013.

Los teléfonos móviles estuvieron prohibidos en Cuba hasta marzo de 2008, cuando Raúl Castro levantó la prohibición de los teléfonos móviles junto con la de otros bienes de consumo, y no hay señales de que se hayan usado o aplicado leyes de difamación o de desacato a las comunicaciones móviles.

## **D. Estado de las leyes penales de difamación**

El gobierno cubano ha estado poco dispuesto a apartarse de su larga represión a la libertad de expresión, incluso mientras sus líderes hablan de cambio político y económico. En consecuencia, no se ha sabido de esfuerzos por modificar o derogar la legislación penal de difamación de Cuba, ni ha habido debate alguno sobre la despenalización de la difamación. De hecho, a pesar de haber menos detenciones a largo plazo de periodistas en los últimos años, el CPJ encontró que el gobierno continúa persiguiendo agresivamente a los periodistas críticos usando métodos tales como detenciones arbitrarias, detenciones a corto plazo, deportaciones internas, arrestos domiciliarios, palizas, campañas de desprestigio y vigilancias.

---

## DOMINICA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La Ley de Injuria y Calumnia establece que la difamación es un delito penal en Dominica.<sup>229</sup> Además, la Ley de Publicaciones Indeseables y Sediciosas penaliza ciertos actos de injuria contra el Estado.<sup>230</sup>

#### 1. Difamación

Conforme a la Ley de Injuria y Calumnia, cualquier persona que publique con dolo cualquier injuria difamatoria puede estar sujeta a una multa y hasta un año de prisión.<sup>231</sup> Si la persona que publica una injuria difamatoria con dolo sabía que la declaración era falsa al momento de la publicación, puede estar sujeta a hasta dos años de prisión.<sup>232</sup>

#### 2. Injuria con intención sediciosa

Conforme a la Ley de Publicaciones Indeseables y Sediciosas, las declaraciones que “generen descontento o deslealtad” entre los habitantes o “promuevan sentimientos de mala voluntad” entre las diferentes clases de la población también son penalizadas si tales declaraciones se hacen por medio de cualquier “distorsión voluntaria de los hechos o [si afectan] los motivos o intenciones del gobierno”.<sup>233</sup> Un acto o publicación no es sedicioso si la persona acusada solo intenta demostrar que el gobierno “ha estado mal informado o equivocado” o “señalar, con miras hacia la destitución por medios legales, asuntos que están produciendo ... sentimientos de odio y mala voluntad entre diferentes clases o razas”.<sup>234</sup>

### B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación no se aplican en Dominica. Además, según el informe de la misión del Instituto Internacional de Prensa de 2013 sobre el Caribe, no se han presentado acusaciones penales contra periodistas en Dominica en los últimos quince años.<sup>235</sup> Sin embargo, existe evidencia anecdótica de que, en Dominica, los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación se sienten amenazados por la existencia de las leyes penales de difamación, a pesar de que tales leyes no se han aplicado activamente.<sup>236</sup>

Además, las leyes de difamación civil supuestamente han sido usadas para influir en los periodistas. En 2007, el ex Primer Ministro de Dominica, Roosevelt Skerrit, fue criticado por una supuesta relación con un empresario bahameño.<sup>237</sup> El redactor del periódico The Sun se negó a publicar un artículo sobre el tema después de recibir una carta de un abogado que afirmaba representar al primer ministro.<sup>238</sup> El año siguiente, el Primer Ministro presentó demandas por injuria contra el periódico The Times de Dominica y su editor, Matt Peltier, después de que el periódico publicara artículos que cuestionaban las adquisiciones de tierras de gran valor hechas por el Primer Ministro dado su comparativamente bajo salario. Estas demandas contra el periódico The Times de Dominica han “acentuado las preocupaciones por el uso en aumento de las leyes de injuria para disuadir el periodismo crítico”.<sup>239</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Ni el texto de la Ley de Injuria y Calumnia ni el de la Ley de Publicaciones Indeseables y Sediciosas distinguen entre la publicación de declaraciones difamatorias en diferentes tipos de medios de comunicación; por lo tanto, mientras que una comunicación por Internet se pueda interpretar como una “publicación difamatoria”, es probable que tales comunicaciones puedan ser consideradas dentro del tipo de conducta penalizada por la ley.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

No se han hecho cambios a las leyes penales de difamación en Dominica en los últimos diez años. Sin embargo, la Asociación de Trabajadores de los Medios de Dominica ha hecho recientemente un llamado para eliminar las leyes de difamación en dicho país, en conjunto con esfuerzos similares en el Caribe organizados por la Asociación de los Medios del Caribe y el Instituto Internacional de Prensa.<sup>240</sup> Hasta el momento, tales esfuerzos no han tenido éxito.

# REPÚBLICA DOMINICANA

## A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La difamación sigue siendo un delito en la República Dominicana. Además, el Código Penal criminaliza tanto las injurias con intención sediciosa como los actos que agravan al presidente de la República y a otras autoridades públicas.

### 1. Difamación e injurias

La Ley N.º 6132 de la República Dominicana sobre la Expresión y Difusión del Pensamiento y el Código Penal expresamente penalizan la difamación; la primera ley establece que la difamación “es toda alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o el organismo al cual se imputa el hecho”.<sup>241</sup> La Ley 6132 además menciona que “la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción”, de esta clase de alegación o imputación difamatoria son punibles “aún cuando se haga de forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos del discurso, gritos, radioemisiones, películas, escritos o las impresos, carteles o edictos incriminados”.<sup>242</sup> La difamación contra personas es punible con quince días a seis meses de prisión y/o una multa de 25,00 a 200,00 pesos dominicanos (aproximadamente 0,50 a 4,50 dólares estadounidenses).<sup>243</sup> Sin embargo, la difamación de un grupo de personas que pertenece a una raza o religión debido a sus orígenes será sancionada con un mes a un año de prisión y una multa de 25,00 a 200,00 pesos dominicanos (aproximadamente 0,50 a 4,50 dólares estadounidenses) cuando la intención sea incitar sentimientos de odio en la población.<sup>244</sup>

La Ley 6132 también penaliza la injuria que, según la define, constituye “toda expresión de ofensa, denigración o término insultante que no implica la imputación de ningún hecho”.<sup>245</sup>

---

La injuria contra personas que no esté precedida por ninguna provocación es punible con cinco días a dos meses de prisión y/o una multa de 6,00 a 50,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 0,13 a 1,12 dólares estadounidenses).<sup>246</sup> El período de prisión será de hasta seis meses y la multa de hasta 100,00 pesos dominicanos (aproximadamente 2,25 dólares estadounidenses) si la injuria es cometida con el propósito de incitar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de grupos de personas que pertenecen a una raza o religión específicos debido a sus orígenes.<sup>247</sup>

## **2. Injuria con intención sediciosa e injurias a la autoridad**

La Ley N.º 6123 también penaliza ofender al presidente de la República a través de cualquiera de los medios enumerados en la ley,<sup>248</sup> con una pena de prisión de tres meses a un año y/o una multa de 100,00 a 1.000,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 2,25 a 22,50 dólares estadounidenses).<sup>249</sup> Del mismo modo, el Código Penal penaliza difamar o injuriar al Presidente de la República, que implica no solo una pena de prisión y/o esta multa, sino también la pérdida de ciertos derechos civiles y cívicos, incluido el derecho a votar y a presentarse a elecciones, a ejercer cargos públicos, a presentarse como testigo, etc.<sup>250</sup>

La difamación de los tribunales, las fuerzas armadas, la policía nacional, las cámaras legislativas, las municipalidades y otras instituciones estatales es punible con un mes a un año de prisión y/o una multa de 50,00 a 500,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 1,12 a 11,25 dólares estadounidenses).<sup>251</sup> Es igualmente punible difamar a funcionarios públicos específicos y personas enumeradas en la Ley si la difamación se realiza en relación con las funciones o la calidad de las personas difamadas.<sup>252</sup> La injuria a estas personas e instituciones del estado es punible con seis días a tres meses de prisión y/o una multa de 6,00 a 60,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 0,13 a 1,35 dólares estadounidenses).<sup>253</sup>

Además, la difamación de los legisladores, secretarios de estado, jueces de la Corte Suprema o jefes de estado de las naciones amigas es punible con uno a seis meses de prisión y una multa de 50,00 pesos dominicanos (aproximadamente 1,12 dólares estadounidenses).<sup>254</sup> La injuria de los antes mencionados es punible con ocho días a tres meses de prisión y una multa de 20,00 a 100,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 0,45 a 2,25 dólares estadounidenses).<sup>255</sup>

## **3. Desacato**

El Código Penal de la República Dominicana también penaliza ofender a la autoridad pública. Específicamente, el artículo 222 sanciona ofender el honor o la sensibilidad de los magistrados administrativos o judiciales con relación a su función pública, con un período de seis días a seis meses de prisión. Si la ofensa se comete durante una audiencia judicial, la sanción será de seis meses a un año de prisión. Aún más, si tal ofensa se comete a través de gestos o amenazas, el período de prisión será de seis días a tres meses, o hasta un año si la ofensa se comete durante una audiencia judicial.<sup>256</sup>

De conformidad con el artículo 224, el Código Penal sanciona ofender a legisladores o agentes depositarios de la fuerza pública con palabras o gestos, en relación a la función

pública de esos funcionarios, con una multa de 10,00 a 100,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 0,22 a 2,20 dólares estadounidenses). La sanción incluirá seis días a un mes de prisión si la persona agraviada fuese el comandante de la fuerza pública.<sup>257</sup>

#### **4. Otras disposiciones pertinentes**

En la Ley N.º 6132, la República Dominicana también penaliza el ultraje a las ‘buenas costumbres’ con un mes a un año de prisión más una multa.<sup>258</sup>

Además, según el artículo 27 de la Ley, la publicación, difusión o reproducción, a través de noticias falsas, de documentos inventados, falsificados o atribuidos falsamente a terceros, cuando perturbe la paz pública, será punible con seis meses a dos años de prisión y/o una multa de 100,00 a 1.000,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 2,25 a 22,50 dólares estadounidenses).<sup>259</sup> Esta misma conducta será punible con uno a dos años de prisión con una multa de 100,00 a 1.000,00 pesos dominicanos (aproximadamente de 2,25 a 22,50 dólares estadounidenses) cuando la publicación, difusión o reproducción interrumpa la disciplina o la moral de las fuerzas armadas o perjudique los esfuerzos de guerra de la nación.<sup>260</sup>

#### **5. Defensas**

El Código Penal establece expresamente que para que se apliquen las disposiciones de difamación, la difamación o injuria se debe haber divulgado.<sup>261</sup> Además, el Código establece varias defensas contra el delito de difamación, incluido el privilegio absoluto y calificado.<sup>262</sup>

Por último, la Ley 6132 incluye otras defensas contra la difamación, incluida la verdad del hecho difamatorio y la buena fe.<sup>263</sup>

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

En 2012, en la República Dominicana dos periodistas fueron sentenciados a prisión por cargos de difamación. Johnny Alberto Salazar, un periodista de radio Nagua, fue sentenciado a seis meses de prisión y a una multa exorbitante porque supuestamente injurió a un abogado local.<sup>264</sup> El caso se centró en comentarios que hizo Salazar en su programa de radio alegando que el abogado, Pedro Baldera Gómez de la Comisión de Derechos Humanos de Nagua, había defendido a varios ladrones de la zona. Sin embargo, un tribunal de apelaciones de la República Dominicana rechazó la condena por difamación

Otros dos periodistas, Robert Vargas y Genris García, resolvieron extrajudicialmente los cargos por difamación presentados por el fabricante de ropa canadiense, Gildan Activewear.<sup>265</sup> El caso surgió a partir de ciertos artículos que los periodistas publicaron en sus sitios Web en los que sostenían que otro periodista había sufrido un intento de asesinato mientras estaba investigando una posible contaminación ambiental provocada por la fábrica que tiene la compañía en la Provincia de Santo Domingo.<sup>266</sup>

---

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

La legislación penal de difamación en la República Dominicana no cubre expresamente las comunicaciones móviles o por Internet. Sin embargo, es posible interpretar de manera amplia que los medios establecidos por los cuales se pueden cometer difamación e injurias incluyen tales formas de comunicación.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

A pesar de considerar en un inicio hacer modificaciones legales que impondrían sanciones más severas por difamación, en 2013 los legisladores de la República Dominicana declararon su intención de derogar todas las leyes de difamación e injurias del Código Penal.<sup>267</sup> También se han debatido reformas a las disposiciones de difamación en virtud de la Ley N.º 6132 como parte de un “código de comunicaciones” que modernizaría y consolidaría las normas relacionadas con la prensa.<sup>268</sup> Sin embargo, hasta la fecha, no se ha sancionado tal enmienda.

## GRANADA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Hasta 2012, tanto la injuria con intención sediciosa como la difamación existían en el Código Penal de Granada como delitos separados. La adopción de la Ley de Enmienda de 2012 al Código Penal, sin embargo, eliminó los delitos de difamación intencional y negligente, si bien dejó el delito de injuria con intención sediciosa.<sup>269</sup> En 2013, la legislatura de Granada aprobó el proyecto de ley de Delitos Electrónicos de 2013, cuya sección 6 penaliza la información “muy ofensiva” o “amenazante” comunicada a través de medios electrónicos, y prevé un período potencial de un año de prisión.<sup>270</sup> Si bien está limitado a la publicación “electrónica”, este nuevo delito puede tener el potencial de funcionar como el equivalente funcional al delito de difamación.

Incluso bajo el régimen legal anterior, la Constitución de Granada, en su artículo 10(1), protegía ampliamente la libertad de expresión,<sup>271</sup> pero contenía una excepción basada en la reputación. El artículo 10(2) de la Constitución de Granada establece que ninguna ley será considerada inconsistente con el artículo 10, cuando sea “razonablemente necesaria para proteger las reputaciones, los derechos y libertades de otras personas...” El alcance de la protección constitucional permanece igual.

#### 1. Difamación

Como se mencionó anteriormente, la enmienda de 2012 al Código Penal de Granada despenalizó la difamación intencional y negligente al derogar los artículos 252 y 253 del mismo.<sup>272</sup> Antes de la apelación, el artículo 252 establecía que la pena para la “injuria negligente” era de seis meses de prisión, mientras que para la “injuria intencional” era de dos años.<sup>273</sup> El artículo 253 definía la injuria como la publicación ilícita de “cualquier asunto

difamatorio relacionado con otra persona”.<sup>274</sup> Un asunto se considera “difamatorio” cuando “imputa... a una persona algún delito o conducta indebida en algún cargo público” o cuando “puede perjudicarla en su ocupación, oficio o cargo, o exponerla al odio, desprecio o ridículo general”.<sup>275</sup>

Granada también cuenta con una norma que regula las acciones civiles de difamación e incluye disposiciones que regulan la responsabilidad penal. La Ley penaliza la publicación hecha por un periódico de los detalles (con excepciones) de procesos judiciales relativos al matrimonio y “asunto[s] indecente[s]”, o “detalles psicológicos, quirúrgicos o médicos indecentes” que generalmente surgen de procesos judiciales, y prevé una pena de cuatro meses de prisión y una multa de \$ 24.000 para tales actos.<sup>276</sup> Sin embargo, la sección 17 de esa Ley establece que no puede proceder ninguna acusación penal contra una persona responsable de la publicación de un periódico por materiales supuestamente difamatorios que contenga el mismo sin la aprobación del Fiscal general.<sup>277</sup>

### ***2. Injuria con intención sediciosa***

El artículo 327 del Código Penal de Granada penaliza la injuria con intención sediciosa y formar parte de una asamblea sediciosa. La pena por tales delitos es de dos años de prisión.<sup>278</sup>

### ***3. Defensas o privilegios contra la injuria***

El Código Penal establece que ciertos tipos de publicaciones, que involucren una publicación realizada en alguna función oficial (por ej., informe del Senado), son “absolutamente privilegiadas”. Esto significa que no se les asignará responsabilidad penal a tales publicaciones, sin importar que el material que contienen las mismas sea verdadero o falso.<sup>279</sup> Un asunto que sea verdadero y cuya publicación sea, según lo establezca un jurado, “para beneficio público” también es absolutamente privilegiado.<sup>280</sup>

Otros tipos de publicaciones o declaraciones específicamente mencionadas pueden ser privilegiadas si se hacen de buena fe.<sup>281</sup> Una parte no actúa de buena fe cuando el asunto divulgado fuera falso y la parte no creía que el mismo fuera verdadero o no tomó los recaudos razonables para determinar la veracidad del asunto, o cuando la parte haya actuado con la intención de perjudicar a la persona difamada, y la publicación del material difamatorio no hubiera sido razonablemente necesaria para el interés público o la protección de un derecho o interés privado.<sup>282</sup>

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

Si bien las disposiciones de privilegios de los artículos 257 a 259 aún están en vigencia, en la práctica, probablemente tengan poca aplicación en el futuro dada la derogación del artículo 252 (relacionado con la injuria negligente). Sin embargo, el artículo 258 es aún relevante en acusaciones en virtud del artículo 327 por injuria con intención sediciosa, ya que el artículo 258 establece que no se privilegiará ninguna publicación que sea prohibida por un tribunal con el fundamento de que la misma es sediciosa.

---

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Se puede decir que la aprobación de la Ley de Delitos Electrónicos de 2013 de Granada hizo que la difamación fuera un delito más limitado. El artículo 6 de la Ley establece que “[una] persona no enviará, a sabiendas o sin justificación ni excusas lícitas, por medio de un sistema electrónico o un dispositivo electrónico... información que sea extremadamente ofensiva o de carácter amenazante”.<sup>283</sup> A pesar de que la ley en su letra no está orientada hacia la recopilación de noticias ni la cobertura noticiosa, la amplia e indefinida redacción del artículo 6 se podría aplicar a la cobertura noticiosa u otras actividades periodísticas, como así también a comentar en blogs o en sitios web. Además, la ley no dispone explícitamente que la cobertura noticiosa constituya una “excusa o justificación lícita”. Los delitos conforme al artículo 6 son punibles con una multa de \$ 100.000 (aproximadamente 37.000 dólares estadounidenses) y un año de prisión.<sup>284</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

La publicación del borrador del artículo 6 de la Ley de Delitos Electrónicos de 2013 generó críticas de los medios y de otros defensores de la libre expresión. A pesar de que el gobierno posteriormente prometió volver a analizar el artículo 6 para garantizar que no inhibiera la libre expresión, la ley fue aprobada e implementada como se redactó originalmente.<sup>285</sup>

## JAMAICA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Entre 2011 y 2013, la ley jamaicana sobre injurias y los principios de protección de la libertad de expresión, cambiaron significativamente. La nueva legislación derogó las dos leyes previas que penalizaban la injuria y modificó las disposiciones constitucionales de Jamaica respecto a la libertad de expresión. Esas disposiciones constitucionales contenían excepciones redactadas ampliamente, que se analizan en detalle más adelante, que limitaban el alcance de la protección de la libertad de expresión que prevé la Constitución; mientras tanto, la reforma del código penal dejó vigentes las leyes civiles de injuria que han sido usadas para obtener sentencias multimillonarias contra periodistas.

#### 1. Difamación

A principios de noviembre de 2013, la legislación derogó la Ley de Injuria y Calumnia y la reemplazó por un nuevo conjunto de garantías y principios civiles de protección.<sup>286</sup> Uno de los propósitos clave de la aprobación del proyecto de ley era despenalizar la injuria.<sup>287</sup> La Ley de Injuria y Calumnia había penalizado la publicación maliciosa de “injuria difamatoria” y definido varios delitos relacionados, tales como amenazas de publicar una injuria con la intención de obtener un nombramiento o cargo. La Ley derogada también hacía que tales delitos fueran punibles, en algunos casos, con hasta tres años de prisión.<sup>288</sup>

En 2011, dos años antes de la derogación de las disposiciones penales sobre la injuria, se enmendó la constitución de Jamaica. Antes de 2011, la constitución jamaicana contenía una excepción basada en la reputación para la libertad de expresión:

*“Ninguna disposición que contenga, o que se realice bajo la autoridad de cualquier ley, se considerará inconsistente con, o en contravención a este artículo en la medida en que la ley en cuestión contemple... que se requiere razonablemente... con el propósito de proteger las reputaciones, derechos y libertades de otras personas...”<sup>289</sup>*

La aprobación de la Carta de Derechos Fundamentales y la Ley de Libertad de 2011 funcionaron para derogar completamente el artículo 22 del capítulo III y lo reemplazaron con el artículo 23 del capítulo III, que prohíbe que el Parlamento apruebe cualquier ley y que cualquier “órgano del Estado” lleve a cabo cualquier acción que viole el derecho a la libertad de expresión.<sup>290</sup> El artículo 13 contiene, sin embargo, una cláusula de limitaciones, que es aplicable a la libertad de expresión. El artículo 13 manifiesta que las garantías para la libertad de expresión se aplican solo “en la medida que esos derechos y libertades no perjudiquen los derechos y libertades de otros”.<sup>291</sup> También permite que se aprueben leyes, y que se tomen medidas gubernamentales, que violen esos derechos “según se pueda demostrar de manera justificada en una sociedad libre y democrática”.<sup>292</sup> El artículo 13 tampoco puede ser usado para invalidar una ley aprobada antes de la Ley 12 de 2011, que se relaciona con “publicaciones obscenas”.<sup>293</sup>

## **2. Defensas o privilegios contra la injuria**

Como se mencionó anteriormente, en noviembre de 2013 el Parlamento de Jamaica aprobó leyes que derogaban la Ley de Injuria y Calumnia, que penalizaba la injuria. Una ley diferente, pero con título similar, la Ley de Difamación, establece varias defensas y privilegios aplicables a las acciones civiles contra injuria, calumnia y difamación.<sup>294</sup> La Ley de Difamación establece que la verdad y los comentarios imparciales (es decir, las expresiones de opinión), respectivamente, son defensas contra acciones por injuria y calumnia.<sup>295</sup> Ciertos tipos de publicaciones de periódicos reciben el trato de privilegiados, salvo que sean hechos con intención maliciosa.<sup>296</sup>

La Ley de Difamación también establece que quien inocentemente haya divulgado términos difamatorios puede “ofrecer reparar el daño hecho”, que debe incluir ofrecer publicar una corrección de las declaraciones supuestamente difamatorias y una disculpa a la parte agraviada. La oferta de reparar el daño hecho sirve como defensa ante un litigio si esta oferta es aceptada por la parte agraviada o si se hace a la brevedad después de recibir notificación de que la publicación fue, o podría haber sido, difamatoria.<sup>297</sup> La defensa de la “oferta de reparar el daño hecho” de la Ley de Difamación representa un paralelo a disposiciones similares de la derogada Ley de Injuria y Calumnia, que permitía a los acusados de delitos mitigar los daños y perjuicios, y posiblemente también establecer defensas pidiendo u ofreciendo disculpas.<sup>298</sup>

---

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Antes de la aprobación de la legislación que deroga los delitos relacionados con la injuria en noviembre de 2013, analizada anteriormente, las leyes de injuria no se usaban con frecuencia.<sup>299</sup> Las decisiones de alto nivel de procedimientos judiciales civiles por injuria contra periodistas en Jamaica incluyen la decisión del año 2003 del Comité del Consejo Privado en el caso *Gleaner c. Abrahams*, en el que el Comité ratificó la reducción que hizo la Corte de Apelaciones de Jamaica de una indemnización por daños y perjuicios civiles contra dos periódicos jamaquinos, que “aceptaron... que la publicación era indebida y que estaba fuera de los límites permisibles del artículo 22(1) [de la constitución]”, de 80,7 a 35 millones de dólares jamaquinos (aproximadamente de 670.000 a 200.000 dólares estadounidenses).<sup>300</sup> En otra decisión de alto nivel, el Consejo Privado sostuvo en 2002 que la cobertura de un juicio realizada por uno de los principales periódicos jamaquinos, si bien era difamatoria, tenía derecho a la defensa de privilegio calificado.<sup>301</sup>

## SANTA LUCÍA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La difamación y la injuria con intención sediciosa permanecen en los libros de Santa Lucía, y las penas que prevé el Código Penal por estos delitos son las más severas por delitos similares entre las naciones de habla inglesa del Caribe.<sup>302</sup> A pesar de que no hubo acusaciones por estos delitos en Santa Lucía en los últimos años, existieron señales de que el gobierno de Santa Lucía usa la sola existencia de estas leyes para presionar a los medios de difusión.<sup>303</sup>

#### 1. Difamación

Conforme al Código Penal de Santa Lucía, una persona que divulgue, ya sea negligente o intencionalmente, un asunto difamatorio sobre otra persona, es culpable de injuria.<sup>304</sup> La injuria cometida negligentemente es punible con dos años de prisión,<sup>305</sup> y la injuria cometida intencionalmente conlleva una pena de cinco años, la más severa por un delito de difamación entre las naciones de habla inglesa del Caribe.<sup>306</sup>

Un asunto es “difamatorio” si imputa a otra persona (1) mala conducta en cualquier puesto público, (2) asuntos que probablemente perjudiquen a esa persona en su ocupación o (3) asuntos que expondrían a esa persona al “odio, desprecio o ridículo general”.<sup>307</sup>

Se considera que un asunto difamatorio se ha “publicado” cuando una persona hace que ese material se exhiba, lea, relate, describa o entregue de tal manera que el asunto “sea conocido o probablemente sea conocido” por otra persona, además de la persona difamada.<sup>308</sup> Significativamente, no se considera que las acciones limitadas únicamente a gestos, palabras u otros sonidos estén “publicadas”, conforme a la norma.<sup>309</sup>

Una persona puede ser culpable de injuria en virtud del Código incluso cuando la persona difamada haya fallecido, siempre que la parte culpable haya tenido la intención de despreciar a los parientes de la persona fallecida para “provocar una alteración de la paz [de los parientes]”.<sup>310</sup>

El Código Penal agrega a estas leyes generales de injuria varias disposiciones específicas para diarios, libros y publicaciones periódicas. El propietario de un periódico, por ejemplo,

se presume penalmente responsable por el material difamatorio que aparezca en el mismo, salvo que no haya tenido conocimiento del material difamatorio y no fuera negligente.<sup>311</sup> Un propietario es negligente si dejó a criterio de su editor la selección de materiales para publicar, y que haya tenido la intención de que su editor usara ese criterio para publicar asuntos difamatorios o que haya dejado esto a su criterio, aún después de saber que había sido usado para difamar.<sup>312</sup> Los vendedores de periódicos, libros o periódicos no son responsables salvo que hayan tenido conocimiento del material difamatorio que había en ellos o, en caso de un periódico, supieran que el mismo contenía regularmente asuntos difamatorios.<sup>313</sup> Además, un vendedor responsable no somete a su empleador a responsabilidad, salvo que el empleador tuviera conocimiento del material difamatorio vendido o, en caso de un periódico, supiera que el mismo contenía regularmente asuntos difamatorios.<sup>314</sup>

## ***2. Injuria con intención sediciosa e injuria a la autoridad***

Como en casi todos los países del Caribe que han mantenido al monarca británico como jefe de estado, Santa Lucía prohíbe específicamente las expresiones que injurien al estado o al soberano. El artículo 305 del Código Penal establece que la injuria o la reunión con propósito sedicioso es punible con cinco años de prisión. La reunión con propósito sedicioso supone la reunión de cinco o más personas con un propósito sedicioso, o la reunión donde se pronuncian discursos sediciosos o se comete injuria con intención sediciosa.<sup>315</sup> Del mismo modo, el artículo 329 del Código Penal establece un delito distinto, punible con cinco años de prisión, por divulgar asuntos difamatorios o injuriantes sobre el Gobernador general con la intención de generar odio, desprecio o ridículo hacia el mismo.<sup>316</sup>

## ***3. Defensas o privilegios contra la injuria***

El Código Penal establece que si el asunto difamatorio es verdadero y la persona que lo divulga puede demostrar “que el asunto debía ser publicado para beneficio público en la manera y en el momento en que fue publicado”, la publicación se considera justificada y no acarrea responsabilidad.<sup>317</sup>

Además, el Código Penal establece privilegios absolutos y condicionales contra los delitos de injuria, salvo para la injuria con intención sediciosa.<sup>318</sup> El privilegio absoluto exime de responsabilidad la publicación de asuntos difamatorios realizada por el Gobernador general, el Gabinete o el Parlamento, como así también las publicaciones de informes o declaraciones hechas en el Gabinete o en el Parlamento.<sup>319</sup> El privilegio absoluto también cubre publicaciones hechas por personas que actúan en un proceso judicial, como un juez o un magistrado, un procurador general, un fiscal público, un jurado o un testigo.<sup>320</sup> Cuando se aplica un privilegio absoluto, es irrelevante si el asunto es verdadero o falso, a los efectos de las leyes de difamación.<sup>321</sup>

El privilegio condicional protege publicaciones hechas de buena fe en varias circunstancias. Estas circunstancias incluyen: denuncias de buena fe sobre la conducta de alguien, que se hagan a una parte con autoridad legal para recibir denuncias sobre tal conducta; declaraciones de buena fe hechas en un proceso legal sobre la conducta de una parte o testigo; opiniones en reseñas críticas de trabajos literarios o artísticos; declaraciones hechas por un abogado en un proceso legal, y declaraciones sobre la conducta de un funcionario público o cualquier persona en relación con un conflicto público, siempre y cuando la declaración tenga que ver solamente con el carácter de la persona en tanto se vea reflejado

en tal conducta.<sup>322</sup> El privilegio condicional también se extiende a las publicaciones de una copia, reproducción o resumen de un asunto protegido por el privilegio absoluto.<sup>323</sup>

A diferencia del privilegio absoluto, el requisito de “buena fe” del privilegio condicional impone algunos límites relacionados con la verdad del asunto subyacente. Por ejemplo, no habrá buena fe cuando el asunto publicado fuera falso y la persona que lo publicó no creía que fuera verdadero o no tomó los recaudos razonables para determinar si el mismo era verdadero o falso.<sup>324</sup> Tampoco habrá buena fe cuando la persona haya publicado el asunto con la intención de perjudicar a una persona determinada en mayor grado que el necesario “en defensa del interés del público o para la protección del derecho o interés privado por el cual reclama tener un privilegio”.<sup>325</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Según un informe de noviembre de 2013 del Instituto de Prensa Internacional que incluyó un sondeo de acusaciones penales de difamación, que data de al menos 1999, no hubo acusaciones recientes en virtud de las leyes de difamación de Santa Lucía.<sup>326</sup>

Al menos un periodista radicado en Santa Lucía afirmó que, a pesar de que no hubo acusaciones de difamación en los últimos veinticinco años, los periodistas son demandados con frecuencia por injuria o amenazados con presentar cargos penales en su contra.<sup>327</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Es probable que las leyes penales de difamación de Santa Lucía se apliquen a las comunicaciones móviles y por Internet. El artículo 315 del Código Penal define el término “publicación”, a los efectos de las disposiciones de injuria, como la “impresión, *escrito*, pintura, ilustración u *otros medios* por los que se transmite el asunto difamatorio” siempre y cuando ese medio haga que “el mensaje difamatorio sea... *conocido o... que probablemente haga que otras personas lo conozcan, además de la persona difamada*” (énfasis agregado).<sup>328</sup> En general, las comunicaciones electrónicas se adaptan a esta definición.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación de Santa Lucía han permanecido en gran parte sin modificar en los últimos diez años. Sin embargo, en 2005, el Código Penal fue modificado al agregarse el artículo 361, que convirtió en un delito punible con un período de prisión “que no exceda los dos años” para cualquiera, incluidos los periodistas, el difundir información “que esa persona sepa que es falsa y cause o es probable que cause perjuicios a un interés público”.<sup>329</sup> En ese momento, el entonces Primer Ministro, Kenny Anthony, había acusado a “ciertas personas selectas de los medios de comunicación” de involucrarse en una campaña de desinformación diseñada para debilitar a su Partido Laborista, que estaba en el poder.<sup>330</sup> El abogado del gobierno, Anthony Astaphan, también afirmó que “[n]unca se debe dar por sentado, en los tiempos modernos, que los medios de comunicación difunden la verdad suprema”, y describió a los medios de Santa Lucía como un “engaño masivo”.<sup>331</sup> Sin

embargo, en noviembre de 2006, frente a una intensa crítica de periodistas y activistas de la libertad de prensa, el gobierno de Anthony derogó el artículo 361 afirmando que era muy difícil de aplicar.<sup>332</sup>

## HAITÍ

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La constitución de Haití<sup>333</sup> expresamente garantiza la libertad de expresión, la libertad de prensa,<sup>334</sup> y el privilegio de un periodista de no revelar sus fuentes;<sup>335</sup> sin embargo, penaliza ciertas formas de libelo (o calumnia). De hecho, “[t]odos los delitos que involucran a la prensa y los abusos del derecho de expresión están regulados por el código de derecho penal”.<sup>336</sup>

#### 1. Delito de libelo (o calumnia)

Conforme al Código Penal de Haití,<sup>337</sup> se define el delito de libelo (o calumnia) como el acto de atribuir a alguien “hechos que socavan su honor y su estima”.<sup>338</sup> La verdad, el conocimiento público o el hecho de que las aseveraciones sean copiadas o citadas de la prensa extranjera no se pueden interponer como defensas.<sup>339</sup> Además, aquel que use la prensa extranjera para difamar será responsable en la misma medida que si fuera un acto puramente nacional.<sup>340</sup>

En general, la pena que establece el Código Penal de Haití para el delito de libelo (o calumnia) varía de seis meses a tres años. Por ejemplo, los demandados acusados de imputar delitos graves a una persona (como aquellos que sean punibles con la muerte o trabajo forzoso de por vida), enfrentan hasta tres años de prisión.<sup>341</sup> En todos los otros casos, el período de prisión será de seis meses a un año.<sup>342</sup>

#### 2. Calumnia contra autoridades judiciales o del orden público

El Código Penal de Haití contiene una disposición destacada que transforma en un delito la “acusación calumniosa” contra las autoridades judiciales o del orden público.<sup>343</sup> Tal acto conlleva una pena de hasta un año de prisión<sup>344</sup> y a la pérdida de ciertos derechos civiles.<sup>345</sup>

#### 3. Injuria

El Código Penal de Haití mantiene la injuria como un delito separado. El Código Penal establece que “las injurias o las expresiones ofensivas que no contienen un alegato de los hechos específicos” pueden ser punibles si son de (i) un “vicio en particular” y (ii) “diseminadas y distribuidas”.<sup>346</sup>

La pena por los agravios “diseminados” de un “vicio en particular” es la prisión de un mes a un año.<sup>347</sup> Cuando no se encuentran presentes los dos elementos de la definición de “injuria”, solo se imponen sanciones pecuniarias.<sup>348</sup>

#### 4. Libelo con intención sediciosa o “desacato”

El Código Penal de Haití contiene disposiciones específicas sobre las injurias dirigidas

contra magistrados de la administración o el poder judicial. Cualquier injuria, ya sea oral o escrita, que tienda a afectar el “honor” o la “delicadeza” es punible.<sup>349</sup> Curiosamente, el Código Penal distingue entre injurias hechas oralmente o por escrito de las injurias a través de gestos o amenazas.<sup>350</sup> Además, las injurias contra “altos funcionarios”, ya sean hechas oralmente o por escrito o a través de gestos o amenazas, son sancionadas más severamente.<sup>351</sup>

Las injurias orales o escritas son punibles con tres meses a un año de prisión.<sup>352</sup> Las injurias a través de gestos o amenazas son punibles con un mes a un año de prisión.<sup>353</sup> Por último, las injurias contra “altos funcionarios” tienen una pena de uno a tres años de prisión.<sup>354</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

La única acusación penal conocida por difamación tuvo lugar en 2008.<sup>355</sup> En diciembre de 2008, un tribunal de Puerto Príncipe sentenció a Guyler Delva, un corresponsal de los medios, a un mes de prisión por difamar a un ex senador haitiano al informar que el senador no había atestiguado sobre la muerte no resuelta del periodista haitiano Jean-Leopold Dominique en 2000.<sup>356</sup>

Además del caso antes mencionado en el que se aplicaron cargos penales a la actividad de la prensa, ciertas organizaciones de defensores de la prensa informan que a menudo se presentan demandas civiles por difamación contra periodistas. Un informe emitido en septiembre de 2012<sup>357</sup> alega que el gobierno presenta muchas “demandas por difamación en represalia”.<sup>358</sup> El Departamento de Estado de los Estados Unidos se ha hecho eco de este alegato e informa que en Haití, “[l]os periodistas se quejaron de un incremento en las amenazas que hacía el gobierno de presentar demandas por difamación o de las demandas presentadas contra la prensa por declaraciones hechas sobre funcionarios públicos o figuras privadas en el ámbito público”.<sup>359</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Según el Código Penal, las disposiciones relacionadas con el libelo (o calumnia), calumnia contra las autoridades judiciales o del orden público, injuria o libelo con intención sediciosa o “desacato” se aplican a las comunicaciones móviles y/o por Internet debido a que las definiciones de dos de estas categorías incluyen el término “escrito”<sup>360</sup> y las otras dos incluyen la expresión “por escrito, ya sea impreso o no”.<sup>361</sup> “Escrito” en sí mismo podría indicar cualquier forma de escrito. “Por escrito, ya sea impreso o no” expresa aún más explícitamente que incluye otras formas de mensajes.

Sin embargo, aunque no hay restricciones del gobierno sobre Internet, hasta el año 2011 solo 8,6 por ciento de la población había accedido a Internet en Haití.<sup>362</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación de Haití han permanecido sin cambios en los últimos diez años, y es poco probable que el gobierno las reforme. Por el contrario, el Ministro de Justicia recientemente reafirmó que la acusación penal por difamación, calumnia e injuria

continuaría.<sup>363</sup>

## TRINIDAD Y TOBAGO

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Las leyes penales de difamación en Trinidad y Tobago están establecidas en la Ley de Difamación y Libelo de 1845.<sup>364</sup> La sentencia varía si el autor de la declaración difamatoria tiene conocimiento de su falsedad.

Por un lado, si una persona publica con malicia una injuria difamatoria sabiendo que la misma es falsa, puede ser condenada y sentenciada a dos años de prisión, como así también multada, a discreción del tribunal.<sup>365</sup> Si una persona publica con malicia una injuria difamatoria sin saber que es falsa, puede ser condenada y sentenciada a un año de prisión, como así también multada por el delito.<sup>366</sup> Esta ley es una copia casi exacta de la Ley de Injuria británica de 1843, a la que en ocasiones se la llama Ley de Lord Campbell y que fuera derogada en Inglaterra y Gales en 2009.

### B. Aplicación de las leyes penales de difamación

A pesar de que han existido numerosos casos de demandas civiles por difamación y numerosas cartas de protocolo precontenciosas (cartas que amenazan con una demanda civil) emitidas contra periodistas, no hubo acusaciones penales contra los mismos.

### C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Las leyes penales de difamación se aplican a las comunicaciones móviles y/o por Internet a pesar de que pueden surgir objeciones relacionadas con la prueba de la autoría. Se ha establecido la responsabilidad por comunicaciones por Internet en demandas civiles previas.

### D. Estado de las leyes penales de difamación

Trinidad y Tobago no ha hecho cambios a la legislación de “desacato” y de difamación en los últimos diez años. Sin embargo, actualmente hay un proyecto de ley (enmienda) de Difamación e Injuria de 2013 que tiene la intención de enmendar la Ley de Difamación e Injuria de 1845 para abolir el delito de injuria difamatoria maliciosa por medio de la derogación de su artículo 9. El proyecto de ley fue leído por última vez en la Cámara de Representantes el 6 de septiembre de 2013, pero no se debatió.<sup>367</sup>

---







**SUDAMÉRICA**

REUTERS: Jorge Silva

## ARGENTINA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

En Argentina, la Ley N.º 26.551 de noviembre de 2009 modificó los artículos 109 a 117 del Código Penal para eliminar las sanciones penales por calumnias e injurias y reemplazarlas por sanciones monetarias.

#### 1. Calumnia

La calumnia consiste en la “imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública”<sup>368</sup>, es decir, que el Estado puede iniciar la acusación sin que la persona afectada haga una demanda penal. La calumnia puede conllevar multas de entre 3.000 y 30.000 pesos argentinos (equivalente a 380 a 3.800 dólares estadounidenses).<sup>369</sup>

#### 2. Injuria

La injuria consiste en “intencionalmente deshonrar[] o desacreditar[]” a una persona, y puede ser sancionada con multas de entre 1.500 y 20.000 pesos (aproximadamente entre 190 y 2.500 dólares estadounidenses).<sup>370</sup>

### B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Varios casos en Argentina indican que hay un cambio de percepción respecto a la sanción a los periodistas con fundamento en calumnias e injurias. Estos casos también han ayudado a presionar al Congreso a despenalizar la calumnia y la injuria en casos relacionados con asuntos de “interés público”, es decir, asuntos que le conciernen a la comunidad en su totalidad o al bien público. Sin embargo, en lo que se consideró un revés, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictaminó en 2013, por primera vez, en el caso *Carlos y Pablo Mémoli c. Argentina* que una sanción penal por difamación no afectaba la libertad de expresión, según lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>371</sup>

#### 1. Ricardo Echegaray c. Longoni y Majul

En diciembre de 2012, Ricardo Echegaray, jefe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandó a los periodistas Matías Longoni y Luis Majul por casi \$ 275.000 a cada uno, en casos separados, ya que afirmaba que habían dañado la reputación de Echegaray. Estos periodistas habían escrito previamente sobre Echegaray y la AFIP. El informe de Longoni sobre irregularidades en el otorgamiento de subsidios de una oficina estatal que dependió de Echegaray fue el tema de un libro publicado en 2011, mientras que Majul había acusado a la AFIP de ejercer presión financiera sobre su compañía productora. El grupo de libertad de prensa Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) denunció las demandas de Echegaray como abusos del sistema judicial.<sup>372</sup> El 3 de enero de 2013, el periódico *La Nación* informó que la Cámara Federal de Buenos Aires había declarado nula la demanda contra Luis Majul porque se apartó del debido proceso.<sup>373</sup>

## 2. *Carlos Menem c. Editorial Perfil*

En 1995, el ex-Presidente Carlos Menem presentó una demanda por invasión a la intimidad ontra dos periodistas de *Noticias*, una revista argentina que cubre acontecimientos sociales y políticos. Las declaraciones hechas por los periodistas de *Noticias* en *Editorial Perfil* le atañían al Presidente Menem. Los mismos informaban sobre el supuesto hijo extramatrimonial del presidente, así como sobre hechos relacionados con la ayuda financiera a la madre del niño.<sup>374</sup> El tribunal desestimó la demanda por difamación; sin embargo, la Corte de Apelaciones ordenó el pago de \$ 150.000 por daños debido a la invasión de la intimidad del presidente.<sup>375</sup> En septiembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones.<sup>376</sup> A los grupos de libertad de prensa les inquietaba que el caso pudiera sentar un precedente negativo para los temas de intimidad que involucraban figuras públicas.<sup>377</sup> El 15 de noviembre de 2001, los dos periodistas apelaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reclamando una violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La petición fue aceptada el 12 de octubre de 2005 y transferida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la CIDH). El 29 de noviembre de 2011, la CIDH emitió unánimemente una sentencia en la que dictaminaba que Argentina había violado el derecho a la libertad de expresión de los periodistas, conforme a la Convención. En particular, la CIDH observó que “las publicaciones hechas por la revista *Noticias* sobre el funcionario público elegido para el puesto de rango más alto en el país involucraban asuntos de interés público, que se encontraban en el dominio público e involucraban a la supuesta víctima que, por medio de su propia conducta, no había contribuido a proteger la información que posteriormente refutaba”.<sup>378</sup> Por eso, la CIDH llegó a la conclusión de que el informe no constituía una “interferencia arbitraria” con el derecho a la vida privada del Presidente Menem.<sup>379</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

El marco legal y los tribunales independientes del país generalmente protegen las libertad de expresión en línea, tanto legalmente como en la práctica, y los argentinos tienen libre acceso a una amplia variedad de fuentes informativas en Internet. Sin embargo, varias sentencias de 2010 y 2011 restringieron el acceso a sitios web basándose en demandas de difamación o violación de derechos de propiedad intelectual. Una sentencia condujo al bloqueo accidental de una plataforma completa de blog-hosting. En particular, una serie de amparos judiciales emitidos en 2012 impusieron responsabilidad sobre ciertos motores de búsqueda de borrar enlaces de los resultados presentados a usuarios, en base a una teoría de “responsabilidad intermediaria” por el contenido difamatorio o calumnioso que aparece en esos enlaces. Los fallos generaron críticas tanto de los defensores de la libertad de expresión como de las compañías internacionales como Google.<sup>380</sup> En un fallo importante del 27 de octubre de 2014, la Corte Suprema argentina dictaminó que los motores de búsqueda no son responsables por vincular a sitios web difamatorios y/o ilegales, a menos que el motor de búsqueda tenga conocimiento real del contenido difamatorio o transgresor basado en una notificación de un funcionario judicial. Solo en casos que involucren contenido claramente ilegal, como pornografía infantil, será considerado responsable un motor de búsqueda por vincular a tal contenido.<sup>381</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Los casos de calumnia e injuria relacionados con asuntos de interés público fueron despenalizados en 2009 y ya no son punibles con prisión, aunque aún se pueden imponer multas cuando se dictamine que hubo “dolo”, definido como una intención deliberada de perjudicar a otra persona.<sup>382</sup>

Específicamente, el 18 de noviembre de 2009, Argentina adoptó la Ley N.º 26.551, que despenalizaba la calumnia y la injuria. La ley modifica el Código Penal del país y elimina las sanciones penales (tales como las penas de prisión) con fundamento en calumnias e injurias en casos relacionados con asuntos de interés público, y reemplaza las penas por multas. La ley fue adoptada después de una sentencia de 2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ordenó al gobierno argentino que revisara sus leyes nacionales para evitar que el uso de las leyes de difamación entorpeciera la expresión en un caso relacionado con el periodista Eduardo Kimel.<sup>383</sup> Kimel fue un periodista y escritor argentino que fue condenado por calumnia e injuria después de publicar el libro *La masacre de San Patricio*, que trata sobre el asesinato de varios sacerdotes palotinos en la iglesia de San Patricio durante la dictadura en Argentina.

## BOLIVIA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El Código Penal de Bolivia y su Ley de Prensa contienen actualmente disposiciones que restringen la libertad de expresión.

#### 1. Difamación

El artículo 282 del Código Penal establece que revelar públicamente un hecho, una calidad o una conducta que puede afectar la reputación de una persona puede ser el fundamento para considerar responsable al infractor.<sup>384</sup>

#### 2. Calumnia

El artículo 283 del Código Penal establece que quien comete una calumnia, definida como la acusación falsa de que una persona “cometió un delito”, puede ser sancionado con prisión de seis meses a dos años.<sup>385</sup>

#### 3. Injuria

Por último, el artículo 287 define la injuria como la ofensa de la “dignidad y decoro” de otra persona. Esto es punible con la prestación de servicios comunitarios de un mes a un año, y una multa (“días-multa”) de entre treinta y cien días, conforme al art. 29 del Código Penal.<sup>386</sup>

#### 4. Defensas

Notablemente, “la veracidad [verdad] de los hechos” no es considerada una defensa en un juicio por difamación. El único estándar legal relevante es si la declaración afectó negativamente la reputación de una persona.<sup>387</sup> Un delito solo se puede procesar hasta diez años después de la fecha en que se cometió.

---

Tanto el Presidente como el Congreso pueden otorgar el llamado “perdón judicial” en ciertas circunstancias, tales como aquellas que involucran delitos políticos. El Congreso tiene el poder de otorgar el perdón a los infractores en casos civiles y penales, siempre que la Corte Suprema de Justicia esté de acuerdo. De acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, para los delitos cuyas penas sean menores a un año, el autor de un primer delito también puede recibir el “perdón judicial” cuando exista una probabilidad razonable de que no volverá a delinquir.<sup>388</sup>

Además del Código Penal de Bolivia, la Ley de Imprenta establece una manera diferente de procesar a los miembros de la prensa por delitos que violan el honor de las víctimas. Aprobado en 1920,<sup>389</sup> el artículo 27 de la Ley de Imprenta trata sobre casos de injuria y calumnia contra particulares. Establece que un miembro de la prensa (como un periodista) puede elegir ser procesado por un cuerpo de jurados (llamado “jurado de imprenta”) o por un tribunal ordinario, y quedar sujeto a las penas del Código Penal.

Por el contrario, el artículo 28 de la Ley de Imprenta dispone que en los casos de injurias y calumnias relacionados con “actos o funciones de naturaleza pública”,<sup>390</sup> el demandante solo puede entablar un juicio ante un jurado de imprenta compuesto por cuarenta personas elegidas por el Concejo Municipal.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación de Bolivia son aplicadas generalmente, y los casos contra periodistas se han hecho más comunes en los últimos años.

### 1. *Molina c. Peláez*

En marzo de 2012, el editor de una revista boliviana fue sentenciado a dos años y medio de prisión por difamar a un abogado llamado Walter Molina. El editor había acusado a Molina de cobrar indebidamente honorarios de abogados mientras representaba al gobierno en un caso que involucraba un programa nacional de seguridad social. Con fundamento en el título del artículo, “Usar la ley para robar”, el editor fue condenado por difamación y encarcelado.<sup>391</sup> Base de datos legal internacional de leyes de difamación (International Defamation Law Legal Database) reportó que esta condena “enfatisa la urgencia con la que Bolivia debe reconsiderar sus leyes de difamación”.<sup>392</sup>

### 2. *El caso de Juan Pastén*

En julio de 2011, el periodista deportivo Jorge Pastén fue arrestado por injuria y calumnia contra Jorge Justiniano, presidente de la Asociación Nacional de Fútbol de Bolivia (ANF). Pastén había denunciado un caso de supuesta corrupción en la administración de los fondos de la ANF.<sup>393</sup> Después de su arresto, Pastén fue hospitalizado luego de que aparentemente sufriera una crisis nerviosa.<sup>394</sup> Pastén fue encontrado culpable de los cargos de injuria, calumnia y difamación por un tribunal boliviano de acuerdo con el Código Penal boliviano y sentenciado a pagar una multa de 2.000 bolivianos de Bolivia (aproximadamente 290 dólares estadounidenses).<sup>395</sup>

---

### 3. *El caso de la Agencia de Noticias Fides y Página Siete*

En agosto de 2012, el gobierno del Presidente Evo Morales denunció a la Agencia de Noticias Fides y a los periódicos *Página Siete* y *La Prensa* por publicar un artículo que, supuestamente, “no reflejaba el verdadero discurso” del Presidente Morales. El Gobierno afirmó que los demandados habían distorsionado las palabras del presidente en un discurso donde decía que el hambre en el este de Bolivia era culpa de la haraganería de la gente de esa región.<sup>396</sup> La denuncia específicamente alegaba el delito de difusión y provocación del racismo, que conlleva una sanción de uno a cinco años de prisión. La denuncia se presentó contra los representantes legales, editores y otras personas relacionadas con el caso.

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

La Constitución, el Código Penal y otras leyes se pueden aplicar a artículos de noticias que la prensa publica en línea. Sin embargo, a pesar de la afirmación del gobierno boliviano de que está monitoreando las declaraciones ofensivas contra los funcionarios públicos en línea, hasta la fecha de esta publicación no ha habido ningún caso de censura en Internet.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Desde 2012, la libertad de prensa en Bolivia se ha estado deteriorando, ya que el gobierno parece estar usando la “Ley contra el racismo y todas las formas de discriminación” de 2010 para intimidar y reprimir a los medios. Sin embargo, en 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró que el artículo 162 del Código Penal era inconstitucional. El artículo 162 había establecido específicamente penas para las personas que cometieran injuria, calumnia o difamación contra funcionarios públicos. La Decisión 1250/2012 del 20 de septiembre de 2012 dictaminó que este delito “restringe desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos”. Según el Tribunal Constitucional, el artículo 162 del Código Penal creaba una desigualdad inconstitucional entre los funcionarios y los ciudadanos, que era incompatible con los compromisos internacionales de derechos humanos. El Tribunal también sostuvo que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un escrutinio especial y amplio, que requiere un debate abierto y vigoroso sobre asuntos de importancia pública.<sup>397</sup>

## BRASIL

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

La ley brasileña penaliza la injuria, la calumnia y la difamación.

#### 1. *Calumnia*

Según el artículo 138 del Código Penal brasileño, la calumnia consiste en atribuir un “delito” a otra persona. Es punible con seis meses a dos años de prisión y una multa.<sup>398</sup> En particular, la calumnia también es punible si la declaración se hace contra personas fallecidas.

---

## 2. Difamación

El artículo 139 del Código Penal define la difamación como la atribución a otra persona de un hecho o acción que afecta la reputación de esa persona, y es punible con tres meses a un año de prisión y una multa.<sup>399</sup>

## 3. Injuria

Según el artículo 140, la injuria consiste en “ofender la dignidad de otra persona”, y es punible con uno a seis meses de prisión.<sup>400</sup> Las penas aumentan cuando la declaración se hace contra el presidente, el jefe de un gobierno extranjero, un funcionario público en el desempeño de sus obligaciones oficiales, una persona discapacitada o que tenga más de sesenta años, de acuerdo con el artículo 141,<sup>401</sup>

## 4. Defensas

Como potenciales defensas contra estos delitos, los jueces de Brasil tienden a analizar cada caso teniendo en cuenta si (i) la información publicada refleja la verdad o al menos está respaldada por pruebas que le permitieran al periodista publicar información creíble; (ii) la difusión de tal información representa un interés público y (iii) el periodista no intentó dañar a alguien deliberadamente.

# B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Diferentes formas de libelo y difamación siguen siendo penalizadas en Brasil, aunque la mayoría de los numerosos litigios que han surgido cada año se entablaron en virtud de normas civiles (en lugar de penales). Por ejemplo, con frecuencia los blogueros son obligados a pagar multas tras demandas de difamación por sus informes en línea. Estas sanciones civiles aún pueden servir para restringir la libertad de expresión en Brasil. Además, los medios de comunicación enfrentan en Brasil la censura judicial.<sup>402</sup> A pesar de que la Constitución brasileña de 1988 garantiza la libertad de prensa y proscribe la censura, los políticos, empresarios y celebridades han usado las leyes destinadas a garantizar la privacidad de los ciudadanos promedio para silenciar a los medios. Un informe realizado en 2012 por el grupo de libertad de expresión *Article 19* mencionó que la amenaza de demandas y órdenes judiciales lleva a muchos blogueros y periodistas en línea, que carecen de los recursos de los periodistas respaldados por las compañías de medios de comunicación tradicionales, a practicar la autocensura.<sup>403</sup>

En junio de 2015, la Suprema Corte brasileña votó unánimemente a favor de derogar una ley de 2003 que había autorizado a los sujetos de biografías no autorizadas a buscar la prohibición de la publicación de aquellos trabajos basándose en que violaban su derecho a la privacidad protegido por la constitución. El caso había sido presentado por algunas de las editoriales más importantes de Brasil después de una serie de sentencias que habían favorecido los intereses de las celebridades.<sup>404</sup>

## 1. Operação Fator

El 31 de julio de 2009, un juez de Brasilia otorgó una medida cautelar en la que prohibía al periódico *O Estado de S. Paulo* publicar informes que contuvieran información sobre

---

una investigación de la policía federal llamada “*Operação Fator*” de Fernando Sarney, hijo del Presidente del Senado, José Sarney. La medida cautelar solicitada por Fernando Sarney fue otorgada un día después de que fuera solicitada al tribunal. El juez prohibió al periódico publicar cualquier información adicional sobre la investigación de *Operação Fator* y estipuló que por cada informe que fuera publicado posteriormente desafiando la medida cautelar, se cobraría al periódico una multa de 150.000 reales (aproximadamente 64.000 dólares estadounidenses).<sup>405</sup> A pesar de que Fernando Sarney retiró su solicitud de medida cautelar en diciembre de 2009, la medida cautelar contra el periódico continúa, según un informe de mayo de 2013.<sup>406</sup>

## 2. *Gutjhar c. Sharkey*

El 29 de septiembre de 2009, se presentó una demanda civil por difamación contra el periodista estadounidense independiente Joe Sharkey como consecuencia de comentarios hechos en su blog sobre una colisión entre aviones que ocurrió en Brasil en 2006, y de la cual Sharkey fue sobreviviente y pasajero de uno de los aviones.

La demandante de este caso es Rosane Gutjhar, una ciudadana brasileña que reclama que Sharkey ofendió el honor de Brasil con comentarios hechos en su blog. Gutjhar demanda aproximadamente 280.000 dólares estadounidenses por daños. Sharkey argumentó que los comentarios no eran suyos, sino que eran los comentarios de los “lectores” publicados en el sitio web de noticias brasileño.<sup>407</sup> En noviembre de 2011, un tribunal del estado de Paraná falló en contra de Sharkey y le ordenó pagar una multa de 50.000 reales (aproximadamente 23.000 dólares estadounidenses) y a retractarse públicamente de las declaraciones.<sup>408</sup>

## 3. *Maiorana c. Pinto*

En noviembre de 2012, un juez rechazó la apelación del periodista Lúcio Flávio Pinto y le ordenó pagar aproximadamente 205.000 dólares estadounidenses por daños y perjuicios por injurias al empresario Romulo Maiorana Júnior y la compañía de su familia, Delta Publicidade. Los cargos derivaron de un artículo publicado por Pinto en *Jornal Pessoal* en 2005, en el que afirmaba que el grupo de medios de comunicación de Maiorana había presionado a empresas y a políticos para que le dieran publicidad.<sup>409</sup> Actualmente está pendiente la decisión definitiva ante una Corte de Apelaciones.<sup>410</sup>

## 4. *Capez c. Amaral*

El 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia desestimó una acción judicial basándose en el principio constitucional de la libertad de expresión. En este caso, Fernando Capez, un diputado del estado de Sao Paulo y miembro de la Oficina del Fiscal General, demandó al periodista José Carlos Amaral Kfourri (mejor conocido como Juca Kfourri) para evitar que Kfourri publicara cualquier artículo futuro sobre Capez. Según Capez, su honor e imagen eran constantemente ofendidos por Juca Kfourri a través de periodismo calumnioso, especialmente en artículos publicados en el blog del Sr. Kfourri.<sup>411</sup>

## 5. *El caso de José Goes*

El 27 de octubre de 2013, una sentencia contra el periodista José Cristian Goes fue confirmada por una Corte de Apelaciones en el Estado de Sergipe. El periodista fue

---

condenado y enviado a prisión (una sentencia que luego fue transformada en servicio comunitario) por perjuicios contra un juez de una corte estatal. El periodista había publicado una historia de ficción en su blog que incluía un personaje desfavorable que, según el juez de una corte estatal, era una representación de él mismo, a pesar de la falta de elementos claros en la historia que conectaran directamente el personaje al juez. En la decisión se llegó a la conclusión de que el periodista abusó de la libertad de expresión y violó el derecho del juez a la privacidad.<sup>412</sup>

#### **6. *Da Costa c. Editora Abril***

El 19 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia, la corte más alta de Brasil que analiza asuntos no constitucionales, desestimó un juicio en el que Waldemar da Costa Neto, un ex congresista, demandó a la compañía Editora Abril. La demanda fue presentada como consecuencia de un artículo publicado en *Revista Veja*, una revista brasileña que cubre acontecimientos sociales y políticos, que narraba la presunta participación de Costa Neto en transferencias ilegales de dinero al exterior según el testimonio de un corredor de bolsa. Editora Abril demostró que tenía suficientes pruebas para respaldar el artículo, y debido a que Costa Neto era político, el tribunal llegó a la conclusión de que la publicación del artículo era en beneficio del interés público.<sup>413</sup>

#### **7. *Humberto Riella Sobrino c. Aguirre Talento***

En abril de 2014, un tribunal de Bahía sentenció a Aguirre Talento, un periodista del periódico *A Tarde*, a un período de seis meses de prisión por cargos de difamación, que fueron suspendidos y reemplazados por trabajos comunitarios y una multa. La condena surgió de un artículo que escribió Talento en 2010 que hacía referencia a una investigación que llevaban a cabo las autoridades de un empresario acusado de no cumplir con las reglas ambientales en un proyecto de construcción. El empresario, Humberto Riella Sobrino, alegaba que Talento lo había difamado y había dañado su honor al escribir que el fiscal había pedido su detención preventiva. Sobrino niega lo alegado y está apelando la sentencia.<sup>414</sup>

#### **8. *Sen. Roberto Requião c. Ricardo Boechat***

En mayo de 2014, Ricardo Boechat, anfitrión del programa de noticias *Jornal da Band* de la cadena de televisión Bandeirantes, fue condenado por un tribunal de Sao Paulo a seis meses y dieciséis días de prisión por difamar a un senador local; posteriormente, la sanción fue suspendida y reemplazada por servicio comunitario. El caso surgió en 2011, cuando Boechat acusó al senador de corrupción y nepotismo. Posteriormente, el senador presentó una demanda contra Boechat acusándolo de difamar y dañar su reputación.<sup>415</sup>

## **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

No hay una disposición que prohíba expresamente la aplicación de las leyes de difamación de Brasil a las comunicaciones móviles y por Internet. Por lo tanto, en base a la amplia redacción usada en estas disposiciones, es probable que sean aplicables al contexto en línea.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 2003, la Ley N.º 10.741<sup>416</sup> introdujo dos cambios al Código Penal brasileño en relación con la legislación de difamación. Primero, el artículo 140 de la Ley aumentó la sanción por difamación en casos donde la injuria concierne a la raza, color, etnia, religión u origen. Segundo, el artículo 141 estableció que las penas se podrían aumentar hasta en un tercio si el sujeto que fuera objeto de la difamación fuera una persona mayor o discapacitada.

En mayo de 2009, la Corte Suprema Federal, la corte más alta de Brasil que analiza los asuntos constitucionales, dio un paso importante al eliminar la difamación en Brasil por medio de la derogación de la Ley de Imprenta de 1967, que imponía a los periodistas penas severas por difamación. A pesar de este progreso, los miembros de la prensa aún están sujetos a cargos penales ordinarios (conforme a las disposiciones del Código Penal). El Código Penal ha permanecido sin cambios a pesar de la derogación de la Ley de Imprenta de 1967.

Además, el proyecto de ley N.º 236 de 2012 (“Proyecto de ley 236”) está actualmente en debate en el Congreso de Brasil. Este proyecto, si es aprobado, cambiaría significativamente el Código Penal en relación con ciertos aspectos de cuestiones penales relativas a la difamación.<sup>417</sup>

La primera y más crucial de las modificaciones propuestas por el Proyecto de ley 236 sería un cambio al artículo 141 para que estipule que las críticas, revisiones u opiniones de naturaleza periodística, científica, literaria o artística no constituyen difamación e injuria, salvo que la opinión contenga una intención inequívoca de difamar.<sup>418</sup> En la práctica, esta modificación simplemente actualizaría el Código Penal brasileño para que refleje la jurisprudencia actual ya que, como cuestión de rutina, el Tribunal Superior de Justicia generalmente analiza la intención del demandado antes de llegar a una decisión.

Además, en respuesta a un conflicto entre el derecho penal actual y las normas de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Proyecto de ley 236 revocaría el artículo 331 del Código Penal de difamación.

Sin embargo, otras disposiciones del Proyecto de ley 236 no representan un paso en la dirección correcta. Por ejemplo, el Proyecto serviría para aumentar drásticamente las penas por infracciones, al proponer que: (i) la sanción actual por difamación de tres meses a un año de prisión se incrementaría a entre uno y dos años de prisión; (ii) la sanción actual por calumnia se incrementaría a entre uno y dos años de prisión, en lugar de la sanción actual de seis meses a dos años de prisión; y (iii) la sanción por el delito de “injuria”, que actualmente es de uno a seis meses de prisión, se incrementaría a entre seis meses y un año de prisión.<sup>419</sup>

Asimismo, el artículo 140 del Proyecto de ley 236 crearía un “factor agravante” que duplicaría la sanción por difamación y calumnia cuando estos delitos sean cometidos por el periodismo o cualquier comunicación que facilite la propagación de los delitos, incluido a través del uso de medios de comunicación digitales o electrónicos.

---

## CHILE

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

#### 1. *Injuria*

El artículo 416 del Código Penal define la injuria como las declaraciones hechas “en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.<sup>420</sup> Con el fin de determinar qué constituye una injuria, no es relevante si las expresiones son verdaderas o falsas.

##### a. *Injuria grave*

Según el artículo 417 del Código Penal, una injuria es “grave” cuando ocurre cualquiera de los siguientes actos:

- La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento “de oficio”, es decir, el estado no puede comenzar la acusación sin una demanda penal presentada por la persona afectada
- La imputación de un crimen penado o prescrito.
- La imputación a otra persona de falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar la fama, crédito o intereses del agraviado.
- Una declaración es injuriosa para el público (es decir, si puede ser considerada “ultrajante” por la opinión pública) según la naturaleza, ocasión o circunstancias de la declaración.

En particular, los jueces también pueden sostener que la injuria es “grave” a la luz de la “situación, dignidad y circunstancias del ofendido y el infractor”. El artículo 418 del Código Penal establece que (i) si la injuria fue cometida por escrito y públicamente la sanción es de sesenta y un días a tres años de prisión y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales (UTMs), que equivale a entre 850 y 1.500 dólares estadounidenses y (ii) si la injuria no se cometió por escrito y públicamente, la sanción es de sesenta y un días a quinientos cuarenta días de prisión y una multa de seis a diez UTM, equivalente a 480 a 800 dólares estadounidenses.

##### b. *Injuria leve*

La “injuria leve” consiste en el daño hecho al honor de una persona que no puede ser clasificado como ninguno de los delitos establecidos en el artículo 417 del Código Penal. Si la declaración injuriosa se hace por escrito y públicamente, de acuerdo con el artículo 419 del Código Penal, la sanción será de entre sesenta y un días y quinientos cuarenta días de prisión y una multa de seis a diez UTM, que equivale a entre 480 a 800 dólares estadounidenses. Sin embargo, si la injuria leve no se comete por escrito ni públicamente, puede ser punible con solo uno a cuatro UTM, que equivale a entre 80 y 320 dólares estadounidenses.

---

## 2. *Calumnia*

El artículo 412 del Código Penal define la calumnia como la “imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”. Los requisitos son:

- Debe haber una acusación de un delito en particular;
- El delito debe ser falso; y
- Debe ser un tipo de delito que se pueda procesar de oficio.

En consecuencia, los componentes relevantes de la calumnia son: (i) hacer una declaración contra la moral o el honor de una persona e (ii) imputar un delito falso a tal persona. La sanción aplicable dependerá del delito que se impute a esa persona,<sup>421</sup> y de si la calumnia se comete por escrito y/o públicamente.

Si la calumnia se comete por escrito y públicamente, entonces:

- Si se atribuye un delito, la sanción consiste en quinientos cuarenta y un días a tres años de prisión, y una multa de aproximadamente once a veinte UTMs, equivalente a 850 a 1.540 dólares estadounidenses.
- Si se atribuye un delito simple o contravención, la sanción consiste en sesenta y un a quinientos cuarenta días de prisión, y una multa de aproximadamente seis a diez UTMs, equivalente a entre 480 y 800 dólares estadounidenses.

Si la calumnia *no* se comete por escrito y públicamente:

- Si se atribuye un delito, la sanción consiste en sesenta y un a quinientos cuarenta días de prisión y una multa de seis a quince UTMs, equivalente a aproximadamente entre 480 y 1.150 dólares estadounidenses.
- Si se atribuye un delito simple, la sanción consiste en sesenta y un días de prisión, y una multa de aproximadamente seis a diez UTMs, equivalente a entre 480 y 800 dólares estadounidenses.

La sanción específica, dentro de los alcances antes mencionados, será decidida por un juez en base a las circunstancias particulares del delito. Para procesar a una persona por el delito de calumnia, el delito atribuido por el infractor debe encontrarse dentro del alcance de la norma de prescripción correspondiente y la víctima no puede ya estar cumpliendo una sentencia por ese delito en particular.

## 3. *Reglas comunes a la calumnia y a la injuria*

Las siguientes reglas son comunes a la calumnia y la injuria:

- Según el artículo 421 del Código Penal, la calumnia y la injuria se pueden cometer tanto expresa como implícitamente, a través de medios materiales o inmateriales, tales como alegorías, caricaturas, emblemas y alusiones.
  - La calumnia y la injuria no pueden ser “frustradas” o “intentadas” (es decir, deben producir el perjuicio al demandante) y solo pueden ser cometidas por medio de una acción (y, por lo tanto, no pueden ser cometidas, por ejemplo, por accidente).
-

- La calumnia y la injuria necesitan que haya intención de dañar el honor de la víctima, llamado *animus injuriandi*.
- Según el artículo 428 del Código Penal, la parte injuriada puede perdonar al infractor, en cuyo caso el tribunal no aplicará la sanción.

#### 4. Reglas especiales sobre injuria y calumnia para periodistas

La Ley N.º 19.733, relacionada con las “Libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo” (la “Ley de Prensa”), establece definiciones y parámetros para la profesión de periodista. Por ejemplo, garantiza el derecho de expresar una opinión sin censura previa<sup>422</sup> y define qué se entiende por el término “medios de comunicación social”,<sup>423</sup> entre otros.

En particular, el artículo 29 de la Ley de Prensa establece que no se considerarán injurias las “apreciaciones personales” y las críticas sobre “política, literatura, historia, arte, ciencias y deportes”, salvo que esté claro que el propósito de la declaración era difamar.<sup>424</sup>

#### 5. Defensas

Las defensas más comunes y eficaces interpuestas por los demandados en acusaciones de injuria y calumnia son las siguientes: (i) que la persona actuó conforme a su derecho constitucional a la libertad de opinión, según el artículo 19, número 12 de la Constitución; (ii) la ausencia de *animus injuriandi* en las expresiones y (iii) que las expresiones constituyen una opinión o una crítica, hecha durante el ejercicio de la tarea periodística para que las expresiones no entren en el ámbito de delitos difamatorios.

Asimismo, en caso de injuria el demandado puede declarar, como defensa y para evitar responsabilidad, que las declaraciones hechas eran verdaderas, siempre y cuando hayan sido hechas contra un funcionario público y que se relacionen con su cargo (defensa de “excepción de verdad” o *Exceptio Veritas*).<sup>425</sup>

Según el artículo 30 de la Ley de Prensa, si la injuria se comete a través de los medios de comunicación social, la defensa de “excepción de verdad” se puede aplicar si la declaración injuriosa se hace contra un funcionario público en relación con el desempeño de sus obligaciones o si el motivo de tal expresión es proteger un interés público real. El artículo 30 establece un listado de actos considerados de “interés público”.<sup>426</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación generalmente son aplicadas por los tribunales, pero su aplicación final depende de los hechos particulares de cada caso. Con respecto a esto, a continuación se encuentran los casos recientes más destacados.<sup>427</sup>

### 1. *Dimter c. Bonnefoy*

En 2010, Edwin Dimter demandó a Pascal Bonnefoy, un periodista del periódico *La Nación*, conforme al artículo 29 de la Ley de Imprenta por publicar un artículo que demostraba que Edwin Dimter era responsable por el homicidio del cantante Víctor Jara.<sup>428</sup> Según lo informó el CPJ: “El 18 de enero [de 2010], un tribunal de Santiago desestimó los cargos penales contra el periodista en base a los testimonios de cuatro testigos”.<sup>429</sup>

El Tribunal además sostuvo que la conducta del periodista en cuestión consistió solo en entrevistar, recopilar y reunir información, y que el periodista no dijo realmente que Edwin Dimter cometió el crimen.<sup>430</sup> El Tribunal explicó que, a los efectos de la injuria, debe haber una intención de deshonrar, desacreditar o producir algún daño a otra persona, es decir, el llamado *animus injuriandi*. La decisión del juzgado de primera instancia de desestimar el caso fue ratificada por la Corte Suprema en mayo de 2010.<sup>431</sup>

## 2. *Ramón Bravo c. Sergio Pizarro y Luis Villagrán*

El periodista Sergio Pizarro escribió en 2010 un artículo donde criticaba a los concejales municipales de Coquimbo por el impacto que un monumento supuestamente tuvo sobre el bienestar de los ciudadanos de la municipalidad. Un miembro de la municipalidad, Ramón Bravo, demandó tanto al periodista como al director del periódico que publicó el artículo, Luis Villagrán, acusándolos de haber cometido injuria y calumnia.<sup>432</sup> El caso llegó al Tribunal de Apelaciones de La Serena, que sostuvo que para cometer injuria y calumnia, el infractor debe tener *animus injuriandi*, la conciencia o conocimiento de qué se va a decir con el propósito de deshonrar a la persona ofendida. Debido a que este artículo solo tenía la intención de criticar y no de dañar, el Tribunal de Apelaciones falló a favor del periodista y el director del periódico.<sup>433</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Es probable que las leyes antes mencionadas se apliquen a las comunicaciones móviles y por Internet. En relación con la calumnia y la injuria, la definición del delito consiste simplemente en expresar algo sobre alguien contra su honor. El Código Penal de Chile no establece un medio específico para cometer estos crímenes; por lo tanto, pueden ser cometidos por medio de comunicaciones móviles o Internet.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En los últimos diez años, no se han hecho cambios a las leyes de difamación en Chile. Sin embargo, según la Gaceta del Senado de la República de Chile N.º 6861-07, el 23 de marzo de 2010, el Senador Carlos Bianchi presentó una propuesta para modificar el Código Penal, con el fin de establecer que la injuria y la calumnia se deben cometer por escrito y públicamente si se publican por medio de imágenes, videos, conversaciones (chats) en Internet, comunidades virtuales, medios de comunicación social y, en general, cualquier otro medio apropiado.

## COLOMBIA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Los artículos 220 a 222 de la Ley 599 del Código Penal de Colombia penalizan la difamación conforme a tres categorías: (i) injuria o acusación deshonrosa; (ii) calumnia o la imputación falsa de una conducta delictiva específica, e (iii) injuria o calumnia indirecta.

---

### 1. *Injuria*

La injuria consiste en hacer “imputaciones deshonorosas” contra otra persona y es punible con dieciséis a cincuenta y cuatro meses de prisión y multas de 13,33 a 1.500 salarios mínimos (equivalente a aproximadamente entre 4.000 y 465.000 dólares estadounidenses).<sup>434</sup>

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la Corte Constitucional, se deben cumplir los cinco requisitos siguientes para que una persona sea condenada por injuria:<sup>435</sup>

- a. *Animus Injuriandi*. La persona que hace la acusación deshonorosa debe ser consciente, desde una perspectiva subjetiva, de que está deshonrando a otra persona.
- b. *La acusación se hace contra una persona determinada o determinable*. El infractor determinó la persona contra la cual se hace la acusación.
- c. *La persona que hace la acusación tiene conocimiento de su carácter deshonoroso*. El infractor sabe que la víctima puede considerar razonablemente que la declaración o acusación es deshonorosa.
- d. *La acusación, de hecho, daña o perjudica el honor de la víctima*. La acusación hecha por el infractor daña el honor de la persona a quien está destinada la acusación.
- e. *La conciencia de la capacidad de dañar*. El infractor debe ser consciente de que la acusación tiene la capacidad o el potencial de dañar o perjudicar el honor de la víctima.

### 2. *Calumnia*

La calumnia consiste en imputar falsamente una conducta delictiva específica a otra persona, y es punible con dieciséis a setenta y dos meses de prisión y una multa de 13,33 a 1.500 salarios mínimos mensuales (equivalentes a aproximadamente entre 4.000 y 465.000 dólares estadounidenses).<sup>436</sup> Una condena por calumnia debe cumplir los siguientes requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:<sup>437</sup>

- a. *El receptor debe ser una persona determinada o determinable*. La atribución expresada de la comisión de una conducta delictiva específica tiene que ser a una persona determinada o determinable.
- b. *Falsedad de la declaración*. El infractor tiene que declarar falsamente que una persona determinada o determinable tuvo una conducta inmoral específica.
- c. *Conciencia de la falsedad de la declaración*. El infractor debe saber que la declaración es falsa.
- d. *Requisitos volitivos y cognitivos*. El infractor tiene que hacer una declaración falsa, voluntaria y conscientemente.

### 3. *Calumnia o injuria indirecta*

Es culpable de calumnia y/o injuria indirecta “quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal”. Las penas por calumnia o injuria indirecta son las mismas que por calumnia directa e injuria directa, respectivamente.<sup>438</sup>

---

#### 4. Defensas

La veracidad de la declaración en cuestión se puede usar como defensa contra un cargo de injuria, calumnia, injuria indirecta o calumnia indirecta.<sup>439</sup> Adicionalmente, si las injurias o calumnias son recíprocas (es decir, cada parte es responsable de manifestar una injuria o calumnia contra la otra), se considera que los infractores están exentos de responsabilidad penal.<sup>440</sup>

El Código Penal también establece que no hay sanción penal si el autor de la conducta delictiva se retracta o retira la declaración difamatoria antes de que el tribunal de primera instancia llegue a una decisión.<sup>441</sup>

Tanto la injuria como la calumnia son delitos que solo pueden ser investigados si la persona afectada solicita a la fiscalía que se inicie una investigación sobre el asunto. En otras palabras, el estado no puede comenzar una investigación de oficio de tales delitos, sin una denuncia penal de la persona afectada.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

En 2013, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) de Colombia publicó un manual para periodistas que contiene las pautas sobre cómo defenderse en acciones judiciales por difamación.<sup>442</sup> Según el manual, una encuesta realizada en 2011 entre 603 periodistas demostró que, según la opinión de los periodistas consultados, las demandas por difamación eran el segundo factor (después de la autocensura) que más afectaba el entorno del libre ejercicio del periodismo en Colombia. La siguiente es una selección de algunos de los casos recientes más destacados.

### 1. El caso de Luis González

El Sr. Luis González fue condenado en 2011 por un tribunal de primera instancia por difamación cometida contra la ex Alcaldesa de Fusagasuga, como consecuencia de un artículo que él publicó en el diario local *Cundinamarca Democrática*, en el cual criticaba duramente la gestión de la alcaldesa y cuestionaba su próxima candidatura para el Senado de Colombia. Fue condenado por calumnia e injuria, sentenciado a veinte meses de prisión y multado con veinte salarios mínimos, el equivalente a aproximadamente 5.200 dólares estadounidenses.<sup>443</sup>

El Tribunal de Apelaciones revocó parcialmente la decisión del juzgado de primera instancia sobre la denuncia de injuria, pero confirmó la condena por calumnia; de este modo, bajó la sanción a dieciocho meses y dieciocho días de prisión y la multa a 17,77 salarios mínimos, equivalente a aproximadamente 5.700 dólares estadounidenses.<sup>444</sup> El Tribunal de Apelaciones consideró que González no cometió injuria porque las expresiones que usó fueron “opiniones” hechas en relación con asuntos de interés público general en el ejercicio del periodismo, y sus expresiones fueron hechas solo para advertir a los ciudadanos sobre los hechos que sucedieron durante la vida pública de la funcionaria. Sin embargo, dicho tribunal consideró que otras expresiones usadas por González excedieron la mera crítica y la opinión y, por lo tanto, constituyeron ofensas al honor y buen nombre de Fusagasuga.

La Corte Suprema finalmente revocó el fallo del Tribunal de Apelaciones en relación

---

con el delito de calumnia, y absolvió al Sr. González de los cargos en su contra. La Corte Suprema dictaminó que las declaraciones hechas por el Sr. González sobre el carácter y la personalidad de la víctima, a pesar de ser insultos irrespetuosos y potencialmente poco éticos,<sup>445</sup> no podían dañar el honor de la víctima ya que reflejaban la percepción del periodista, y no tenían la intención de probar las otras afirmaciones. Por lo tanto, estas expresiones no podían considerarse delitos.<sup>446</sup>

## 2. *El caso de Claudia López*

La columnista Claudia López fue absuelta de una condena por difamación que se dictó como consecuencia de un artículo que publicó en 2006 en el periódico *El Tiempo*. En ese artículo, y en el contexto del reciente nombramiento del ex Presidente Ernesto Samper, López se refirió a Samper como alguien capaz de tratar con la mafia para ganar acceso a la presidencia, corromper las instituciones y tal vez, incluso, interceder para eliminar a personas con conocimiento de sus asuntos, entre otras expresiones.<sup>447</sup> En particular, el tribunal sostuvo que el artículo era una opinión de la periodista en relación con un tema de gran actualidad en esos días, y que estaba permitido dentro del marco de la libertad de expresión en relación con asuntos de interés público general.<sup>448</sup> El tribunal también sostuvo que la periodista no mostró "*animus injuriandi*".<sup>449</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Los delitos de calumnia e injuria se pueden cometer usando cualquier recurso y a través de cualquier medio de comunicación, incluso mediante el uso de comunicaciones móviles y/o por Internet. El hecho de que estos delitos se cometan a través del uso de las comunicaciones móviles y/o por Internet no modifica el alcance de la aplicación de la ley, y no hay una aplicación específica de la ley a la comisión de estos delitos a través del uso de comunicaciones móviles y/o por Internet. Sin embargo, el Código Penal de Colombia establece circunstancias agravantes de la pena (que hacen que la misma aumente de una sexta parte a la mitad) para los casos en que la injuria o la calumnia se cometan usando cualquier medio de comunicación social o en reuniones públicas.<sup>450</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

La fiscalía general junto con el Departamento de Justicia y el Tribunal Constitucional han estado trabajando en una reforma del Código de Procedimiento Penal de Colombia desde 2012 para simplificar el sistema penal acusatorio. A pesar de que las enmiendas no están centradas en la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, una de las metas de la reforma es hacer que sea más difícil presentar demandas por tales delitos y que se resuelvan las cuestiones de manera amigable.<sup>451</sup>

---

## ECUADOR

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El artículo 489 del Código Penal define la injuria como: (i) calumniosa, cuando alguien hace una imputación falsa de un delito; y (ii) no calumniosa, cuando alguien hace una declaración para desacreditar, deshonrar o menospreciar a otra persona, o cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.<sup>452</sup> Según el artículo 490 del Código Penal,<sup>453</sup> la injuria no calumniosa se clasifica en:

#### 1. *Injuria no calumniosa grave:*

- Imputaciones de un vicio o falta de moral cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
- Imputaciones que, por su naturaleza o circunstancia, pueden ser consideradas ultrajantes por el público;
- Imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de serias o graves, considerando el estado, la dignidad y las circunstancias del delito y del infractor, e
- Imputaciones de bofetadas, puntapiés u otros ataques físicos.

#### 2. *Injuria no calumniosa leve:*

- La injuria no calumniosa leve consiste en atribuir a otra persona hechos, apodosos o defectos físicos y morales que no comprometen el honor del injuriado.

### B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación se aplican activamente en Ecuador. Desde 2011, se han reportado aproximadamente dieciocho casos en los que periodistas y medios han enfrentado litigios. Los siguientes son los casos más recientes y notorios.

#### 1. *Correa c. El Universo*

El Presidente Correa presentó una demanda contra el periódico *El Universo* por publicar un artículo titulado “*No a las mentiras*”, de Emilio Palacio. El artículo manifestaba que el Presidente Correa había cometido ciertos delitos durante los eventos políticos y confrontaciones con la policía nacional el 30 de septiembre de 2010. El columnista y el editor de la página editorial llamaron “dictador” al Presidente Correa y lo acusaron de dar la orden de disparar a un hospital lleno de civiles durante una insurrección policial.<sup>454</sup> El tribunal de primera instancia sentenció a los propietarios del periódico a tres años de prisión y les ordenó pagar 40 millones de dólares por daños. El caso atrajo la atención de los medios nacionales e internacionales. En febrero de 2012, se informó que el Presidente Correa “perdonó” las penas impuestas contra el periódico y el caso fue cerrado.<sup>455</sup>

---

## 2. *Walter Vite Benítez*

El 30 de abril de 2011, Walter Vite Benítez, un periodista de una radio provincial de Ecuador, fue sentenciado a un año de prisión y una multa de 500 dólares estadounidenses por cargos de difamación que surgieron de un comentario crítico sobre el alcalde local hecho tres años antes. Según Benítez, él criticó el desempeño del alcalde de Esmeraldas, Ernesto Estupiñán, pero nunca mencionó al funcionario por su nombre; en cambio, solo mencionó a “un alcalde” en su comentario. Benítez, el periodista, cree que está siendo perseguido por su informe crítico sobre el gobierno de la ciudad.<sup>456</sup>

## 3. *Delgado c. Jaime Mantilla Anderson*

El director de un periódico radicado en Quito, Jaime Mantilla Anderson, fue sentenciado a tres meses de prisión el 21 de diciembre de 2011 por una serie de artículos sobre Pedro Delgado, Presidente del Directorio del Banco Central de Ecuador y primo segundo del Presidente Correa. Los artículos, publicados en septiembre y octubre de 2009, afirmaban que Delgado ejerció influencia entre bastidores en el gobierno. En su denuncia, Delgado sostenía que Mantilla se había negado a revelar las fuentes o el nombre del autor de los artículos.<sup>457</sup> Entendemos que posteriormente Delgado retiró la denuncia y, por lo tanto, no se le exigió al Sr. Anderson que cumpliera su sentencia de prisión.

## 4. *Correa c. Calderón y Zurita*

El 6 de febrero de 2012, un tribunal regional en lo civil ordenó a cada uno de los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita pagar 1 millón de dólares estadounidenses por daños y perjuicios al Presidente Correa, y 100.000 dólares estadounidenses por honorarios legales al abogado, por los cargos de difamar al presidente en su libro *El gran hermano*. En este libro, afirmaban que el hermano mayor del presidente, Fabricio Correa, había obtenido 600 millones de dólares estadounidenses en contratos estatales, en gran parte por construcción de carreteras. Después de que surgieron detalles de la corrupción, Correa canceló los contratos diciendo que no había tenido conocimiento sobre los acuerdos. Luego presentó una demanda por difamación por 10 millones de dólares estadounidenses contra los periodistas y dedicó tres cadenas (transmisión de discursos presidenciales que tienen prioridad sobre la programación de todas las estaciones del país) a desacreditar el libro y a sus autores.<sup>458</sup> Semanas después del fallo, Correa anunció que perdonaría a los periodistas junto con los demandados en el caso de *El Universo*.<sup>459</sup>

## 5. *María Helena Villarreal c. Yaco Martínez*

El 8 de marzo de 2013, Yaco Martínez, director del periódico de publicación diaria *La Nación* de la provincia de Carchi, fue condenado por difamar a un ex gobernador en un artículo publicado en su periódico, y sentenciado a prisión. Los cargos surgieron a partir de un informe en *La Nación* en el que Martínez afirmaba que la entonces Gobernadora Villarreal hizo que su ex jefe de personal manejara los asuntos de estado durante sus vacaciones a pesar de que él ya no ocupaba un cargo formal. Martínez fue sentenciado a un mes de prisión y se le ordenó pagar 30.000 dólares estadounidenses por daños, más los honorarios de los abogados de Villarreal. El periodista dijo que apelaría y argumentó que el juez debía ser apartado de la causa porque, según Martínez, la esposa de este era prima del demandante.<sup>460</sup>

---

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Los delitos de calumnia e injuria se pueden cometer usando cualquier recurso y a través de cualquier medio, incluidas las comunicaciones móviles y/o por Internet.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

No ha habido progreso reciente en cuanto a las leyes penales de difamación de Ecuador.

## GUYANA

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

En Guyana, las disposiciones sobre daños por calumnia e injuria se consolidaron en la Ley de Difamación de 1959.<sup>461</sup>

La injuria difamatoria es un delito conforme al Derecho Penal (Ley de Delitos) de Guyana (Capítulo 8:01 de las Leyes de Guyana).<sup>462</sup> Una injuria difamatoria es un asunto publicado, sin ninguna justificación o excusa legal, para injuriar a la persona a la que está dirigida, o que tiene el objetivo de dañar la reputación de una persona exponiéndola a “odio, desprecio o ridículo”.<sup>463</sup>

La declaración difamatoria puede ser expresada con palabras o por cualquier otro medio, y directa o implícitamente.<sup>464</sup> Divulgar una injuria difamatoria es exhibirla en público, o hacer que sea leída o vista, o hacer que se muestre o entregue, y en vistas a que sea leída o vista por otra persona.<sup>465</sup>

La sanción por publicar una injuria difamatoria incluye multas y prisión de uno a tres años, según la circunstancia particular:

- Publicar una injuria difamatoria: hasta un año de prisión y una multa.<sup>466</sup>
- Publicar una injuria difamatoria, sabiendo que es falsa: hasta dos años de prisión y una multa.<sup>467</sup>
- Publicar una injuria difamatoria como extorsión por dinero: hasta tres años de prisión.<sup>468</sup>

Además, la Ley de Delitos del Derecho Penal de Guyana también contiene otras disposiciones relevantes relacionadas con conductas que se consideran injurias:

- Publicar una injuria con intención sediciosa: hasta dos años de prisión y una multa.<sup>469</sup>
- Publicar una blasfemia: hasta un año de prisión.<sup>470</sup>
- Publicar una injuria relacionada con temas de la moral sexual: hasta dos años de prisión.<sup>471</sup>

El derecho penal de Guyana establece que no hay delito imputable cuando la declaración se hace en una de las siguientes circunstancias:<sup>472</sup>

- Por provocación o desafío de la persona difamada;
  - En un procedimiento en un tribunal de justicia o en respuesta a investigaciones oficiales;
  - En documentos para la Asamblea Nacional;
-

- En un informe imparcial de procesos parlamentarios y observaciones sobre los mismos;
- En asuntos de interés público que se consideren verdaderos;
- En una observación imparcial sobre la conducción de los asuntos públicos o sobre una publicación literaria o espectáculos públicos;
- En un asunto de buena fe para obtener desagravio por un error;
- En respuesta a una indagación realizada por una persona interesada;
- Como información para una persona interesada en el asunto de la misma.

La Ley de Delitos del Derecho Penal establece que “los propietarios de periódicos, semanarios, revistas u otros escritos o impresiones publicados son *prima facie* penalmente responsables por los asuntos difamatorios incorporados y publicados en los mismos”, aunque esta es lo que se llama una presunción refutable, es decir, que puede ser rebatida.<sup>473</sup>

Sin embargo, el propietario de un periódico o publicación no puede ser considerado negligente por autorizar generalmente que se hagan declaraciones difamatorias salvo que el propietario, al otorgar esa autoridad general, entendiera que estaba autorizando la declaración difamatoria, o que continuara delegando esa autoridad después de enterarse de que se había hecho una declaración difamatoria.<sup>474</sup>

En relación con la venta de publicaciones periódicas que contengan asuntos difamatorios, el derecho penal de Guyana establece que: (i) no se considerará que una persona ha cometido un delito imputable por vender una edición o parte de una publicación periódica, salvo que esa persona supiera que la misma contenía (o normalmente contenía) material difamatorio;<sup>475</sup> (ii) no se considerará que una persona ha cometido un delito imputable por vender un libro, folleto, impresión, escrito u otro elemento que no forme parte de una publicación periódica, a pesar de contener una declaración difamatoria si, al momento de la venta, la persona no sabía que los mismos contenían material difamatorio;<sup>476</sup> y (iii) el hecho de que un empleado venda cualquier libro, panfleto, impresión, escrito u otro elemento, de publicación periódica o no, no hará penalmente responsable al propietario de la publicación o al empleador por una declaración difamatoria contenida allí, salvo que se pruebe que el propietario o empleador autorizaron la venta con conocimiento de que el libro, panfleto, impresión, escrito u otro elemento contenía una declaración difamatoria.<sup>477</sup>

El hecho de que la publicación de la declaración difamatoria fuera en “beneficio público” en el momento en que fue publicada, constituye una defensa contra la responsabilidad penal. La verdad de la declaración también se puede usar como defensa.<sup>478</sup>

En relación con la injuria, el derecho penal establece que ninguna persona será condenada por blasfemia cuando exprese (o intente expresar) de buena fe y utilizando un lenguaje decente, cualquier opinión sobre cualquier tema religioso.<sup>479</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Según el Instituto de Prensa Internacional, no existieron acusaciones recientes de periodistas conforme a las leyes de difamación de Guyana.<sup>480</sup> Sin embargo, existieron varias demandas civiles presentadas por funcionarios gubernamentales contra periodistas.<sup>481</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

La definición de injuria difamatoria en el derecho penal de Guyana incluye la expresión “en palabras marcadas legiblemente sobre cualquier sustancia o por cualquier objeto que represente el asunto de otro modo que no sea con palabras, y puede ser expresada directamente o por insinuación o ironía”.<sup>482</sup> Esta definición es lo suficientemente amplia como para incluir en su alcance la comisión de injurias difamatorias a través de comunicaciones móvil o por Internet. Sin embargo, no hay jurisprudencia relevante sobre el tratamiento especial otorgado a la injuria difamatoria cuando se la comete a través de estos medios.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Guyana se encuentra en el proceso de revisar varias leyes de difamación. En particular, el 4 de mayo de 2013, el *Guyana Times* informó que “[e]l Ministro de Asuntos Legales, Anil Nandlall, expresó que el gobierno se encuentra en proceso de revisar varias leyes obsoletas que necesitan ser corregidas, entre ellas la controvertida legislación penal de difamación, para lo cual, el Instituto de Prensa Internacional (IPI) ha estado presionando a los países del Caribe, con el fin de que sea eliminada”.<sup>483</sup>

## PARAGUAY

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Paraguay cuenta con leyes de difamación, y sus periodistas han sido amenazados con acusaciones por cargos penales por calumnia, injuria y difamación.<sup>484</sup> Estos delitos están regulados en los artículos 150 a 156 del Código Penal de Paraguay.<sup>485</sup>

#### 1. Calumnia

Según el artículo 150 del Código Penal, la calumnia consiste en atribuir a otra persona, falsamente y sabiendo que no es verdad, un hecho que es capaz de dañar su “honor o reputación”. La calumnia es punible con una multa. Si la ofensa se comete ante una multitud, o mediante la difusión de publicaciones o repetidamente durante un período de tiempo prolongado, la sanción puede ser incrementada a dos años de prisión o una multa.<sup>486</sup>

#### 2. Difamación

Conforme al artículo 151 del Código Penal, la difamación consiste en atribuir a otra persona un hecho capaz de dañar el honor de esa persona.<sup>487</sup> La difamación es punible con una multa de ciento ochenta “días-multa”, que constituye un monto que varía según el promedio del ingreso diario de la persona condenada.<sup>488</sup> Sin embargo, si la declaración se hace ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones o repetidamente durante un período de tiempo prolongado, la sanción puede ser incrementada hasta a un año de prisión o una multa.<sup>489</sup>

Una declaración difamatoria no será penada si (i) es dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica

---

aceptable y (ii) cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumbe al autor de acuerdo con las circunstancias, se trate de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.<sup>490</sup>

### 3. *Injuria*

Conforme al artículo 152 del Código Penal, la injuria consiste en atribuir a otra persona un hecho capaz de dañar o, de otro modo, tener un efecto negativo sobre su honor. Si bien el delito de injuria es bastante similar al de difamación, es un poco más amplio ya que incluso incluye “opiniones negativas” sobre otra persona capaces de dañar su honor.<sup>491</sup>

La injuria es punible con una multa.<sup>492</sup> Como en el caso de la difamación, si este acto se realiza ante un tercero o repetidamente durante un período de tiempo prolongado, la multa puede ser incrementada a ciento ochenta “días-multa”.

### 4. *Defensas*

En Paraguay, la injuria no será sancionada si (i) es dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable y (ii) cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumbe al autor de acuerdo con las circunstancias, se trate de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.<sup>493</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Las leyes penales de difamación en Paraguay recientemente se aplicaron para amenazar a periodistas que critican a políticos, jueces y figuras públicas. Desde 2012, en ese país se presentaron al menos cinco casos de acusaciones penales contra periodistas.<sup>494</sup>

### 1. *Salinas c. Hadid, Cuevas, Park y Caballero*

En 2011, el abogado Evelio Salinas presentó una acusación penal contra Ismael Hadid, Silvio Cuevas, Andrés Caballero y Yolanda Park por difamación, calumnia e injuria. La acusación se inició como consecuencia de un programa de televisión emitido el 8 de mayo de 2010, en el que el Sr. Cuevas entrevistó a la Sra. María Tomasa Lugo Benítez, quien había presentado una demanda acusando al Sr. Salinas de falsificar certificados de nacimiento para facilitar procedimientos de adopción. En la entrevista, la Sra. Lugo repitió la denuncia hecha por ella de que Salinas había falsificado los certificados de nacimiento de sus hijos adoptivos.<sup>495</sup>

En agosto de 2011, el juez de primera instancia absolvió a los periodistas pero declaró culpable de difamación a María Tomasa Lugo Benítez y la sancionó con una multa de ciento ochenta días-multa o 2.248,33 dólares estadounidenses. En su decisión, el juez reconoció que los periodistas tenían derecho a informar al público sobre una demanda judicial, si estaba corroborada con documentos oficiales, y siempre que el demandado se presumiera inocente.<sup>496</sup>

### 2. *Adaro Monzón c. Ferreira*

El periodista César Ferreira, de una estación de radio local llamada “Yuty”, fue acusado de difamar a Benjamín Adaro Monzón, miembro del partido *Colorado*, que en ese momento se

---

encontraba en el poder. Ferreira fue acusado de leer en vivo en la radio un artículo publicado en el periódico *ABC Color* el 17 de febrero de 2010, que manifestaba que Adaro Monzón transportaba carne que provenía del robo de ganado.<sup>497</sup> Inicialmente, Ferreira fue absuelto en 2010 porque supuestamente no había pruebas en su contra. Sin embargo, en agosto de 2011 se revocó la decisión de primera instancia y Adaro Monzón inició una nueva acusación contra César Ferreira. El asunto aún está pendiente ante el tribunal penal.<sup>498</sup> Otros casos relevantes incluyen:

- En septiembre de 2012, Nilza Ferreira, una periodista del periódico *La Nación*, fue amenazada con un litigio por el hermano del Presidente Federico Franco, el Senador Julio César Franco, cuando ella le preguntó acerca de la presencia de su mucama en una nómina de la corte suprema.<sup>499</sup>
- En octubre de 2012, el Presidente Franco amenazó al periódico *ABC Color* con iniciarle acciones legales después de una serie de artículos que asociaban a su esposa Emilia Alfaro, representante de la cámara baja, con irregularidades en la adjudicación de contratos de transporte.<sup>500</sup>
- En octubre de 2011, un tribunal de apelaciones ratificó una sentencia contra el editor de *ABC Color*, Aldo Zuccolillo, ordenándole pagar aproximadamente 43.000 dólares estadounidenses por daños ocasionados como consecuencia de un artículo publicado en 2006 que, presuntamente, dañaba el honor y la reputación del juez Carmelo Castiglioni.<sup>501</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

En Paraguay, las leyes de difamación se aplican a las comunicaciones móviles y por Internet. El Código Penal define la calumnia, difamación e injuria en forma general, sin limitarlas a medios de comunicación escritos, televisivos o radiales. Por lo tanto, en teoría, las leyes penales de difamación en Paraguay también son aplicables si los actos delictivos se cometen a través de las comunicaciones móviles o por Internet.<sup>502</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

Salvo por la decisión tomada por la Corte Constitucional Plurinacional de declarar inconstitucional el delito de desacato,<sup>503</sup> no ha habido otros progresos recientes en cuanto a las leyes de difamación.

## PERÚ

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

En Perú, las leyes penales de difamación están en vigencia y en general, se aplican. Los periodistas son amenazados habitualmente con ser acusados con cargos penales por injuria, calumnia y difamación.<sup>504</sup> En particular, el delito de “desacato” fue derogado en 2003 por la Ley N.º 27975.<sup>505</sup>

### 1. *Injuria*

Conforme al artículo 130 del Código Penal de Perú, la injuria consiste en ofender o ultrajar a otra persona con palabras, gestos o hechos, y es punible con servicio comunitario de diez a cuarenta días o con una multa monetaria.<sup>506</sup>

### 2. *Calumnia*

Conforme al artículo 131 del Código Penal de Perú, la calumnia consiste en atribuir falsamente un delito a otra persona, y es punible con una multa monetaria.<sup>507</sup>

### 3. *Difamación*

Se define la difamación como la acción de atribuir públicamente y difundir un hecho, calidad o conducta de otra persona que puede dañar su honor o reputación.<sup>508</sup> La difamación es punible con un máximo de dos años de prisión y una multa de treinta a ciento veinte días-multa.<sup>509</sup> Si la difamación es “calumniosa”, es decir que atribuye falsamente un delito a otra persona, la pena es de uno a dos años de prisión y noventa a ciento veinte días-multa. Si la difamación se comete usando medios de comunicación o una fuente disponible públicamente (es decir, a través de un libro, de la prensa u otro medio de comunicación social), la sanción será de uno a tres años de prisión y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

### 4. *Defensas*

La mayoría de los periodistas defienden las demandas por difamación alegando que han ejercido su derecho constitucional a la libertad de expresión.<sup>510</sup> En una decisión vinculante del 13 de octubre de 2006, la Corte Suprema analizó la necesidad de que los jueces que juzgan los casos de difamación equilibren la defensa del honor de una persona (artículo 2, sección 7 de la Constitución) protegido por las leyes de difamación, y el derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 2, sección 4 de la Constitución).<sup>511</sup> La Corte dictaminó que los periodistas que (i) cumplen con un estándar mínimo de precaución; (ii) hacen referencia a figuras públicas o funcionarios de gobierno (es decir, tienen un componente de interés público) y (iii) tienen credibilidad, deberían ser protegidos por el derecho a la libertad de expresión y no ser acusados en virtud de las leyes de difamación.

Los periodistas también pueden hacer uso de la defensa llamada *Exeptio Veritatis* consagrada en el artículo 134 del Código Penal, en virtud del cual la responsabilidad por difamación se puede evitar si el demandado demuestra que su investigación y sus alegatos son verdaderos. La defensa de la verdad solo se puede aplicar en los casos en que los hechos que se consideran difamatorios estén relacionados con asuntos de interés público. El artículo 134 establece que los casos en los que se cumple con el componente de interés público son los siguientes: (i) cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos se refieren al ejercicio de sus funciones; (ii) cuando hay un proceso penal aún abierto contra la persona ofendida, y los hechos se refieren a las acciones delictivas que se están investigando; (iii) cuando es evidente que el autor de la acción difamatoria ha actuado en función del interés público o en defensa propia o (iv) cuando el demandante pide que los hechos se investiguen completamente para determinar si las alegaciones difamatorias son verdaderas o falsas.

---

Por último, la norma de prescripción ha sido utilizada eficazmente como defensa contra las acusaciones penales.<sup>512</sup> La regla general es que la norma de prescripción es una vez y media el período máximo de prisión para el delito. Debido a que el período máximo de prisión para estos delitos es de tres años, la norma de prescripción es de un máximo de cuatro años y medio.

## **B. Aplicación de las leyes penales de difamación**

Las personas, específicamente periodistas, generalmente reciben amenazas de ser acusadas penalmente por injuria, calumnia y difamación, y con frecuencia son objeto de sentencias que resultan en condenas a prisión condicional o efectiva y a multas.<sup>513</sup>

### **1. *Víctor Feria Puelles c. Alejandro Carrascal Carrasco***

El 12 de enero de 2010, el periodista Alejandro Carrascal Carrasco fue condenado a un año de prisión por cargos de difamación presentados por el ex director de un instituto educativo público por una serie de artículos escritos por Carrasco en 2005, donde afirmaba que había corrupción en ese instituto educativo público local. El Sr. Puelles, el ex director, alegó que su reputación había sido dañada. La Corte Suprema de Perú anuló el fallo en 2010.<sup>514</sup>

### **2. *Paul Segundo Garay Ramírez c. Agustín López Cruz***

El fiscal Agustín López Cruz presentó una demanda por difamación contra el periodista Paul Garay. El fiscal afirmó que el periodista había insinuado que él estaba involucrado en casos de corrupción, que había acosado sexualmente a litigantes jóvenes, y que el periodista lo había llamado “enano erótico”. El Sr. Garay negó que la voz que aparecía en la grabación fuera la suya, y afirmó que no trabajaba en la radio en el supuesto momento de la difusión. Además, el periodista expresó que creía que los cargos eran en represalia por su denuncia de corrupción. El 19 de abril de 2011, Garay fue sentenciado a tres años de prisión y a pagar una multa de 7.150 dólares estadounidenses. El 27 de julio de 2011, una Corte de Apelaciones ratificó la sentencia, pero redujo el período de prisión a dieciocho meses. En septiembre de 2011, el fiscal jefe Pablo Sánchez Velarde presentó un informe a la Corte Suprema que expresaba que había encontrado deficiencias en la prueba presentada en el caso, incluida la falta de una prueba clara de que la voz de la grabación pertenecía al Sr. Garay. El 29 de octubre de 2011, Garay fue liberado después de que la Corte Suprema anulara la condena por difamación en contra de él.<sup>515</sup>

### **3. *Vásquez Romero c. Hans Francisco Andrade Chávez***

El 6 de julio de 2011, Hans Francisco Andrade Chávez, un periodista de la filial local de la red de televisión nacional de las Américas, fue condenado a dos años de prisión y a pagar una multa de 1.430 dólares estadounidenses por cargos de difamación que surgieron a partir de un informe sobre un funcionario de gobierno local. El Sr. Chávez había entrevistado a un miembro de un partido político local que afirmaba que el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad de Chepén, Juan José Vásquez Romero, la había amenazado de muerte. El Sr. Romero entonces presentó una denuncia contra Chávez acusándolo de difamación. Un tribunal peruano dictaminó que las aseveraciones hechas en el informe no eran ciertas, aunque la decisión escrita no citaba pruebas respaldatorias. Chávez cree que fue señalado

---

debido a un informe previo crítico sobre el gobierno local.<sup>516</sup> Sin embargo, entendemos que Chávez aún no ha cumplido un período en prisión.

#### **4. *Ex Ministro del Interior Vidal c. Tafur y Chávez***

En 2012, un tribunal de Lima condenó al editor Juan Carlos Tafur y al periodista Roberto More Chávez, ambos del periódico *Diario 16*, a dos años de prisión condicional cada uno, y a pagar una multa de 22.200 dólares estadounidenses por daños. El caso surgió a partir de un artículo del 2012 escrito por el Sr. More en *Diario 16* que vinculaba a un famoso general retirado con una familia con supuestas conexiones con el tráfico de drogas. En ese artículo, el Sr. More informaba que el periódico había accedido a un documento de la policía donde se vinculaba al General Vidal Herrera, el ex Ministro del Interior del país, con la familia Sánchez Paredes, varios miembros de la cual habían sido imputados por lavado de dinero. El Sr. Vidal presentó entonces una denuncia afirmando que el informe era incorrecto y que había dañado su honor y reputación.<sup>517</sup>

#### **5. *Mayor Mesía Camus c. Meléndez Fachín***

En noviembre de 2012, el periodista de radio Teobaldo Meléndez Fachín fue hallado culpable de difamación y condenado a tres años de prisión condicional y a una multa de 11.047 dólares estadounidenses por denunciar que un alcalde local había malversado un préstamo del gobierno por un monto de 5,5 millones de soles. En el informe, el Sr. Meléndez decía que Juan Daniel Mesía Camus, el alcalde de Yurimaguas, había usado el préstamo para proyectos de trabajos públicos que beneficiaban a sus propios aliados políticos. El alcalde dijo que los informes eran incorrectos y presentó una denuncia en julio de 2012 donde afirmaba que el periodista había dañado su reputación. El 19 de marzo de 2012, un tribunal de apelaciones de Perú anuló la decisión contra Fachín porque encontró “errores substanciales” en la primera condena por difamación y lagunas en las pruebas del demandante.<sup>518</sup>

#### **6. *Álvarez Aguilar c. Peñaranda***

El 21 de mayo de 2013 en la ciudad de Huaraz, Alcides Peñaranda, editor de la revista y periódico *Integración* de Perú, recibió la pena de dos años de prisión condicional y una multa de 3.662 dólares estadounidenses por daños, por los cargos de difamar a Cesar Álvarez Aguilar, gobernador de la región del norte de Ancash. Los cargos surgieron como consecuencia de un artículo publicado en *Integración* en febrero de ese año, que analizaba supuestos casos de corrupción en el gobierno de Álvarez y citaba un artículo de la revista *Hildebrandt en sus Trece* radicada en Lima, que afirmaba que el gobernador recibía protección de un contacto en la oficina del fiscal general para no ser acusado. El caso por difamación contra Peñaranda fue ratificado.<sup>519</sup>

#### **7. *Gobernador César Álvarez Aguilar c. Espinoza***

El periodista Humberto Espinoza Maguiña fue condenado dos veces en septiembre de 2013 por difamar al gobernador del estado de Ancash, ubicado al noreste de Perú. Fue condenado a dos años de prisión condicional y a pagar una multa de 2.000 dólares estadounidenses por daños. Primero, el Sr. Espinoza fue hallado culpable de difamar al Gobernador César Álvarez Aguilar al publicar un artículo que acusaba al Gobernador de

---

participar en casos locales de corrupción. Posteriormente, el periodista fue condenado por difamar al Gobernador en un artículo de octubre de 2012 publicado en *Prensa Regional*, que acusaba a Álvarez y al gobierno de Ancash de cerrar una estación de radio local por motivos políticos.<sup>520</sup>

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

En Perú, las leyes de difamación se aplican expresamente a las comunicaciones móviles y por Internet. Específicamente, el artículo 132 del Código Penal establece que cometer el delito de difamación por medio de un libro, la prensa u “otro medio de comunicación social” es un factor agravante.

## D. Estado de las leyes penales de difamación

En 2011, la comisión permanente del Congreso aprobó un proyecto de ley para modificar el artículo 132 del Código Penal y eliminar la pena de prisión de las leyes de injuria y difamación, para reemplazarlas por multas y servicio comunitarios.<sup>521</sup> Los esfuerzos para despenalizar las leyes de difamación e injuria no han tenido mayores progresos desde entonces.

# SURINAM

## A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El Código Penal de Surinam contiene varias disposiciones que se pueden clasificar como delitos de difamación o desacato.<sup>522</sup> Conforme al Instituto de Prensa Internacional, las sanciones por estos delitos son las más severas de las leyes similares de los países del Caribe.<sup>523</sup>

### 1. Difamación

La sección 320 define la difamación (*smaad*) como dañar intencionalmente el honor y reputación de otra persona publicando un hecho en particular.<sup>524</sup> La difamación es punible con una multa y hasta seis meses de prisión, por un período máximo de un año si el delito se comete por escrito o a través de imágenes.<sup>525</sup>

El Código Penal también establece delitos separados con penas más severas para ciertos tipos de difamación. Si la declaración publicada atribuye falsamente un delito a otra persona (a lo que también se hace referencia como “insinuación calumniosa”)<sup>526</sup> o cuando la persona cuyo honor se daña es un funcionario público (“falsas acusaciones”)<sup>527</sup> el delito es punible con hasta tres años de prisión. Una declaración difamatoria que se afirma como una verdad, pero donde el hablante no presenta pruebas que apoyen la declaración, también es punible con hasta tres años de prisión.<sup>528</sup>

La difamación de personas fallecidas,<sup>529</sup> e incluso las ofensas intencionales que no llegan al nivel de injuria o difamación (*belediging die niet het karakter van smaad of smaadschrift*

*draagt*) son ambas punibles con multas o con hasta tres meses de prisión.<sup>530</sup>

El Código Penal establece que no se considerará que hay calumnia ni injuria cuando el responsable haya actuado en función del interés público o por necesidad.<sup>531</sup> Establecer esta defensa es la única circunstancia en la que se investigará la verdad de los hechos aseverados.<sup>532</sup>

## 2. *Desacato*

El delito más grave en esta área es la expresión pública de hostilidad, odio o desprecio (*vijandschap, haat of minachting*) hacia el gobierno de Surinam, que conlleva una sanción de hasta siete años de prisión.<sup>533</sup> Ofender intencionalmente (*belediging*), ya sea al jefe de estado, a una autoridad pública o incluso al jefe de estado o representante de otro país que se encuentre en Surinam, es punible con multas o prisión de hasta cinco, dos y cuatro años, respectivamente.<sup>534</sup> Al igual que las disposiciones penales de difamación, el Código Penal también prevé sanciones penales para actos de desacato que sean mucho más leves. Simplemente distribuir o exhibir un escrito o imagen que insulte al jefe de estado, incluso si fue escrito o publicado originalmente por otra persona, es punible con una multa o un año de prisión, siempre que el responsable conozca el material sedicioso del documento, o tenga razones serias para sospechar del mismo.<sup>535</sup> Ofender a la bandera de Surinam expone al infractor a una pena de seis meses de prisión.<sup>536</sup>

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

El Instituto de Prensa Internacional informó en febrero de 2013 que, de dieciséis naciones consideradas geográfica o culturalmente parte del Caribe, Surinam es uno de los solo seis países donde se han acusado penalmente a periodistas por difamación en los últimos quince años.<sup>537</sup> Las acusaciones de Surinam durante este período estuvieron dirigidas al mismo editor de periódico, pero no resultaron en condenas.

### 1. *De West c. Findlay*

En 2005, los fiscales iniciaron una causa penal por difamación contra George Findlay, editor de *De West*. *De West*, junto con *De Ware Tijd*, es uno de los dos periódicos de propiedad privada que se imprimen en holandés en Surinam.

El asunto comenzó cuando *De West* fue acusado de publicar un artículo que difamaba a miembros de la Autoridad Monetaria de Surinam, el órgano responsable de mantener los tipos de cambio de las divisas extranjeras en el país. Después de la publicación del artículo, un tribunal de Surinam ordenó que se publicara una corrección en *De West* y en *De Ware Tijd*.<sup>538</sup> La Asociación de Trabajadores de los Medios del Caribe (Association of Caribbean Media Workers) consideró que el requisito de que se publicara una corrección en un periódico que no era la fuente original “contravenía los parámetros judiciales convencionales en relación con las órdenes judiciales de retractación de publicaciones erróneas” y “excedía los recursos internacionales típicos para asuntos de este tipo”.<sup>539</sup>

Si bien Findlay publicó una corrección en *De West*, *De Ware Tijd* se negó a publicar la corrección en solidaridad con *De West*. En respuesta, los fiscales iniciaron un caso penal por difamación contra Findlay, amenazándolo con enviarlo a prisión e imponer una multa de

1.800 dólares de Surinam (equivalente a 600 dólares estadounidenses) por cada día que la corrección no fuera publicada en *De Ware Tijd*.<sup>540</sup> Por razones que se desconocen, en 2006 los fiscales dejaron el caso sin efecto.<sup>541</sup>

Posteriormente, en 2007, *De West* publicó un artículo acusando a Samuel Mehairdjan, director de Suriname Energy Corporation (*NV Energie Bedrijven Suriname*) de diferentes actos de falta de ética laboral, incluido que Mehairdjan era responsable personalmente de causar cortes de energía.<sup>542</sup> Por orden de Mehairdjan, los fiscales presentaron un segundo caso penal por difamación contra Findlay en virtud del artículo 321 del Código Penal (injuria que se sostiene como verdad cuando no se presentan pruebas). Por razones que se desconocen, desde abril de 2013, el mismo se encuentra oficialmente en la lista de casos “suspendidos”.<sup>543</sup>

### C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

Las leyes de difamación y de injuria con intención sediciosa se aplican sin reparos a las comunicaciones móviles o por Internet. Específicamente, en el caso de los delitos de difamación y expresión pública de hostilidad, odio y desacato se hace hincapié en la publicación del material ofensivo.<sup>544</sup> Del mismo modo, los delitos de injuria intencional generalmente se refieren al contenido de la declaración ofensiva y su exhibición o difusión pública.<sup>545</sup> El delito específico relacionado con la injuria por escrito o en imágenes tampoco requiere que el escrito o la imagen tengan forma física, y prohíbe la distribución o exhibición pública de estos materiales en forma general.<sup>546</sup>

### D. Estado de las leyes penales de difamación

En abril de 2013, el Instituto de Prensa Internacional (IPI) y la Asociación de Trabajadores de los Medios del Caribe lideraron una misión a Surinam para alentar a los funcionarios de gobierno a derogar las leyes de difamación.<sup>547</sup> IPI informó que, en general, los funcionarios del gobierno de Surinam apoyaban la revisión de las leyes de difamación del país, siempre y cuando los cambios fueran acompañados por una capacitación para los periodistas y una vía confiable para que los ciudadanos expresen sus denuncias contra los medios de comunicación. La Dra. Jennifer Simons, Presidenta de la Asamblea Nacional de Surinam, destacó que las “personas necesitan el poder de defender su dignidad” contra la tendencia de los medios de comunicación de hacer sensacionalismo e “imprimir mentiras deliberadamente”, pero estuvo de acuerdo en que el encarcelamiento como posible sanción no era la forma de perseguirlos.<sup>548</sup> IPI informó que trabajará junto al gobierno de Surinam en un paquete legislativo que despenalizaría la injuria y la calumnia mientras se implementan mecanismos autorregulatorios para supervisar los estándares de los medios de comunicación.<sup>549</sup> No se ha reportado ninguna otra actualización a este trabajo.

Misiones similares, como parte de la Campaña de IPI para derogar las leyes penales de difamación en el Caribe, han contribuido directamente a derogar las leyes de injurias en Granada, a la despenalización parcial de la difamación en Trinidad y Tobago, y a crear

---

un proyecto de ley para reformar el código penal que está pendiente en la República Dominicana, el cual eliminaría las penas de prisión por difamación.<sup>550</sup>

## URUGUAY

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

Conforme al Código Penal de Uruguay, la difamación, la calumnia y el desacato son considerados delitos.<sup>551</sup> Sin embargo, como se explica en más detalle más adelante, en junio de 2009 el Congreso modificó el Código Penal para despenalizar la difamación y la calumnia en el contexto de información y opiniones sobre asuntos de interés público, o relacionados con figuras o funcionarios públicos.<sup>552</sup> El alcance del delito de desacato también se limitó; actualmente, simplemente no estar de acuerdo con una orden de un funcionario público dejó de ser un delito punible.<sup>553</sup>

#### 1. *Difamación*

La difamación consiste en atribuir a una persona, en su presencia o ante otros, un hecho determinado, que, si fuera cierto, daría lugar a un procedimiento penal o disciplinario contra ella, o la expondría al odio o desprecio público.<sup>554</sup> La difamación es punible con cuatro meses a tres años de prisión, o una multa de entre ochenta y ochocientas “unidades reajustables” (equivalente a aproximadamente entre 2.400 y 24.000 dólares estadounidenses).

#### 2. *Injuria*

La injuria consiste en cualquier delito, fuera de los previstos en el artículo de difamación, que comete una persona contra el “honor, la rectitud o el decoro” de otra, y se expresa en palabras, escritos o hechos.<sup>555</sup> Es punible con prisión de entre tres y dieciocho meses o una multa de entre sesenta y cuatrocientas unidades reajustables (equivalente a aproximadamente entre 1.800 a 12.000 dólares estadounidenses).

#### 3. *Desacato*

El desacato consiste en menoscabar la imagen de una institución o funcionario público de alguna de las siguientes maneras: (i) ofensas hechas en presencia del funcionario público o en el lugar en que este ejerce sus funciones o (ii) negarse abiertamente a cumplir con las órdenes legítimas del funcionario público.<sup>556</sup> Sin embargo, las modificaciones de 2009 al Código Penal limitaron el alcance de este delito de “desacato” de tal modo que ninguna persona pueda quedar sujeta a cargos penales simplemente por no estar de acuerdo con las órdenes de una autoridad.<sup>557</sup>

#### 4. *Penas por circunstancias agravantes*

Las penas por circunstancias agravantes (que incrementan las penas entre un sexto y un tercio) se aplican cuando los delitos antes mencionados se cometen en documentos públicos divulgados públicamente o por medio de escritos, dibujos o pinturas disponibles al público.<sup>558</sup>

## 5. Defensas

Las siguientes conductas no generarán en sí mismas una responsabilidad penal, salvo cuando se pueda comprobar que el infractor actuó con “*real malicia*” (acción deliberada) para ofender a la víctima o violar su privacidad:

- a. hacer o divulgar declaraciones de cualquier tipo sobre asuntos de interés público en relación con (i) funcionarios públicos u otras figuras públicas (consideradas como tales debido a su profesión) o (ii) cualquier otra persona que participe voluntariamente en asuntos de interés público;
- b. reproducir cualquier tipo de declaración sobre asuntos de interés público cuando el autor de tales declaraciones esté identificado y
- c. efectuar o difundir cualquier clase de manifestación humorística o artística, sobre el tipo de asunto al que se hizo referencia en (a) o (b).

Los acusados de difamación y calumnia tendrán derecho a probar la verdad de los hechos y la verosimilitud de las atribuciones hechas a la persona en cuestión, salvo cuando el caso involucre la privacidad de esa persona o cuando no sea de interés público la divulgación de estos hechos. Si se prueba la verdad o la verosimilitud de la declaración, el autor no será considerado penalmente responsable, salvo que haya actuado con real malicia.

La norma de prescripción para la acusación de los delitos de difamación y calumnia es de un año y tres meses, respectivamente.<sup>559</sup>

Como se explica más adelante, la Corte Suprema se basó en el concepto de real malicia para determinar la responsabilidad por estos delitos; este concepto se incorporó al derecho uruguayo en junio de 2009.<sup>560</sup> Sin embargo, aún no está claro cómo interpretan (e interpretarán) los tribunales el significado de la expresión “real malicia”.

## B. Aplicación de las leyes penales de difamación

Antes de que se aprobara la modificación al Código Penal de Uruguay el 26 de junio de 2009, hubo varias acusaciones contra periodistas basadas en alegatos de difamación. La Ley N.º 18.515 redujo el alcance de la difamación, la calumnia y el desacato al despenalizar la difamación y la calumnia (a) en casos de mensajes que contengan información y opiniones hechas sobre asuntos de interés público o relacionados con figuras o funcionarios públicos (salvo, como se explicó anteriormente, cuando se pruebe que hubo real malicia o que la intención fue ofender la vida privada de esas personas), y (b) al limitar el delito de desacato de tal modo que una persona no pueda quedar sujeta a cargos penales simplemente por no estar de acuerdo con las autoridades.<sup>561</sup> No obstante, se siguen entablando litigios contra los periodistas por estos delitos.

La siguiente es una selección de casos relevantes resueltos antes y después de las enmiendas realizadas al Código Penal en 2009.

### 1. Alcalde de Guichón

En 2013, un locutor radial, cuyo nombre se mantuvo confidencial, fue enjuiciado por calumniar al alcalde de Guichón.<sup>562</sup> El locutor fue condenado a nueve meses de prisión,

---

aunque la ejecución de su pena fue suspendida y más tarde fue liberado. El tribunal consideró que las declaraciones hechas por el locutor excedían de una mera crítica, y encontró que el mismo buscaba desacreditar a la autoridad pública. El tribunal también dictaminó que existían circunstancias agravantes porque el delito se cometió a través de los medios de comunicación.

## *2. El caso de Javier Duarte*

En julio de 2009, por primera vez después de la enmienda a las leyes de difamación y calumnia del Código Penal, el Tribunal de Apelaciones revocó un fallo de primera instancia sobre la condena de un periodista por difamación.<sup>563</sup> El Tribunal de Apelaciones hizo referencia al concepto de “real malicia”. El caso surgió como consecuencia de una publicación hecha por el periodista Ricardo Morales, donde informaba acerca del arresto de dos policías que supuestamente habían tratado de introducir cocaína al país. El Tribunal de Apelaciones dictaminó que, según la nueva legislación sobre libertad de expresión, el daño potencial a un funcionario público no puede en sí mismo restringir la libertad de expresión porque tal libertad no podría existir si se impediera a los periodistas publicar noticias que afectaran el honor de los funcionarios públicos.

## *3. El caso de Álvaro Alfonso*

En mayo de 2009, como consecuencia de declaraciones particulares hechas en su libro, el periodista Álvaro Alfonso fue condenado por difamación contra un político y senador.<sup>564</sup> El tribunal sostuvo que al expresar que el político había colaborado con los militares durante la dictadura, se había ofendido su honor y se lo había expuesto al odio y al desprecio público. El periodista no fue condenado a prisión pero la sentencia se agregó a sus antecedentes penales.

## *4. Carlos Dogliani*

En septiembre de 2006, la Corte Suprema de Uruguay condenó al periodista Carlos Dogliani a cinco meses de prisión por difamar al alcalde de Paysandú, (posteriormente, la sanción fue suspendida).<sup>565</sup> En 2004, el periodista supuestamente había publicado diferentes artículos que cuestionaban la conducta del alcalde, lo que incluía una dudosa exoneración de impuestos respecto de una deuda relacionada con una inversión en bienes raíces. La Corte Suprema no consideró las veracidad de los hechos atribuidos al alcalde y consideró que la protección de su honor debía prevalecer sobre la libertad de expresión. Al dictaminar esa sentencia, la Corte Suprema ignoró una decisión de 1997 que sostenía que se esperaba que los funcionarios públicos toleraran las críticas, y que la libertad de expresión debía prevalecer sobre el honor, siempre que la información publicada fuera en beneficio del interés público. En febrero de 2007, Dogliani presentó una demanda contra el gobierno de la República de Uruguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de su libertad de expresión. En 2009, la República de Uruguay y el periodista llegaron a un acuerdo.

---

## C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet

En Uruguay, no hay una legislación particular relacionada con los delitos que se cometen a través de comunicaciones móviles y/o por Internet y, por lo tanto, el hecho de que tales delitos se cometan a través de esos medios no modifica el alcance de la aplicación de la ley. Se pueden aplicar penas por circunstancias agravantes a delitos cometidos a través de comunicaciones móviles y/o por Internet ya que los delitos se cometen a través de medios disponibles para el público.<sup>566</sup>

## D. Estado de las leyes penales de difamación

El 10 de junio de 2009, el Congreso de Uruguay aprobó la Ley N.º 18.515 de *“Medios de comunicación y modificación de varias disposiciones del Código Penal”* con el fin de despenalizar la difamación y la calumnia en el contexto de la información y opiniones sobre asuntos de interés público o relacionados con figuras y funcionarios públicos (salvo cuando se pruebe real malicia o hubiera intención de ofender la privacidad de tales personas).<sup>567</sup>

Estas modificaciones también limitaron el delito de *“desacato”* para evitar que las personas quedaran sujetas a cargos penales solo por no estar de acuerdo con las autoridades.

En la misma fecha, el Congreso incorporó una disposición a la Ley N.º 16.099 sobre Comunicaciones e Información. Esta disposición establece que se tendrán en cuenta los criterios descritos en los fallos y opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de interpretar y aplicar las normas civiles, procesales y penales a la expresión, opinión y divulgación de hechos relacionados con las comunicaciones y la información, siempre y cuando hacerlo no vaya en detrimento del nivel de protección descrito en la legislación o jurisprudencia nacional.<sup>568</sup>

## Venezuela

### A. Leyes penales que restringen la libertad de expresión

El Código Penal de Venezuela contiene varias disposiciones que se pueden clasificar como delitos de difamación o de desacato. Las mismas no solo están vigentes sino que además se aplican activamente en los ámbitos político y periodístico.

#### 1. Desacato

El artículo 147 del Código Penal establece que:

“Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de esta si fuere leve. La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente”.<sup>569</sup>

Conforme al artículo 148 del Código Penal, la sanción se reducirá a la mitad cuando las acciones descritas en el artículo 147 fueran realizadas contra alguno de los siguientes

---

funcionarios: el Vicepresidente ejecutivo de la República, un juez del Tribunal Superior de Justicia, un ministro del gabinete, un gobernador de estado, un diputado de la Asamblea Nacional, el alcalde metropolitano, un rector del Consejo Nacional Electoral, el defensor del pueblo, el procurador general, el fiscal general, el auditor general o un miembro del Alto Mando Militar. Si la ofensa se comete contra un alcalde municipal, la sanción se reducirá en un tercio.<sup>570</sup>

## 2. *Denigración*

El artículo 149 del Código Penal también establece que “[c]ualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses”.<sup>571</sup> Esa pena se reducirá a la mitad si la ofensa se comete contra el Consejo Municipal, y se incrementará en la mitad si la ofensa es cometida por una persona en ejercicio de sus funciones oficiales.

## 3. *Difamación*

El artículo 444 establece que quien se comunique con “varias personas, juntas o separadas” y ofenda de alguna manera el “el honor, la reputación o el decoro de alguna persona”, puede ser castigado con prisión de seis meses a un año y recibir una multa de cincuenta a cien unidades reajustables, equivalentes a entre 1.000 y 2.000 dólares estadounidenses.<sup>572</sup> Si el hecho se comete frente a la víctima, incluso si es en privado, o por medio de un escrito dirigido a la víctima, o en un lugar público, la sanción se puede incrementar en un tercio; si la declaración se hace de manera pública, la sanción se puede incrementar en la mitad.

Además, el artículo 442 del Código Penal establece que cualquier persona que se comunique con varias personas, reunidas o separadas, y acuse a una persona de cierto acto que podría exponer [a esa persona] al desprecio u odio público, o que ofende su honor o reputación, será castigada con uno a tres años de prisión y una multa de entre cien y mil unidades reajustables, equivalente a aproximadamente entre \$ 2.000 y \$ 40.000 dólares estadounidenses. Si la ofensa se comete a través de un documento público, un escrito o dibujos divulgados o expuestos al público, o a través de otros medios de publicidad, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y una multa de entre doscientas y dos mil unidades reajustables, equivalentes a aproximadamente entre 2.000 y 40.000 dólares estadounidenses.<sup>573</sup>

## 4. *Difamación de funcionarios públicos*

El artículo 222 del Código Penal establece que:

“El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones: (1) si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses; (2) si la ofensa se ha dirigido contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas”.<sup>574</sup>

### 5. *Calumnias y falsa imputación*

En el artículo 240, el Código Penal también sanciona las calumnias o la falsa imputación de una conducta delictiva. Específicamente, establece que “[e]l que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión”.<sup>575</sup> El artículo 240 también establece que el infractor recibirá una sanción de dieciocho meses a cinco años cuando: (1) el delito que se le imputa a la persona inocente sea penado con más de treinta meses de prisión (por ejemplo, homicidio doloso) y (2) cuando la imputación haya causado efectivamente el encarcelamiento de la persona (inocente) imputada.

### 6. *Causar pánico en la comunidad*

El artículo 297-A del Código Penal establece que “[t]odo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años”. Si los hechos descritos en el párrafo anterior fueran cometidos por un funcionario público o por una persona que se valga del anonimato o use un nombre ajeno, la sanción se incrementará en un tercio.

### 7. *Defensas*

El artículo 443 establece que no se puede usar como defensa la prueba de la verdad de una declaración salvo cuando (i) la víctima sea un funcionario público, siempre que la declaración ofensiva esté relacionada con las funciones del mismo; (ii) exista un juicio pendiente contra la víctima a consecuencia de los mismos hechos que el supuesto infractor le atribuyó a la víctima o (iii) cuando el demandante solicite al tribunal que se pronuncie sobre la veracidad o falsedad de los hechos difamatorios.

## B. *Aplicación de las leyes penales de difamación*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela dictaminó que hay un elemento subjetivo de intención en el delito de difamación, llamado *animus difamandi*. Consiste en la intención de denigrar o desacreditar a la víctima, y se agrava cuando la declaración o el mensaje se difunden a través de documentos, gráficos, escritos u otros medios públicos.<sup>576</sup> Los siguientes son los casos penales de difamación más destacados de Venezuela.

### 1. *Caso de Guillermo Zuloaga*

El 21 de marzo de 2010, Guillermo Zuloaga, entonces presidente del canal de televisión *Globovisión*, hizo una declaración ante la Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa sobre la situación política de Venezuela.<sup>577</sup> La Asamblea Nacional consideró que esta declaración era falsa, y la Fiscalía solicitó una orden de captura por los cargos de “falsa información” y “calumnias contra el jefe de gobierno”, según lo disponen los artículos 297-A y 147 del Código Penal.

El 25 de marzo de 2010, el fiscal general ordenó la aprehensión de Zuloaga, quien fue detenido para ser interrogado. El 26 de marzo de 2010, el fiscal general afirmó que Zuloaga sería enjuiciado en libertad.<sup>578</sup> Zuloaga vive actualmente en el exilio.<sup>579</sup> No se ha podido verificar el estado actual del procedimiento penal contra Zuloaga.

## **2. *Leocenis García y 6to Poder***

En 2011, Leocenis García, el dueño del semanario 6to Poder, fue acusado de incitar al odio, injuriar a un funcionario público y denigrar públicamente a las mujeres a raíz de un artículo satírico sobre los funcionarios de gobierno publicado en el semanario. El Sr. García fue encarcelado por varias semanas y luego, liberado.<sup>580</sup>

## **3. *Caso de Francisco Pérez***

El 4 de febrero de 2013, el periodista Francisco “Pancho” Pérez fue acusado por el Secretario de Gobierno del Estado de Carabobo, Miguel Flores, de “difamación agravada e injuria”. Esta acusación surgió como consecuencia de la publicación de una opinión del periodista en su columna semanal en el periódico *El Carabobeño*, donde asoció al funcionario público con un incendio generado en el basurero de Guásima el 1 de enero de 2013.<sup>581</sup> El 18 de junio de 2013, se informó que Pérez Flores había acordado ante el Tribunal de Primera Instancia que retractaría sus declaraciones.<sup>582</sup> Al final, no se impusieron penas.<sup>583</sup>

## **4. *Caso de Leonardo León***

Después de las elecciones presidenciales llevadas a cabo el 14 de abril de 2013, el periodista Leonardo León fue acusado de difamación por el gobernador del Estado de Mérida, Ramón Ramírez. Esta acusación fue posterior a que León informara en su programa de radio que fuerzas motorizadas apoyadas por el gobierno habían cometido actos de violencia en Mérida,<sup>584</sup> lo que había dañado algunas instalaciones de la Universidad de Mérida. De acuerdo con un comunicado de prensa, el gobernador comenzó el procedimiento penal fundado en que el periodista lo había expuesto al desprecio y odio del público, y que había ofendido su honor y reputación mientras se encontraba en su función. El 14 de enero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito de Mérida cerró el caso debido a que Ramírez abandonó los procedimientos.<sup>585</sup> Al final, no se impuso sanción sobre León.

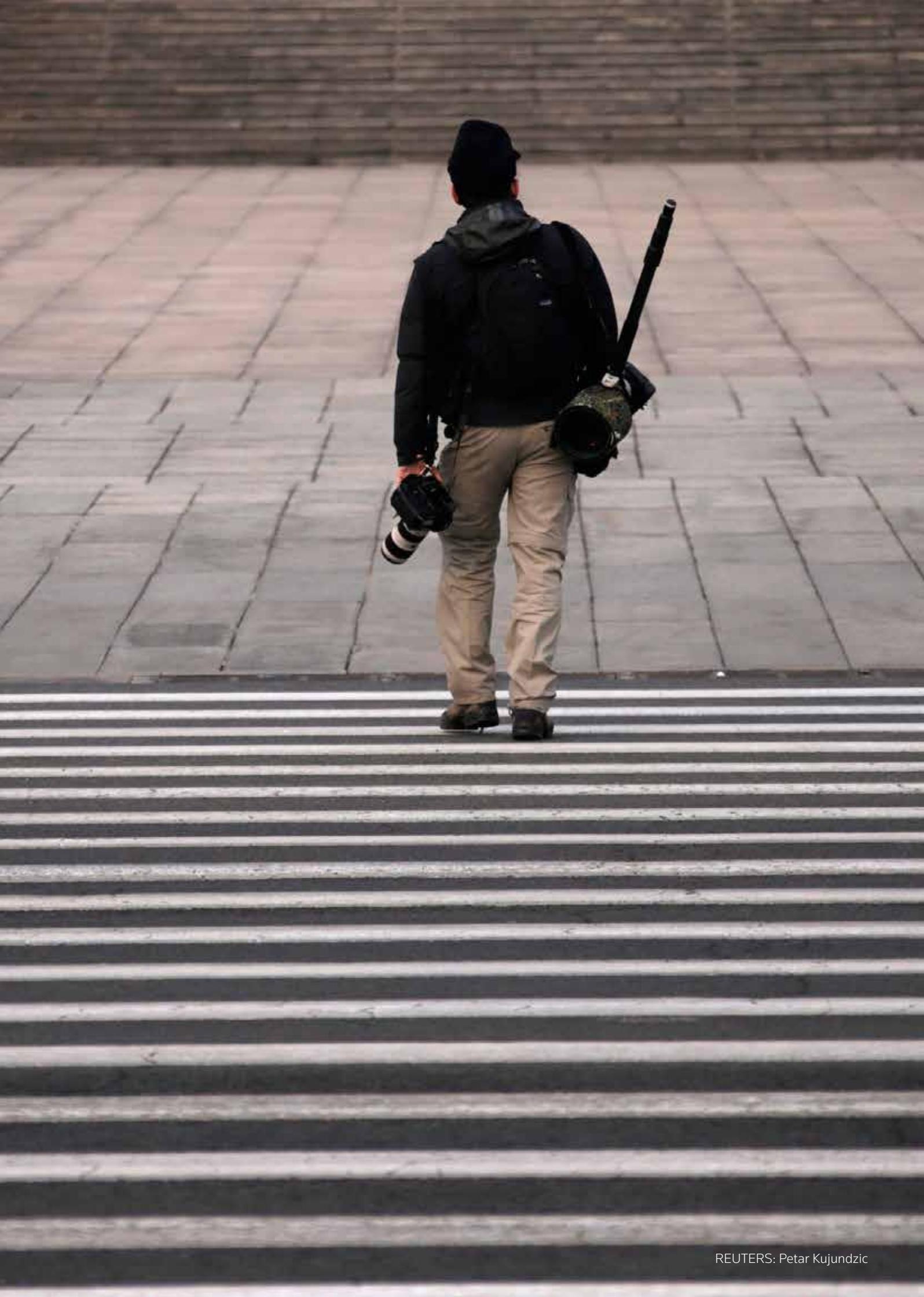
# **C. Aplicación de las leyes penales de difamación a las comunicaciones móviles y por Internet**

Las leyes de difamación de Venezuela son aplicables a las declaraciones hechas a través de comunicaciones móviles o por Internet ya que la legislación no hace distinción entre los medios por los que se hace la declaración difamatoria, salvo para incrementar la sanción impuesta sobre el infractor. Por ejemplo, el artículo 444(2) del Código Penal establece que si la difamación se comete a través de documentos públicos, escritos, gráficos u otros medios públicos, la sanción es más severa.<sup>586</sup>

## **D. Estado de las leyes penales de difamación**

A nuestro leal saber y entender, no existieron intentos ni debates recientes para modificar o despenalizar las leyes penales de difamación en Venezuela.

---



## Notas

1. Corte I.D.H., Informe Anual de 1994, cap. V: Informe sobre la compatibilidad de las leyes de “desacato” con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17 de febrero de 1995) (“Informe sobre *desacato*”).
2. *Dalban c. Rumania*, Tribunal Eur. de DD. HH., vol. 31 pág. 39 (2001).
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de nov. de 1969, art. 13(2)(a) (énfasis agregado).
4. *Consulte Colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional*, Corte Europea de DD. HH., Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 46 (resolución del 13 de nov. de 1985). La Convención Europea emplea un análisis similar: cualquier restricción sobre la expresión debe ser proporcional a un objetivo legítimo del estado. *Consulte, por ej., Roemen y otros c. Luxemburgo*, Corte Europea de DD. HH., párr. 48, 51 (resolución del 25 de febrero de 2003) (en la que se concluye que interferir con la libre expresión no está justificado, salvo en respuesta a “una necesidad social apremiante, ... proporcional al objetivo legítimo que se persigue” donde el estado proporcione razones “relevantes y suficientes” para la interferencia); *Öztürk c. Turquía*, Corte Europea de DD. HH., párrafos 64(iii), 71 (resolución del 28 de set. de 1999) (en la que se sostenía que los procedimientos penales violaban el artículo 10, ya que no se estableció que “hubiera una ‘necesidad social apremiante’ que pudiera justificar un hallazgo de que la interferencia en cuestión fuera ‘proporcional al objetivo legítimo que se perseguía’”).
5. Com. Interamericana de DD. HH., Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, cap. V, sec. C, párr. 22, OEA/Ser.L/V/II.88 (2002); *consulte también Theophanus c. Herald & Weekly Times Ltd.*, Informes Legales del Commonwealth (C.L.R.) vol. 182, págs. 104, 130-31 (1994) (que describe el “efecto intimidatorio” causado por las leyes penales y civiles de difamación).
6. *Consulte* Jairo E. Lanao, Simposio sobre la función de una prensa libre y libertad de expresión en el desarrollo y la consolidación de las democracias en América Latina: Desafíos jurídicos a la libertad de prensa en las Américas (Legal Challenges to Freedom of the Press in the Americas), U. Miami L. Rev., vol. 56, págs. 347, 361 (2002) (las acusaciones por el delito de difamación son comunes en Chile, Brasil, Panamá y Paraguay); CPJ, Ataques a la prensa en 2002 (2003), en 90 (casi la mitad de los periodistas panameños enfrentan cargos penales por difamación).
7. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_265\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf); *consulte también* CPJ, Fallo de la Corte Interamericana visto como un serio revés (Inter-American court ruling consulten as a serious setback), 19 de noviembre de 2013, *disponible en* <http://cpj.org/blog/2013/11/inter-american-court-ruling-consulten-as-a-serious-setb.php>.
8. *Ídem*.
9. <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=en>.
10. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_ing.pdf); *consulte también* el informe del Comité para la Protección de los Periodistas y otros como amici curiae en respaldo de Mauricio Herrera Ulloa y Fernan Vargas Rohrmoser, presentado el 18 de febrero de 2004.
11. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_ing.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_ing.pdf).
12. [http://www.oas.org/en/iachr/expression/jurisprudence/si\\_decisions\\_court.asp](http://www.oas.org/en/iachr/expression/jurisprudence/si_decisions_court.asp).
13. [http://cpj.org/news/2001/Chile\\_matus.pdf](http://cpj.org/news/2001/Chile_matus.pdf).
14. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005eng/Chile12142eng.htm>.
15. Código Penal de Canadá (Legislación Revisada de Canadá (R.S.C.), 1985, c. C-46), artículo 296. La última vez que Canadá procesó una blasfemia fue en el caso R. c. Rahard [1936] 3 D.L.R. 230 (Corte de Sesiones de Paz, Quebec, 1935), en el que la Corte dictaminó que el reverendo Víctor Rahard de la iglesia anglicana era culpable de blasfemia por sus calumnias sobre la iglesia católica porque [él] “calculó y tuvo la intención de agravar los sentimientos y las convicciones religiosas más profundas de la gran mayoría de las personas entre las que vivimos”.
16. Código Penal de Canadá, art. 297.
17. *Ídem*, art. 297(2).
18. *Ídem*, arts. 300-01.
19. Dowson c. Canadá, [1981] F.C.J. N.º 426, en el párrafo 15 (cita a Halsbury “Laws of England”, 4.º ed., vol. 28, párr. 97, pág. 107).
20. Código Penal de Canadá, arts. 305-08.
21. *Ídem*, art. 315.
22. *Ídem*, art. 309.
23. *Ídem*, art. 310.
24. *Ídem*, arts. 312-14.
25. *Ídem*.
26. *Consulte* Freedom House, *Libertad de la prensa 2013 (Freedom of the Press 2013)*, Canadá, *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/canada>.
27. *Consulte* Dean Prichard, *Prosigue el caso de injurias entre Peter Nygard y la CBC (Criminal libel case between Peter Nygard, CBC proceeds)*, TORONTO SUN, 3 DE MAYO DE 2013, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.TORONTOSUN.COM/2013/05/03/CRIMINAL-LIBEL-CASE-BETWEEN-PETER-NYGDAR-CBC-PROCEEDS](http://www.torontosun.com/2013/05/03/CRIMINAL-LIBEL-CASE-BETWEEN-PETER-NYGDAR-CBC-PROCEEDS).
28. *Consulte* Grant Buckler, *Excepcionales cargos penales por injurias contra el bloguero Fredericton, retirados (Rare criminal libel charge against Fredericton blogger dropped)*, THE CANADIAN JOURNALISM PROJECT, 12 DE MAYO DE 2012, *DISPONIBLE EN* [HTTP://J-SOURCE.CA/ARTICLE/RARE-CRIMINAL-LIBEL-CHARGE-AGAINST-FREDERICTON-BLOGGER-DROPPED](http://j-source.ca/article/rare-criminal-libel-charge-against-fredericton-blogger-dropped); *CONSULTE TAMBIÉN* KEVIN BISSETT, *No hay cargos por injurias contra el bloguero de New Brunswick (No libel charge for New Brunswick blogger)*, THE CANADIAN PRESS, 4 DE MAYO DE 2012, *DISPONIBLE EN* [HTTP://METRONEWS.CA/NEWS/CANADA/162482/NO-LIBEL-CHARGE-FOR-NEW-BRUNSWICK-BLOGGER/](http://metronews.ca/news/canada/162482/no-libel-charge-for-new-brunswick-blogger/).
29. *Ídem*.
30. Código Penal de Canadá, art. 299.
31. *Consulte* Nicole Bogart, *Los casos de difamación en Internet a menudo son impracticables para los canadienses: Experto (Online defamation cases often unrealistic for Canadians: Expert)*, GLOBAL NEWS, 26 DE JUNIO DE 2013, *DISPONIBLE EN* [HTTP://GLOBALNEWS.CA/NEWS/674540/ONLINE-DEFAMATION-CASES-OFTEN-UNREALISTIC-FOR-CANADIANS-EXPERT/](http://globalnews.ca/news/674540/online-defamation-cases-often-unrealistic-for-canadians-expert/).
32. Comisión de Reforma Judicial de Canadá, *Injurias difamatorias (Defamatory Libel)*, Documento de trabajo 35 (1984), *disponible en* <http://www.lareau-law.ca/LRCWP35.pdf>.
33. *R. c. Prior*, [2008] N.J. N.º 134 (Corte Suprema de Newfoundland).
34. *R. c. Lucas*, [1998] Informes de la Corte Suprema (S.C.R.), vol. 1, pág. 439, párr. 68.
35. *Grant c. Torstar Corp.*, 2009 Consejo de los Estándares de Canadá (SCC) 61, [2009] Informes de la Corte Suprema (S.C.R.), vol. 3, pág. 640 y *Quan c. Cusson* 2009 SCC 62, [2009] S.C.R., vol. 3, pág. 712. Estas decisiones fueron aún más reforzadas en *Crookes c. Newton*, 2011 SCC 47, [2011] 3 SCR 269, que reiteraba la aplicación de las defensas de comentarios imparciales y de una comunicación responsable sobre asuntos de interés público.
36. Estos estados son: Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
37. Código Penal del Estado de Baja California, art. 186; Código Penal del Estado de Yucatán, art. 295.
38. Código Penal del Estado de Baja California Sur, art. 338.
39. Código Penal del Estado de Guanajuato, art. 188.
40. Código Penal del Estado de Hidalgo, art. 191; Código Penal del Estado de Zacatecas, art. 272.
41. Código Penal del Estado de Nayarit, art. 295.
42. Código Penal del Estado de Nuevo León, art. 345; Código Penal del Estado de Tabasco, art. 166.
43. *Consulte* Elvia Cruz, *Un periodista de Tlaxcala va a juicio por llamar a un oficial “mediocre”*, CNN MÉXICO, *DISPONIBLE EN* [HTTP://MEXICO.CNN.COM/NACIONAL/2013/04/11/UN-PERIODISTA-DE-TLAXCALA-VA-A-JUICIO-POR-LLAMAR-A-UN-OFICIAL-MEDIOCRE](http://mexico.cnn.com/NACIONAL/2013/04/11/UN-PERIODISTA-DE-TLAXCALA-VA-A-JUICIO-POR-LLAMAR-A-UN-OFICIAL-MEDIOCRE).
44. *Consulte* *Cuatro policías violentan el derecho a la libertad de expresión del periodista Simón Tiburcio Chávez*, ARTÍCULO 19 (3 DE NOV. DE 2009), *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.LIBERTAD-EXPRESION.ORG.MX/NOTICIAS/CUATRO-POLICIAS-VIOLENTAN-EL-DERECHO-A-LA-LIBERTAD-DE-EXPRESION-DEL-PERIODISTA-SIMON-TIBURCIO-CHAVEZ/](http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/cuatro-policias-violentan-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-del-periodista-simon-tiburcio-chavez/).

45. Gaceta Oficial Federal de México, 13 de abril de 2007. Esta reforma también derogó las causas penales por calumnias e injurias del Código Penal Federal.
46. Código Civil Federal, arts. 1916, 1916a.
47. Esta figura incluye al Distrito Federal (Ciudad de México).
48. *Consulte Se propone derogar la calumnia y la difamación del Código Penal: Dip. Jesús Verdugo*, CABOVISIÓN, 7 DE JUNIO DE 2013, *DISPONIBLE EN* [HTTP://CABOVISION.TV/-/HIDDEN-CONGRESO/9645-SE-PROPONE-DEROGAR-LA-CALUMNIA-Y-LA-DIFAMACION-C3%B3N-DEL-C3%B3DIGO-PENAL-DIP-JES%C3%BA-VERDUGO.HTML](http://cabovision.tv/-/HIDDEN-CONGRESO/9645-SE-PROPONE-DEROGAR-LA-CALUMNIA-Y-LA-DIFAMACION-C3%B3N-DEL-C3%B3DIGO-PENAL-DIP-JES%C3%BA-VERDUGO.HTML).
49. *Ashton c. Kentucky*, Informes de la Corte Sup. de los EE. UU. (U.S. por sus siglas en inglés), vol. 384, pág. 195 (1966).
50. *Garrison c. Louisiana*, U.S., vol. 379, págs. 64, 74 (1964).
51. Cód. Financiero de Texas, art. 122. 251.
52. *Garrison*, Informes de la Corte Sup. de los EE. UU. (U.S.), vol. 379, pág. 74.
53. *Consulte, por ej., Bob Anderson, El fiscal no presentará cargos por difamación (Prosecutor Won't Seek Defamation Charges)*, THE ADVOCATE (BATON ROUGE) 24 DE ENERO DE 2013, *DISPONIBLE EN* [HTTP://THEADVOCATE.COM/CSP/MEDIAPOOL/SITES/ADVOCATE/ASSETS/TEMPLATES/FULLSTORYPRINT.csp?cid=4993870&PREVIEW=Y](http://theadvocate.com/csp/MEDIAPOOL/SITES/ADVOCATE/ASSETS/TEMPLATES/FULLSTORYPRINT.csp?cid=4993870&PREVIEW=Y).
54. *Consulte, por ej., Juez dictamina que cargo por el delito de injurias es inconstitucional (Judge Rules Criminal Libel Charge Unconstitutional)*, ASSOCIATED PRESS STATE & LOCAL WIRE, 5 DE ABRIL DE 2006.
55. *Consulte nota anterior* N.º 60.
56. *State c. Carson*, Caso N.º 90,690, 2004 Kan. Ap. N. P. LEXIS 1040 (20 de agosto de 2004).
57. *Consulte Extra! Extra! Diario de la Ciudad de Kansas condenado por el delito de difamación (Kansas City Newspaper Convicted of Criminal Defamation)*, CENTRO DE LIBERTAD INDIVIDUAL, 1 DE AGOSTO DE 2002, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.CFL.ORG/HTDOCS/LEGAL\\_ISSUES/LEGAL\\_UPDATES/FIRST\\_AMENDMENT\\_CASES/CRIMINAL\\_DEFAMATION.HTM](http://www.cfl.org/HTDOCS/LEGAL_ISSUES/LEGAL_UPDATES/FIRST_AMENDMENT_CASES/CRIMINAL_DEFAMATION.HTM).
58. Felicity Barringer, *Un veredicto por difamación enturbia la política en la Ciudad de Kansas, Kansas (A Criminal Defamation Verdict Roils Politics in Kansas City, Kansas)*, N.Y. TIMES 29 DE JULIO DE 2002, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.NYTIMES.COM/2002/07/29/BUSINESS/A-CRIMINAL-DEFAMATION-VERDICT-ROILS-POLITICS-IN-KANSAS-CITY-KAN.HTML](http://www.nytimes.com/2002/07/29/BUSINESS/A-CRIMINAL-DEFAMATION-VERDICT-ROILS-POLITICS-IN-KANSAS-CITY-KAN.HTML).
59. *Juez de distrito multa a redactor y editor por injurias (District Judge Fines Publisher, Editor for Libel)*, TOPEKA CAPITAL-JOURNAL, 29 DE NOV. DE 2002, *DISPONIBLE EN* [HTTP://CJONLINE.COM/STORIES/112902/KAN\\_LIBEL.SHTML](http://cjonline.com/stories/112902/KAN_LIBEL.SHTML).
60. *Consulte Simmons c. Ciudad de Mamou*, N.º 09-Civ-663, 2012 Corte de Dist. de los EE. UU. LEXIS 36081, en \*1-6 (Dist. Occ. de Louisiana 15 de marzo de 2012).
61. *Idem.*
62. *Idem.*
63. *Consulte, por ej., Emily Gurnon, Hombre de St. Paul admite que publicó en línea fotos de exnovia desnuda (St. Paul man admits he posted ex-girlfriend's nude photos online)*, ST. PAUL PIONEER PRESS, 27 DE AGOSTO DE 2013, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.TWINCITIES.COM/CRIME/CL\\_23967376/ST-PAUL-MAN-ADMITS-HE-POSTED-EX-GIRLFRIENDS](http://www.twincities.com/crime/cl_23967376/ST-PAUL-MAN-ADMITS-HE-POSTED-EX-GIRLFRIENDS); NICHOLAS RICCARDI, *CARGOS PENALES PRESENTADOS EN CASO DE INJURIAS (CRIMINAL CHARGE FILED IN LIBEL CASE)*, LOS ANGELES TIMES, 4 DE DIC. DE 2008, en A10, *DISPONIBLE EN* [HTTP://ARTICLES.LATIMES.COM/2008/DEC/04/NATION/NA-CRAIGSLST-LIBEL4](http://articles.latimes.com/2008/dec/04/nation/na-craigslst-libel4).
64. 2005 Ark. ALS 1994, art. 512.
65. 2012 Colo. ALS 113, art. 1.
66. 2009 Wa. ALS 88, art. 1.
67. *Consulte Editorial, ¿Desagradable? Sí. ¿Delictivo? No. (Nasty? Yes. Criminal? No.)*, LOS ANGELES TIMES, 11 DE DIC. DE 2008, en A24, *DISPONIBLE EN* [HTTP://ARTICLES.LATIMES.COM/2008/DEC/11/OPINION/ED-LIBEL11](http://articles.latimes.com/2008/dec/11/opinion/ED-LIBEL11); EDITORIAL, *POLICÍAS DEL DISCURSO (SPEECH COPS)*, RICHMOND TIMES-DISPATCH, 15 DE ENERO DE 2009, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.TIMESDISPATCH.COM/NEWS/SPEECH-COPS/ARTICLE\\_07f468be-d29d-5eda-83c0-0d967533b5b3.html](http://www.timesdispatch.com/news/speech-cops/article_07f468be-d29d-5eda-83c0-0d967533b5b3.html); EDITORIAL, *SER ENCARCELADO POR HABLAR (GETTING JAILED FOR SPEECH)*, THE ADVOCATE (BATON ROUGE), 13 DE MAYO DE 2009, en B8; GENE POLICINSKI, *LAS LEYES DE INJURIAS PERTENECEN A LOS LIBROS DE HISTORIA (CRIMINAL-LIBEL LAWS BELONG IN HISTORY BOOKS)*, GREEN BAY PRESS-GAZETTE, 22 DE FEB. DE 2012, en A6, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.GREENBAYPRESSGAZETTE.COM/ARTICLE/20120222/GPG0706/202220616/FIRST-AMENDMENT-COLUMN-CRIMINAL-LIBEL-LAWS-BELONG-HISTORY-BOOKS](http://www.greenbaypressgazette.com/article/20120222/GPG0706/202220616/FIRST-AMENDMENT-COLUMN-CRIMINAL-LIBEL-LAWS-BELONG-HISTORY-BOOKS).
68. Ley de difamación e injurias de Belice, capítulo 169, art. 12(1).
69. *Consulte Said Musa c. Ann-Marie Williams, Harry Lawrence y Reporter Press Limited*, Caso N.º 376, ¶¶ 6-7, 49 (Corte Suprema de Belice, 30 de marzo de 2007) (sostiene que el diario semanal *The Reporter* y su redactor, impresor y editor difamaron al Primer Ministro de Belice al publicar una editorial difamatoria sobre el político) pág. 7-8, 49.
70. Ley de difamación e injurias de Belice, capítulo 169, art. 4.
71. Normas de la Corte Suprema de Belice, Norma 68.3 (2005); *consulte también Said Musa c. Ann-Marie Williams, Harry Lawrence y Reporter Press Limited*, Caso N.º 376, ¶¶ 39-46 (Corte Suprema de Belice, 30 de marzo de 2007).
72. *Idem.* art. 9(1).
73. *Idem.* art. 9(1)(c).
74. *Idem.* art. 9(1)(a).
75. *Idem.* art. 9(1)(b).
76. Código Penal de Belice, capítulo 101, art. 213 (2000).
77. *Idem.* art. 225(1).
78. *Idem.*
79. *Idem.* art. 213.
80. *Idem.* art. 215(4).
81. *Idem.* art. 225(2). El privilegio absoluto es una defensa que proviene del derecho anglosajón (common law) en el que ciertas declaraciones, aunque sean difamatorias, pueden ser protegidas bajo circunstancias muy limitadas, incluidas las declaraciones hechas por jueces, abogados, testigos y jurados durante los procedimientos judiciales. El privilegio calificado es una defensa que permite a los periodistas publicar informes precisos e imparciales que sean de interés público, tales como los descritos en la sección 9 de la Ley de difamación e injurias.
82. *Idem.* art. 215(5).
83. *Idem.* art. 216.
84. *Idem.* art. 217.
85. Ley de difamación e injurias de Belice, capítulo 169, art. 12(1).
86. Código Penal de Belice, capítulo 101, art. 214(3)(b) (2000).
87. Se puede encontrar más información sobre las leyes penales de difamación en *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, del Dr. Francisco Castillo González, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A. (1988).
88. Código Penal de Costa Rica, art. 145.
89. *Idem.* art. 146.
90. *Idem.* art. 147.
91. *Idem.* art. 148.
92. *Id.* art. 153.
93. *Consulte* el Código Penal de Costa Rica, art. 152 (“Cualquiera que publique o reproduzca delitos contra el honor en cualquier medio será castigado como el autor de los mismos”).
94. Esta característica es común en el derecho penal de Costa Rica, y no está limitada a los “delitos contra el honor.” *Consulte* el Código Procesal Penal de Costa Rica, arts. 111 y *sig.*
95. Ley de prensa escrita, Ley N.º 32 de 12 de julio de 1902, art. 7.
96. Comité para la Protección de los Periodistas, *Costa Rica elimina los periodos de prisión por difamación (Costa Rica eliminates prison terms for defamation)*, de 12 de febrero de 2010, <http://www.cpj.org/2010/02/costa-rica-eliminates-prison-terms-for-defamation.php>.
97. Ley de delitos informáticos, Decreto legislativo N.º 9048, del 10 de julio de 2012, *disponible en* [http://www.presidencia.go.cr/images/stories/docs/Ley\\_Delitos\\_Informaticos.pdf](http://www.presidencia.go.cr/images/stories/docs/Ley_Delitos_Informaticos.pdf).

98. Código Penal de Costa Rica, art. 288.
99. IFEX, *Nueva ley costarricense de ciberdelito no se aplicará a periodistas (New Costa Rican cybercrime law will not apply to journalists)*, 12 de noviembre de 2012, [http://ifex.org/costa\\_rica/2012/11/12/cybercrime\\_law/](http://ifex.org/costa_rica/2012/11/12/cybercrime_law/); Periodistas Sin Fronteras, *Gobierno promete que la ley de ciberdelito no se aplicará a periodistas (Government pledges cybercrime law will not apply to journalists)*, 9 de noviembre de 2011, <http://en.rsf.org/costa-rica-government-pledges-cybercrime-law-09-11-2012,43664.html>.
100. IFEX, *Costa Rica y la libertad de prensa: Lo que necesita saber (Costa Rica and press freedom: What you need to know)*, 2 de mayo de 2013, [http://www.ifex.org/costa\\_rica/2013/05/02/costa\\_rica\\_press\\_freedom/](http://www.ifex.org/costa_rica/2013/05/02/costa_rica_press_freedom/); Periodistas Sin Fronteras, *Modificada por el parlamento, la ley de delitos informáticos necesita más modificaciones (Amended by parliament, computer crimes bill needs more amending)*, 11 de abril de 2013, <http://en.rsf.org/costa-rica-government-pledges-cybercrime-law-09-11-2012,43664.html>.
101. Informe de Freedom House en 118-19.
102. Comité para la Protección de los Periodistas, *Costa Rica elimina los períodos de prisión por difamación (Costa Rica eliminates prison terms for defamation)*, 12 de febrero de 2010, <http://www.cpj.org/2010/02/costa-rica-eliminates-prison-terms-for-defamation.php>.
103. José Barbeito, *América Latina toma medidas contra la difamación penal (Latin America takes steps against criminal defamation)*, Blog del CPJ, 26 de febrero de 2010, <http://www.cpj.org/blog/2010/02/latin-american-rulings-steps-against-criminal-defa.php>; Ronaldo Moya, *Absuelto periodista de Sucesos de La Nación*, La Nación, 9 de febrero de 2010, *disponible en* [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/febrero/09/sucesos2258710.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/febrero/09/sucesos2258710.html).
104. Ronaldo Moya, *Absuelto periodista de Sucesos de La Nación*, La Nación, 9 de febrero de 2010, *disponible en* [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/febrero/09/sucesos2258710.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/febrero/09/sucesos2258710.html).
105. Periodistas Sin Fronteras, *La Corte Suprema suspende el controvertido artículo de la ley de delitos informáticos (Supreme Court suspends controversial article of Cyber Crimes Law)*, 28 de noviembre de 2012, <http://en.rsf.org/costa-rica-government-pledges-cybercrime-law-09-11-2012,43664.html>.
106. Ley 8224 despenalizando el *desacato*, 10 de julio de 2012; *consulte* Organización de Estados Americanos, informe anual del Reportero Especial para la libertad de expresión (Organization of American States, Annual Report of the Special Rapporteur for Freedom of Expression) (2002), en ¶ 32, *disponible en* <http://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=310&IID=1>.
107. Comité para la Protección de los Periodistas, *Costa Rica elimina los períodos de prisión por difamación (Costa Rica eliminates prison terms for defamation)*, 12 de febrero de 2010, <http://www.cpj.org/2010/02/costa-rica-eliminates-prison-terms-for-defamation.php>.
108. IFEX, *Costa Rica y la libertad de prensa: Lo que necesita saber (Costa Rica and press freedom: What you need to know)*, 2 de mayo de 2013, [http://www.ifex.org/costa\\_rica/2013/05/02/costa\\_rica\\_press\\_freedom/](http://www.ifex.org/costa_rica/2013/05/02/costa_rica_press_freedom/); Periodistas Sin Fronteras, *Modificada por el parlamento, la ley de delitos informáticos necesita más modificaciones (Amended by parliament, computer crimes bill needs more amending)*, 11 de abril de 2013, <http://en.rsf.org/costa-rica-government-pledges-cybercrime-law-09-11-2012,43664.html>.
109. Código Penal de El Salvador, art. 182.
110. *Ídem* art. 181.
111. *Ídem* art. 191-B.
112. *Ídem* art. 180.
113. *Ídem* art. 191-C.
114. Freedom House, *Libertad de prensa 2013: Nicaragua (Freedom of the Press 2013: Nicaragua)*, *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/el-salvador#.UvT1tn9YL5w>.
115. El Salvador *Diario Oficial*, Tomo N.º 393, N.º 229, págs. 5-8 (7 de diciembre de 2011), *disponible en* <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2011/12-diciembre/07-12-2011.pdf>.
116. El Salvador.com, [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47673&idArt=6475509](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=6475509).
117. Si desea más información, consulte la Comisión Nacional de Honduras sobre los Derechos Humanos, <http://www.conadeh.hn>, y el Colegio de Periodistas de Honduras, [http://colegiodeperiodistasdehonduras.hn/ley.htm#LEY\\_DE\\_EMISION\\_DEL\\_PENSAMIENTO](http://colegiodeperiodistasdehonduras.hn/ley.htm#LEY_DE_EMISION_DEL_PENSAMIENTO).
118. Ley de Libre Emisión de Pensamiento, artículo 48. *Disponible en* <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2006/pdfs/normativa/D009.pdf>.
119. *Ídem*.
120. *Ídem*.
121. Ley de Libertad de Expresión, artículo 49. *Disponible en* <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2006/pdfs/normativa/D009.pdf>.
122. *Ídem*.
123. Además, ciertos grupos de derechos de los medios de comunicación denunciaron casos de violencia e intimidación hacia otros periodistas en relación con artículos que exponen corrupción, actividades de carteles de drogas o críticas a funcionarios del gobierno. *Consulte* <http://jorgepalmieri.com/2013/08/10/juicio-contra-giovanni-fratti/> <https://cpj.org/2014/01/guatemalan-government-targets-elperiodico-editor.php#more>; *Consulte también* <http://www.elperiodico.com.gt/es/20131223/pais/240045/>.
124. *Ídem*.
125. *Ídem*.
126. *Ídem*.
127. *Ídem*.
128. elPeriódico, Pérez y Baldetti retiran querrela contra José Rubén Zamora, 11 de enero de 2014, *disponible en* <http://www.elperiodico.com.gt/es/20140111/pais/240793/>.
129. *Ídem*.
130. Cerigua, José Rubén Zamora informa sobre nueva demanda en su contra, 29 de octubre de 2014, *disponible en* [http://cerigua.org/1520/index.php?option=com\\_content&view=article&id=20245:jose-ruben-zamora-informa-sobre-nueva-demanda-en-su-contra&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10](http://cerigua.org/1520/index.php?option=com_content&view=article&id=20245:jose-ruben-zamora-informa-sobre-nueva-demanda-en-su-contra&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10).
131. <http://jorgepalmieri.com/2013/08/10/juicio-contra-giovanni-fratti/>.
132. *Ídem*.
133. CPJ, Tribunal de Honduras prohíbe ejercer su profesión a periodista por dieciséis meses (Honduran court imposes 16 month professional ban on journalist), 3 de octubre de 2014, *disponible en* <https://cpj.org/2014/10/honduran-court-imposes-16-month-professional-ban-o.php>.
134. Eric Green, *Fallos de Honduras y Guatemala sobre las leyes de desacato son elogiados (Guatemala, Honduras Court Rulings on Contempt Laws Garner Praise)*, Embajada de los EE. UU. (6 de julio de 2005), *disponible en* <http://iipdigital.usembassy.gov/st/english/article/2005/07/20050706111125aeneerg0.2340204.html#axzz2aYNs88wi>.
135. Tribunal superior de Honduras deroga disposición de *desacato* (Honduran high court strikes down *desacato* provision), Comité para la Protección de los Periodistas (26 de mayo de 2005), *disponible en* <http://cpj.org/2005/05/honduran-high-court-strikes-down-desacato-provisio.php>.
136. <http://kellywamerlaw.com/honduras-defamation-laws/>. *Consulte* Green, *nota supra* Error! Mensaje de error emitido por el reprocesador.
137. <http://www.proceso.hn/index.php/component/k2/item/42198.html>.
138. Código Penal de Nicaragua, art. 202.
139. *Ídem* art. 203.
140. *Ídem* art. 205.
141. *Ídem* art. 209.
142. *Ídem* art. 206.
143. *Ídem* art. 131(e).
144. Código Penal de Nicaragua, art. 204.
145. *Ídem* art. 207.
146. *Ídem* art. 208.
147. *Ídem* art. 462.

148. CPJ, *Medios estatales promueven metas políticas e ignoran el interés público (Shunning Public Interest, State Media Advance Political Goals)* (21 de febrero de 2012), disponible en <http://www.cpj.org/2012/02/attacks-on-the-press-in-2011-state-media-as-anti-m.php>.
149. *Ídem* pár. 10.
150. Código Penal de Nicaragua (1974), arts. 171, 175.
151. *Ídem* art. 194.
152. *Ídem* art. 183.
153. *Ídem* art. 186.
154. *Ídem* art. 193.
155. IFEX, *IAPA critica el proyecto de ley que transformaría la "violencia en los medios" en un nuevo delito (IAPA criticises legislative bill that would make "media violence" a new criminal offence)* (11 de febrero de 2011), disponible en [http://www.ifex.org/nicaragua/2011/02/11/violencia\\_mediatica/](http://www.ifex.org/nicaragua/2011/02/11/violencia_mediatica/).
156. Dictamen favorable, pág. 5 (14 de julio de 2011).
157. Código Penal de Panamá, Ley 14 de 2007, disponible en [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp\\_pan-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf).
158. Código Penal de Panamá, art. 195.
159. Informe de Freedom House en 269.
160. *Libertad de prensa en Panamá (Freedom of the Press in Panama)*, The Panama Digest (23 de septiembre de 2009), disponible en <http://www.thepanamadigest.com/2009/09/freedom-of-the-press-in-panama/>.
161. <http://es.rsf.org/panama-un-periodista-jubilado-arrestado-y-29-06-2010,37838.html>.
162. Informe de Freedom House en 270.
163. Acto Legislativo N.º 1 de 2004.
164. *Revisión mundial de la libertad de prensa Panamá 2007 (World Press Freedom Review Panama 2007)*, Instituto de Prensa Internacional, disponible en [http://service.cms.apa.at/cms/ipi/freedom\\_detail.html?country=/KW0001/KW0002/KW0026/](http://service.cms.apa.at/cms/ipi/freedom_detail.html?country=/KW0001/KW0002/KW0026/).
165. Esto fue una despenalización parcial, ya que solo es aplicable a ciertos funcionarios públicos enumerados en el artículo 304 de la Constitución de Panamá (es decir, presidente, vicepresidente, miembros del gabinete, fiscales generales, jueces de la Corte Suprema, defensor del pueblo, auditor general, entre otros funcionarios de alto nivel).
166. Informe de Freedom House en 269.
167. *Ídem*
168. Informe final sobre la misión de IPI para Antigua y Barbuda 2013: Enfoque en el delito de difamación (Final Report on the 2013 IPI Mission to Antigua and Barbuda: Focus on Criminal Defamation), en 9, del 14 a 16 de abril de 2013, ("Final Report on the 2013 IPI Mission to Antigua and Barbuda") disponible en [http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI\\_mission\\_reports/Antigua\\_Mission\\_Report\\_2013.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI_mission_reports/Antigua_Mission_Report_2013.pdf).
169. *Ídem* art. 318-320.
170. *Ídem* art. 204.
171. Ley de Injuria y Calumnia, nota anterior XX, art. 11(1)(a).
172. *Ídem* art. 11(1)(b).
173. *Ídem* art. 11(2).
174. Informe final sobre la misión de IPI a Antigua y Barbuda en 2013.
175. Ley de Publicaciones Indeseables y Sedición, nota anterior XX, art. 4.
176. *Ídem*, nota anterior XX, art. 3.
177. Ley de Pequeños Pequeños, art. 31.
178. Disponible en: <http://www.caribbean360.com/index.php/news/9679.html#ixzz2OdfcW8nv>.
179. *Ídem* en 10.
180. Freedom House, *Libertad de prensa 2013: Antigua y Barbuda (Freedom of the Press 2013 - Antigua and Barbuda)* (17 de julio de 2013) disponible en <http://www.refworld.org/docid/51e7d0c514.html>.
181. *Ídem*; consulte también Informe final sobre la misión de IPI a Antigua y Barbuda 2013, en 11-12.
182. Consulte Martina Johnson, "La derogación de las leyes de difamación permanece a la vista" ("Repeal of defamation laws remains on horizon - AG") *Antigua Observer*, 6 de noviembre de 2013, disponible en <http://www.antiguaobserver.com/repeal-of-defamation-laws-remains-on-horizon-ag/>.
183. Consulte "Líderes políticos de Antigua se comprometen a derogar las leyes penales de difamación" ("Antiguan political leaders commit to repealing criminal defamation"), *Instituto Internacional de Prensa*, 19 de abril de 2013, disponible en [http://www.ifex.org/antigua\\_and\\_barbuda/2013/04/19/repeal\\_crim\\_defamation/](http://www.ifex.org/antigua_and_barbuda/2013/04/19/repeal_crim_defamation/).
184. Código Penal de Bahamas, Título XXII, art. 316.
185. *Ídem* art. 315.
186. *Ídem* art. 316.
187. *Ídem* art. 318(2).
188. *Ídem* art. 320(2).
189. Consulte *ídem* art. 320.
190. Consulte <http://kellywarnerlaw.com/bahamas-defamation-laws/>.
191. Consulte Código Penal de las Bahamas, Título XXII, art. 321.
192. Consulte Nunez, Paco "Oportunidad de ser pioneros" ("A Chance to Lead the Way" *Tribune 242* (2 de julio de 2012), disponible en <http://www.tribune242.com/news/2012/jul/02/a-chance-to-lead-the-way/?opinion>; consulte también, [http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/Caribbean\\_Defamation\\_Table.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/Caribbean_Defamation_Table.pdf).
193. Hay indicios de que exista cierta manipulación política privada del sistema de justicia penal en las Bahamas con relación a denuncias por difamación personal contra el gerente del fondo de cobertura Louis Bacon de parte del diseñador de modas Peter Nygard. Si bien las denuncias parecen ser técnicamente de naturaleza penal para una causa de difamación, es difícil considerar estos procesos conectados de algún modo con las acciones tradicionales por difamación hechas por el gobierno contra periodistas. Consulte "Procederá causa penal contra Bacon" ("Criminal Case Against Bacon to Proceed") *Nassau Observer* (21 de abril de 2012), disponible en <http://nassauobserver.blogspot.com/2012/04/bacon-criminal-case-to-proceed.html>.
194. Consulte Nunez, Paco "Oportunidad de ser pioneros" ("A Chance to Lead the Way" *Tribune 242* (2 de julio de 2012), disponible en <http://www.tribune242.com/news/2012/jul/02/a-chance-to-lead-the-way/?opinion>.
195. *Ídem*
196. Ley de Difamación de 1997, cap. 199, art. 3.
197. *Ídem* art. 34.
198. *Ídem*
199. *Ídem* art. 34(4).
200. *Ídem* art. 34(2).
201. *Ídem* art. 8(1).
202. *Ídem* art. 8(2).
203. *Ídem* art. 8(3).
204. *Ídem* arts. 9 a 11.
205. *Ídem* arts. 12 y 13.
206. *Ídem* art. 2.
207. Manifiesto del Partido Laboral Democrático, pág. 48 (2008).
208. Instituto Internacional de Prensa, "Informe final sobre la misión de IPI en apoyo para terminar con la difamación en Barbados" ("Final Report on the IPI Advocacy Mission to End Criminal Defamation in Barbados"), (junio de 2012).
209. Constitución de la República de Cuba, 1976 (y sus enmiendas hasta 2002), art. 53.

210. Ley N.º 62. Código Penal (1987) [en adelante, "Código Penal"], artículos 318 a 320. *Disponible en español en:* [www.gacetaoficial.cu/html/codigo\\_penal.html](http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo_penal.html).
211. *Ídem* arts. 318 a 320.
212. *Ídem* art. 204.
213. *Ídem* art. 321.
214. *Ídem* art. 204.
215. Scott Griffen, *Informe especial de IPI: las leyes de difamación siguen siendo generalizadas en el Caribe (IPI Special Report: Criminal defamation laws remain widespread in the Caribbean)*, INSTITUTO INTERNACIONAL DE PRENSA, 4 DE FEBRERO DE 2013. *DISPONIBLE EN:* [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/REGIONS/AMERICAS-CARIBBEAN/SINGLEVIEW/ARTICLE/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML](http://www.freemedia.at/regions/americas-caribbean/singleview/article/ipi-special-report-criminal-defamation-laws-remain-widespread-in-the-caribbean.html).
216. Código Penal, *nota anterior XX*, art. 115.
217. *Ídem* art. 115.
218. Consulte Freedom House, *Libertad de prensa 2013: Cuba (Freedom of the Press 2013, Cuba)*. *Disponible en:* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/cuba>.
219. Código Penal, *nota anterior XX*, art. 91.
220. Ley 88 para la Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, 16 de febrero de 1999, arts. 4.1 y 5.1.
221. Consulte Amnistía Internacional, *Restricciones sobre la libertad de expresión en Cuba (Restrictions on Freedom of Expression in Cuba) (2010)*. *Disponible en:* [http://www.amnistia-internacional.pt/dmdocuments/Cuba\\_FreedomExpression.pdf](http://www.amnistia-internacional.pt/dmdocuments/Cuba_FreedomExpression.pdf).
222. Código Penal, *nota anterior XX*, arts. 98 y 99.
223. *Ídem* art. 210.
224. *Ídem* arts. 72 a 90.
225. *Ídem* arts. 207 a 209.
226. *Ídem* art. 143.
227. *Ídem* art. 97.
228. Consulte Freedom House, *Libertad de prensa 2013: Cuba (Freedom of the Press 2013, Cuba)*. *Disponible en:* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/cuba>.
229. Ley de Injuria y Calumnia, Leyes de Dominica, capítulo 7:04, arts. 4 y 5 (última modificación del 9 de agosto de 1979).
230. Ley de Publicaciones Indeseables y Seduciosas, Leyes de Dominica, capítulo 10:03, arts. 3 a 12 (1968).
231. Ley de Injuria y Calumnia, Leyes de Dominica, capítulo 7:04, art. 4.
232. *Ídem* art. 5.
233. Ley de Publicaciones Indeseables y Seduciosas, Leyes de Dominica, capítulo 10:03, art. 3(1).
234. *Ídem* art. 3(2).
235. Consulte *Informe especial del IPI: las leyes de difamación siguen siendo generalizadas en el Caribe (IPI Special Report: Criminal Defamation Laws Remain Widespread in the Caribbean)*, INSTITUTO INTERNACIONAL DE PRENSA (4 DE FEBRERO DE 2013), *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/HOME/SINGLEVIEW/ARTICLE/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML](http://www.freemedia.at/home/singleview/article/ipi-special-report-criminal-defamation-laws-remain-widespread-in-the-caribbean.html).
236. Consulte, *por ej., Trabajadores de los medios bajo amenaza según PRO de la Asociación de Trabajadores de los Medios en Dominica (Media workers under threat says PRO of Media Workers Association in Dominica)*, DOMINICA VIBES NEWS, 13 DE OCTUBRE DE 2011, *DISPONIBLE EN* [HTTP://DOMINIVIBES.DM/MEDIA-WORKERS-UNDER-THREAT-SAYS-PRO-OF-MEDIA-WORKERS-ASSOCIATION-IN-DOMINICA/](http://dominivibes.dm/media-workers-under-threat-says-pro-of-media-workers-association-in-dominica/) (ÚLTIMO ACCESO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013).
237. Consulte *Libertad de prensa 2007: Dominica (Freedom of the Press 2007, Dominica)*, FREEDOM HOUSE (HACE UN ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN DOMINICA Y SE MENCIONA LA DISPUTA QUE INVOLUCRA AL PRIMER MINISTRO), *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.FREEDOMHOUSE.ORG/REPORT/FREEDOM-PRESS/2007/DOMINICA](http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2007/dominica).
238. *Ídem*
239. *Libertad de prensa 2008: Dominica (Freedom of the Press 2008, Dominica)*, FREEDOM HOUSE, *DISPONIBLE EN* [HTTP://WWW.FREEDOMHOUSE.ORG/REPORT/FREEDOM-PRESS/2008/DOMINICA](http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2008/dominica).
240. Consulte *ACM llama a eliminar las leyes penales de difamación (ACM calls for removal of criminal defamation laws)*, DOMINICA NEWS ONLINE (13 DE OCT. DE 2011), *DISPONIBLE EN* [HTTP://DOMINICANEWSONLINE.COM/NEWS/HOMEPAGE/NEWS/MEDIA-TELECOMMUNICATIONS/ACM-CALLS-FOR-REMOVAL-OF-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS/](http://dominicanewsonline.com/news/homepage/news/media-telecommunications/acm-calls-for-removal-of-criminal-defamation-laws/).
241. Ley N.º 6123, G. O. N.º 8721 del 19 diciembre de 1962, art. 29. Consulte también, Código Penal, art. 367.
242. Ley N.º 6123, art. 29.
243. *Ídem* art. 33. Pero consulte el Código Penal, art. 371 donde encontrará las diferentes sanciones.
244. *Ídem*
245. Ley N.º 6123, art. 29.
246. *Ídem* Artículo 35. Pero consulte el Código Penal, art. 372 donde encontrará las diferentes sanciones.
247. Ley 6132, art. 35.
248. Consulte Ley 6132, art. 23.
249. *Ídem* art. 26.
250. Código Penal, art. 368.
251. Ley 6132, art. 30.
252. *Ídem* art. 31.
253. *Ídem* art. 34.
254. Código Penal, art. 369.
255. *Ídem* art. 372.
256. *Ídem* art. 223.
257. *Ídem* art. 225.
258. Ley N.º 6132, art. 28.
259. *Ídem* art. 27.
260. *Ídem*
261. Código Penal, art. 373.
262. Consulte Código Penal, arts. 374 a 377.
263. Ley 6132, arts. 37 y 38.
264. <http://www.freemedia.at/regions/americas-caribbean/singleview/article/dominican-republic-court-tosses-defamation-verdict.html>.
265. Freedom House, *Libertad de prensa 2013: República Dominicana (Freedom of the Press 2013 – Dominican Republic)*. *Disponible en:* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/dominican-republic#.UOPu7EKSyrY>.
266. *Ídem*
267. Consulte "Gobierno de República Dominicana muestra su intención de abolir la difamación" ("Dominican Republic government signals intent to abolish criminal defamation"), *Instituto de Prensa Internacional*, 29 de abril de 2013, *disponible en* <http://ipi.freemedia.at/special-pages/newssview/article/dominican-republic-government-signals-intent-to-abolish-criminal-defamation.html>.
268. *Ídem*.
269. Código Penal de Granada, art. 257.
270. No se puede encontrar una copia oficial de la ley en línea. Encontrará una versión no oficial *en:* <http://grenadabroadcast.net/pastshows2/hor1>.
271. "Salvo con su propio consentimiento, no se entorpecerá el goce de la libertad de expresión de ninguna persona, incluida la libertad de sostener opiniones sin interferencia, la libertad de recibir ideas e información sin interferencia, libertad de comunicar ideas e información sin interferencia (ya sea que la comunicación sea al público en general o a cualquier persona o clase de personas) y la libertad de interferencias con su correspondencia".

272. Ley de Enmienda de 2012 al Código Penal de Granada. No hay copia disponible en línea; *informado en* <http://www.freemedia.at/home/singleview/article/grenada-abolishes-criminal-libel.html>.
273. Código Penal de Granada § 252.
274. *Ídem* art. 253.
275. *Ídem* art. 254.
276. *Consulte* Ley de Injuria y Calumnia, art. 15.
277. *Consulte ídem* arts. 17, 23.
278. Código Penal de Granada, art. 327.
279. *Ídem* art. 257(1).
280. *Ídem* art. 257(1)(h).
281. *Consulte ídem* art. 258.
282. *Ídem*. art. 259.
283. Proyecto de Ley de Delitos Electrónicos, art. 6(1).
284. *Ídem*.
285. <http://www.ict-pulse.com/2013/07/grenada-flack-electronic-crimes-act/>; [http://www.caribbean360.com/index.php/news/grenada\\_news/1106286.html#axzz2uN7mNzDw](http://www.caribbean360.com/index.php/news/grenada_news/1106286.html#axzz2uN7mNzDw); <http://ireport.cnn.com/docs/DOC-1079967>.
286. *Consulte* Un proyecto de ley titulado: una ley para derogar la Ley de Difamación y la Ley de Injuria y Calumnia ("Proyecto para derogar una ley") (A Bill Entitled An Act to Repeal the Defamation Act and the Libel and Slander Act) ("Repeal Bill") en art. 37. Nota: se hacen citas a una versión de un proyecto de ley obtenido el 28/10/2013; el Parlamento puede haber aprobado el proyecto con algunos cambios; *consulte también* David McFadden, *Grupos de la prensa aplauden la reforma de la Ley de Injuria de Jamaica (Press Groups Applaud Overhaul of Jamaica Libel Law)*, ABC News, 7 de noviembre de 2013.
287. *Consulte* Proyecto para derogar una ley, declaración del Honorable Ministro de Justicia (Repeal Bill, Statement by the Hon. Minister of Justice) ("Algunas de las características del proyecto de ley incluyen disposiciones relacionadas con... la abolición de la ley relacionada con la injuria").
288. *Consulte* la Ley de Injuria y Calumnia, arts. 4 a 6, Parte II.
289. Constitución de Jamaica, capítulo III, art. 22.
290. *Consulte ídem* art. 13(2)-(3).
291. *Consulte ídem* art. 13(1).
292. *Consulte ídem* art. 13(2).
293. *Consulte ídem* art. 13(12).
294. *Consulte* Ley de Difamación, art. 15.
295. *Consulte ídem* arts. 7, 8.
296. *Consulte ídem* art. 9.
297. *Consulte ídem* art. 6.
298. *Consulte* la Ley de Injuria y Calumnia, art. 2, 3.
299. *Consulte* Freedom House, Informe de libertad de prensa 2013: Jamaica (Freedom of the Press Report 2013, Jamaica), *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Jamaica> (menciona que "las leyes de difamación no han sido aplicadas en los últimos años").
300. *Gleaner c. Abrahams*, [2003] Consejo Privado del Reino Unido (U.K.P.C.) 55, en párrafos 1-4, 38, 72 (14 de julio de 2003).
301. *Consulte Bonnick c. Morris*, [2002] Consejo Privado del Reino Unido (U.K.P.C.) 311.
302. Instituto de Prensa Internacional, *Informe especial del IPI: las leyes de difamación siguen siendo generalizadas en el Caribe (IPI Special Report: Criminal defamation laws remain widespread in the Caribbean)*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 13 DE FEBRERO DE 2013, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/HOME/SINGLEVIEW/ARTICLE/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML](http://www.freemedia.at/home/singleview/article/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML).
303. *Consulte*, colaborador de Caribbean News Now, "Dos funcionarios más de Santa Lucía amenazan medios locales" ("Two More Santa Lucía Officials Threaten Local Media", *Caribbean New Nows*, 14 de octubre de 2013, *disponible en* <http://www.caribbeannewsnow.com/topstory-Two-more-St-Lucia-officials-threaten-local-media-18120.html>.
304. Código Penal de Santa Lucía, art. 313.
305. *Ídem* art. 328.
306. *Ídem* art. 327; Instituto de Prensa Internacional, *Informe especial del IPI: las leyes de difamación siguen siendo generalizadas en el Caribe (IPI Special Report: Criminal defamation laws remain widespread in the Caribbean)*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 13 DE FEBRERO DE 2013, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/HOME/SINGLEVIEW/ARTICLE/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML](http://www.freemedia.at/home/singleview/article/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML).
307. Código Penal de Santa Lucía, art. 314.
308. *Ídem* art. 315.
309. *Ídem* art. 313.
310. *Ídem* art. 313.
311. *Ídem* art. 321.
312. *Ídem* art. 322.
313. *Ídem* arts. 323 y 324.
314. *Ídem* art. 325.
315. *Ídem* arts. 304 y 305.
316. *Ídem* art. 329.
317. *Ídem*. art. 326.
318. *Ídem*. art. 305.
319. *Ídem*. art. 317(1)(a)-(d).
320. *Ídem*. art. 317(1)(e).
321. *Ídem*. art. 317(2).
322. *Ídem* art. 318.
323. *Ídem*. art. 318(a).
324. *Ídem*. art. 319(a)-(b).
325. *Ídem* art. 319(c).
326. Instituto de Prensa Internacional, *Descripción general de las leyes de difamación en el Caribe (Overview of Criminal Defamation Laws in the Caribbean)*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, NOVIEMBRE DE 2013, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/FILEADMIN/MEDIA/DOCUMENTS/IPI\\_MISSION\\_REPORTS/CRIMINAL\\_DEFAMATION\\_LAW\\_IN\\_THE\\_CARIBBEAN.PDF](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI_mission_reports/CRIMINAL_DEFAMATION_LAW_IN_THE_CARIBBEAN.PDF).
327. Micah George, *Hora de eliminar las leyes de injuria (Time to Remove Criminal Libel Laws)*, THE VOICE, 7 DE FEBRERO DE 2013, [HTTP://WWW.THEVOICESLU.COM/LET\\_AND\\_OP/2013/FEBRUARY/07\\_02\\_13/TIME.HTML](http://www.thevoiceslu.com/LET_AND_OP/2013/FEBRUARY/07_02_13/TIME.HTML).
328. Código Penal de Santa Lucía, art. 315.
329. Instituto de Prensa Internacional, *Santa Lucía*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 25 DE ABRIL DE 2000, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/ARCHIVES/SINGLEVIEW/ARTICLE/ST-LUCIA.HTML](http://www.freemedia.at/archives/singleview/article/ST-LUCIA.HTML).
330. Instituto de Prensa Internacional, *Santa Lucía*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 26 DE ABRIL DE 2006, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/ARCHIVES/SINGLEVIEW/ARTICLE/SAINT-LUCIA.HTML](http://www.freemedia.at/archives/singleview/article/SAINT-LUCIA.HTML).
331. Instituto de Prensa Internacional, *Santa Lucía*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 26 DE ABRIL DE 2006, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/ARCHIVES/SINGLEVIEW/ARTICLE/ST-LUCIA-2.HTML](http://www.freemedia.at/archives/singleview/article/ST-LUCIA-2.HTML).
332. Instituto de Prensa Internacional, *Santa Lucía*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 25 DE ABRIL DE 2007, [HTTP://WWW.FREEMEDIA.AT/ARCHIVES/SINGLEVIEW/ARTICLE/ST-LUCIA.HTML](http://www.freemedia.at/archives/singleview/article/ST-LUCIA.HTML).

333. Constitución de Haití de 1987, *disponible en* <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/haiti/haiti1987.html>
334. *Idem* art. 28-1 (“Los periodistas ejercerán su profesión libremente dentro del marco de la ley. Tal ejercicio no puede estar sujeto a ninguna autorización o censura, salvo en el caso de guerra”).
335. *Idem* art. 28-2 (“No se puede obligar a los periodistas a revelar sus fuentes. Sin embargo, es su obligación verificar la autenticidad y precisión de la información. También es su obligación respetar la ética de su profesión”).
336. *Idem* art. 23-3.
337. Código Penal de Haití de 1985, *disponible en* [http://www.oas.org/juridico/mla/fr/hti/fr\\_hti\\_penal.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/hti/fr_hti_penal.html).
338. *Idem* art. 313.
339. *Idem* art. 314.
340. *Idem* art. 315.
341. *Idem* art. 316.
342. *Idem*.
343. *Idem* art. 318.
344. *Idem*.
345. *Idem* art. 319.
346. *Idem* art. 320.
347. *Idem*.
348. *Idem* art. 321.
349. *Idem* art. 183. El término “delicadeza” es una traducción literal del francés *delicatesse*.
350. *Idem* art. 184.
351. *Idem* art. 187.
352. *Idem* art. 183.
353. *Idem* art. 184.
354. *Idem* art. 187.
355. *Consulte en general* Informe del Instituto de Prensa Internacional sobre las leyes de difamación en el Caribe (Report from the International Press Institute on Criminal Defamation Laws in the Caribbean), *disponible en* [http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/Caribbean\\_Defamation\\_Table.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/Caribbean_Defamation_Table.pdf).
356. *Consulte* Comunicado de prensa del 12 de diciembre de 2008, “Periodista sentenciado a prisión por difamación” (“Journalist sentenced to Prison for Defamation”), Comité para la Protección de los Periodistas, *disponible en* <http://cpj.org/2008/12/journalist-sentenced-to-prison-for-defamation-1.php>.
357. *Libertad de prensa en Haití: El efecto intimidatorio en los periodistas críticos del gobierno* (*The Chilling Effect on Journalists Critical of the Government*), Universidad de San Francisco e Instituto de Justicia y Democracia de Haití *Bureau des Avocats Internationaux* (27 de septiembre de 2012), *disponible en* [http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=3&ved=0CDYQFJAC&url=http%3A%2F%2Fwww.usfca.edu%2Flaw%2Fdocs%2Fhaitipress%2F&ei=QZyRUtWUCPORSQsZtoHwBw&usq=AFQjCNFh\\_UyUufUJry2GsQeAFZn0WRdEqQ&sig=YZUg0v3gMcuLroicO5uiiQ](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=3&ved=0CDYQFJAC&url=http%3A%2F%2Fwww.usfca.edu%2Flaw%2Fdocs%2Fhaitipress%2F&ei=QZyRUtWUCPORSQsZtoHwBw&usq=AFQjCNFh_UyUufUJry2GsQeAFZn0WRdEqQ&sig=YZUg0v3gMcuLroicO5uiiQ).
358. *Idem* en 7 y 8.
359. *Informe sobre derechos humanos 2012: Haití* (2012 Human Rights Report: Haiti), Departamento de Estado de los EE. UU., *disponible en* <http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2012/wha/204458.html>.
360. *Consulte las disposiciones relacionadas con la calumnia contra autoridades judiciales o del orden público; consulte* Código Penal de Haití de 1985, art. 318, e injuria con intención sediciosa o “desacato”, *idem* art. 183.
361. *Consulte las disposiciones relacionadas con la injuria o calumnia; consulte el* Código Penal de Haití de 1985 art. 313, e injuria, *idem* art. 320.
362. *Consulte* Informe de Freedom House de Haití 2012 (Freedom House Report for Haiti in 2012), *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2012/haiti>.
363. *Consulte* *Haiti-Justice: Rappel du Ministre de la justice sur la diffamation*, publicado el 11 de febrero de 2013, *disponible en* <http://www.haitilibre.com/article-7856-haiti-justice-rappel-du-ministre-de-la-justice-sur-la-diffamation.html>.
364. *Consulte* Ley de Difamación e Injuria de 1845, *disponible en* <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/laws2/alphaList/lawspdfs/11.16.pdf>.
365. *Idem* art. 8.
366. *Idem* art. 9.
367. 4.ª sesión. Décimo Parlamento de Trinidad y Tobago, Actas oficiales de los debates del parlamento, (4th Session 10th Parliament of Trinidad and Tobago, Hansard Friday) viernes 6 de septiembre de 2013. Ley de Enmienda de la Ley de Difamación e Injuria de 2013, *disponible en* <http://www.ttparliament.org/publications.php?mid=28&id=670>.
368. Código Penal Argentino, art. 109.
369. *Idem*.
370. En este informe se hará referencia a los dólares estadounidenses con el signo “\$”.
371. *Consulte* el caso *Carlos y Pablo Mémoli c. Argentina* en la sección de jurisprudencia regional de los casos de la CIDH.
372. Freedom House, Libertad de prensa 2012 (Freedom of the Press 2012), *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/argentina>.
373. La Justicia anuló la denuncia de Echegaray contra Majul, La Nación, 3 de enero de 2013, *disponible en* <http://www.lanacion.com.ar/1542548-la-justicia-anulo-la-denuncia-de-echegaray-contramajul>.
374. Síntesis fallo: “Menem, Carlos S. c. Editorial Perfil S.A. y otros”, por Damián Loretti, *disponible en* [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/loreti/jurisprudencia\\_relevante/sintesis\\_menem\\_loreti.pdf](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/loreti/jurisprudencia_relevante/sintesis_menem_loreti.pdf).
375. *Idem*.
376. *Idem*.
377. Freedom House, Libertad de prensa 2012 (Freedom of the Press 2012) (2012), *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/argentina>. *Consulte también* Informe del Comité para la Protección de los Periodistas como *Amicus Curiae* en el caso “*Fontevicchia y D’Amico c. Argentina*”, presentado el 9 de septiembre de 2011.
378. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fontevicchia y D’Amico c. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011 (caso N.º 12.524) párr. 71, *disponible en* <http://www.corteidh.or.cr/index.php/en/decisions-and-judgments>.
379. *Idem*.
380. Freedom House, Libertad de prensa 2012 (Freedom of the Press 2012), (2012) *disponible en* <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/argentina>.
381. *Consulte* *Belén Rodríguez c. Google* (caso N.º 99.613/06), resúmenes disponibles en <http://ebertoni.blogspot.com/2014/11/supreme-court-of-argentina-rules-google.html> y <http://thefreeinternetproject.org/blog/argentinean-supreme-court-rules-favor-google-and-yahoo-civil-liability-search-engines-mar%C3%ADa>.
382. *Idem*.
383. Kelly/Warner, Base de datos legal sobre leyes de difamación internacional (International Defamation Law Legal Database), *disponible en* <http://kellywarnerlaw.com/argentina-defamation-laws>.
384. Código Penal, art. 282, *disponible en* [http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf).
385. *Idem* art. 283.
386. *Idem* art. 287.
387. Artículo 14 del Reglamento de Imprenta aprobado mediante el Decreto Supremo del 17 de julio de 1920. *Disponible en* <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2272>.

388. Kelly Warner, *Base de datos sobre leyes de difamación internacional (International Defamation Law Database)*, disponible en <http://kellywarnertlaw.com/bolivia-defamation-laws>.
389. Reglamento de Imprenta aprobado por Decreto Supremo del 17 de julio de 1920. Fue elevado a la condición de ley por una Ley del 19 de enero de 1925 disponible en <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2272>.
390. *Idem*.
391. Kelly Warner, Base de datos de leyes de difamación internacional (International Defamation Law Database), disponible en <http://kellywarnertlaw.com/bolivia-defamation-laws>. Consulte también, Condema por difamación en Bolivia es parte de una tendencia más amplia (Defamation Conviction in Bolivia Part of Wider Trend), Instituto de Prensa Internacional, 23 de marzo de 2012, disponible en [http://www.freemedia.at/index.php?id=288&tx\\_ttnews%5bt\\_news%5d=6124&cHash=97ba561858](http://www.freemedia.at/index.php?id=288&tx_ttnews%5bt_news%5d=6124&cHash=97ba561858).
392. *Idem*.
393. Consulte un comunicado de la prensa en el diario boliviano *La Razón* "El periodista Juan Pastén fue detenido en Santa Cruz", disponible en [http://www.la-razon.com/index.php?url=/ciudades/periodista-Juan-Pasten-Santa-Cruz\\_0\\_1431456880.html](http://www.la-razon.com/index.php?url=/ciudades/periodista-Juan-Pasten-Santa-Cruz_0_1431456880.html).
394. Juan Pastén internado en una clínica tras ser aprehendido por difamación contra el vice de la FBF, *El Día*, 15 de julio 2011, disponible en [http://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id\\_articulo=68428](http://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=68428).
395. Consulte <http://videobolivia.com/sentencia-del-juez-juicio-al-periodista-deportivo-juan-pasten/>.
396. Vea el comunicado de prensa en el periódico boliviano *La Razón* "Gobierno denuncia ante la Fiscalía a los medios ANF, Página Siete y El Diario", disponible (solo en español) en [http://www.la-razon.com/sociedad/Gobierno-Fiscalia-ANF-Pagina-Diario\\_0\\_1675032530.html](http://www.la-razon.com/sociedad/Gobierno-Fiscalia-ANF-Pagina-Diario_0_1675032530.html).
397. Consulte el Fallo Constitucional completo, disponible (solo en español) en <http://es.scribd.com/doc/112706420/Sentencia-Constitucional-Plurinacional-1250-Desacato>.
398. Código Penal brasileño, artículo 138, disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848.htm).
399. *Idem* art. 139.
400. *Idem* art. 140.
401. *Idem* art. 141.
402. Consulte CPJ, Medio tiempo para la prensa brasileña (Halftime for the Brazilian press), disponible en <http://cpj.org/reports/2014/05/halftime-for-brazilian-press-censorship-violence-censorship-via-courts.php>.
403. Freedom House, Informe de libertad de prensa 2013 (Brasil) (2013 Freedom of Press Report (Brazil)) disponible en <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/brazil>.
404. Consulte The New York Times. "Corte Suprema de Brasil deroga ley que limita biografías" ("Brazil's Top Court Strikes Down Restrictive Biography Law"), disponible en: [http://www.nytimes.com/aponline/2015/06/10/world/americas/ap-1t-brazil-biography-battle.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/aponline/2015/06/10/world/americas/ap-1t-brazil-biography-battle.html?_r=0)
405. Justiça censura Estado e proíbe informações sobre Sarney, *Pilítica*, 31 de julio de 2009, disponible en <http://www.estadao.com.br/noticias/nacional,justica-censura-estado-e-proibe-informacoes-sobre-sarney,411711,0.htm>.
406. Consulte <http://politica.estadao.com.br/noticias/geral,tj-df-mantem-censura-ao-estado,1034477>.
407. Kelly/Warner, Base de datos sobre leyes de difamación internacional (International Defamation Law Database), disponible en <http://kellywarnertlaw.com/brazil-defamation-laws>.
408. Journalista Joe Sharkey es condenado por ofender a nação brasileira Canal de la Imprensa, 22 de noviembre de 2011, disponible en <http://www.canaldaimprensa.com.br/leitura.asp?id=0210>.
409. Periodista brasileño sentenciado a pagar daños en caso por injurias (Brazilian journalist ordered to pay damages in libel case), Comité para la Protección de los Periodistas, 31 de enero de 2013, disponible en <https://www.cpj.org/2013/01/brazilian-journalist-ordered-to-pay-damages-in-lib.php>.
410. *Idem*.
411. Apelación especial N.º 328.441 – SP, disponible en <https://ww2.stj.jus.br/processo/jsp/revista/abreDocumento.jsp?componente=MON&sequencial=29506448&formato=PDF>.
412. Mantida sentença que condenou jornalista por texto fictício, *Consultor Jurídico*, 27 de octubre de 2013, disponible en <http://www.conjur.com.br/2013-out-27/mantida-sentenca-condenou-jornalista-injuria-texto-ficticio>.
413. Apelación especial N.º 1.414.887 – DF, disponible en [https://ww2.stj.jus.br/revistaeletronica/Abre\\_Documento.asp?sSeq=1282729&sReg=201303125191&sData=20131128&formato=PDF](https://ww2.stj.jus.br/revistaeletronica/Abre_Documento.asp?sSeq=1282729&sReg=201303125191&sData=20131128&formato=PDF).
414. Consulte CPJ, Periodistas condenados por difamación en Brasil (Journalists convicted of criminal defamation in Brazil), 13 de marzo de 2014, disponible en <http://cpj.org/2014/05/journalists-convicted-of-criminal-defamation-in-br.php>.
415. Consulte CPJ, Periodistas condenados por difamación en Brasil (Journalists convicted of criminal defamation in Brazil), 13 de marzo de 2014, disponible en <http://cpj.org/2014/05/journalists-convicted-of-criminal-defamation-in-br.php>.
416. Ley N.º 10.741, 1 de octubre de 2013, disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2003/l10.741.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.741.htm).
417. Sitio web del Senado de Brasil (2013), disponible en <http://www12.senado.gov.br/noticias/materias/2013/12/17/aprovado-na-comissao-especial-novo-projeto-do-codigo-penal>.
418. *Idem* art. 141.
419. Sitio web del Senado de Brasil (2013), disponible en <http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=111516&tp=1>.
420. Código Penal, art. 416: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".
421. La legislación chilena distingue entre (i) delitos: sanción de más de cinco años de prisión; (ii) delitos simples: la sanción varía entre sesenta y un días y cinco años de prisión y (iii) faltas: son aquellas con una sanción de sesenta días de prisión o menos.
422. Ley de Prensa, disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=186049>.
423. *Idem* art. 2.
424. *Idem* art. 29.
425. Código Penal, art. 420 ("Al acusado de injuria no se admitirá que presente prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueran dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso, el acusado será absuelto si prueba la veracidad de las imputaciones").
426. Ley de Prensa, art. 30.
427. Consulte también caso de la CIDH *Alejandra Matus c. Chile* en la sección de jurisprudencia regional.
428. Periodista chileno llevado a juicio por acusar de represión a ex oficial del ejército (Chilean journalist on trial for accusing ex-army officer of repression, Knight Center for Journalism in The Americas (Universidad de Texas en Austin), 14 de enero de 2010, disponible en <http://knightcenter.utexas.edu/archive/blog/?q=en/node/6211>.
429. América Latina toma medidas contra la difamación (Latin America takes steps against criminal defamation), Comité para la Protección de los Periodistas, 26 de febrero de 2010, disponible en <http://www.cpj.org/blog/2010/02/latin-american-rulings-steps-against-criminal-defa.php>.
430. Juzgado Séptimo en lo Penal de Santiago, 22 de enero de 2010, expediente N.º 5897-2007.
431. La Corte Suprema de Chile rechazó la apelación después de un recurso presentado por Dimter, y confirmó la decisión del juzgado de primera instancia. Expediente N.º 1369-2010, 18 de mayo de 2010.
432. Juzgado Penal de Coquimbo, 7 de junio de 2010, expediente N.º 0-840-2010.
433. En el párr. 8 de su decisión, la Corte sostuvo que "[e]l demandante no proporcionó prueba para establecer el *animus injuriandi*, es decir, ni el propósito ni la intención manifiesta de dañar." Expediente N.º 193-2010, 27 de julio de 2010, Corte de Apelaciones de La Serena.
434. Código Penal de Colombia, art. 220.
435. Corte Constitucional de Colombia, Fallo 442/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-442-11.htm>.
436. Código Penal de Colombia, art. 221.
437. Corte Constitucional de Colombia, Fallo 442/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-442-11.htm>.

438. Código Penal de Colombia, art. 222.
439. *Ídem* art. 224.
440. *Ídem* art. 227.
441. *Ídem* art. 225.
442. Disponible en [http://issuu.com/flip-publicaciones/docs/fuera\\_de\\_juicio\\_paginas\\_individuales\\_2\\_](http://issuu.com/flip-publicaciones/docs/fuera_de_juicio_paginas_individuales_2_).
443. Corte Suprema de Colombia, Decisión N.º 38.909, 10 de julio de 2013, disponible en <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/ComuniCorte/Prensa/2013/Casaci%C3%B3n%20sistema%20acusatorio%20No.38.909.pdf>.
444. *Ídem*.
445. El periodista se refirió a ella, entre otras cosas, como “arrogante, dominante, tirana, orgullosa, humillante y psicológicamente alterada”.
446. Corte Suprema de Colombia, Decisión N.º 38.909, 10 de julio de 2013, disponible en <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/ComuniCorte/Prensa/2013/Casaci%C3%B3n%20sistema%20acusatorio%20No.38.909.pdf>.
447. Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 7 de julio de 2011, disponible en <http://flip.org.co/resources/documents/974fa5bd7a7ebafc67f4595ce51e2cdc.pdf>.
448. *Ídem*.
449. *Ídem*.
450. Código Penal de Colombia, art. 223.
451. Consulte <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/especiales/generales/240410-con-proyecto-de-ley-fiscalia-busca-proteger-la-libertad-de-expresion>.
452. Código Penal de Ecuador, art. 489.
453. *Ídem* art. 490.
454. “Presidente de Ecuador perdona a cuatro en caso de injuria” (“President of Ecuador to Pardon Four in Libel Case”), *The New York Times*, 27 de febrero de 2012, disponible en [http://www.nytimes.com/2012/02/28/world/americas/president-of-ecuador-to-pardon-four-in-libel-case.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2012/02/28/world/americas/president-of-ecuador-to-pardon-four-in-libel-case.html?_r=0).
455. *Ídem*.
456. CPJ, Periodista provincial ecuatoriano en prisión por cargos de difamación (Ecuadorian provincial reporter jailed on defamation charges), 2 de mayo de 2011, disponible en <http://cpj.org/2011/05/ecuadoran-provincial-reporter-jailed-on-defamation.php>.
457. CPJ, Ejecutivo de medios ecuatorianos sentenciado a prisión (Ecuadorian media executive sentenced to jail), 28 de diciembre de 2011, disponible en <http://cpj.org/2011/12/ecuadoran-media-executive-sentenced-to-jail.php>.
458. CPJ, Periodistas ecuatorianos sentenciados a pagar 2 millones de dólares estadounidenses al presidente (Ecuadorian journalists ordered to pay president \$2 million), 7 de febrero de 2012, disponible en <http://cpj.org/2012/02/ecuadoran-journalists-ordered-to-pay-president-2-m.php>.
459. CPJ, A pesar del perdón, Correa daña de forma duradera a la prensa (Despite pardon, Correa does lasting damage to press), 27 de febrero de 2012, disponible en <https://www.cpj.org/2012/02/despite-pardon-correa-does-lasting-damage-to-press.php>.
460. CPJ, Director de un periódico condenado a prisión por difamación en Ecuador (Newspaper director gets jail for defamation in Ecuador), 12 de marzo de 2013, disponible en <https://cpj.org/2013/03/newspaper-director-gets-jail-for-defamation-in-ecu.php>.
461. Ley de Difamación de Guyana, disponible en <http://guyanese-lawyer.com/laws-of-guyana/Laws/cap603.pdf>.
462. Ley de Delitos del Derecho Penal de Guyana, disponible en [http://www.oas.org/juridico/mla/en/guy/en\\_guy-int-text-cl\\_act.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/en/guy/en_guy-int-text-cl_act.pdf).
463. Ley de Delitos del Derecho Penal de Guyana, art. 108.
464. *Ídem*.
465. *Ídem* art. 109.
466. *Ídem* art. 114 (a).
467. *Ídem* art. 114 (b).
468. *Ídem* art. 114 (c).
469. *Ídem* art. 321.
470. *Ídem* art. 348.
471. *Ídem* art. 351.
472. *Ídem* art. 110 (a) a (j).
473. *Ídem* art. 111 (1).
474. *Ídem* art. 111 (2).
475. *Ídem* art. 111 (3).
476. *Ídem* art. 112 (1).
477. *Ídem* art. 112 (2).
478. *Ídem* art. 113.
479. *Ídem* art. 348 (2).
480. Informe final sobre la misión de IPI a Guyana en 2013: enfoque en la difamación (Final Report on the 2013 IPI Mission to Guyana: Focus on Criminal Defamation), Instituto de Prensa Internacional, 2013, disponible en [http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI\\_mission\\_reports/Guyana\\_Mission\\_Report\\_2013.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI_mission_reports/Guyana_Mission_Report_2013.pdf).
481. Venta de material obsceno, difamación... Organismo de prensa internacional insta a eliminar leyes obsoletas (Selling of obscene material, criminal defamation... Int'l press body urges removal of archaic laws), 6 de agosto de 2013, *Kaieteur News*, disponible en <http://www.kaieteurnewsonline.com/2013/08/06/selling-of-obscene-material-criminal-defamation-intl-press-body-urges-removal-of-archaic-laws/>.
482. Ley de Delitos del Derecho Penal de Guyana, art. 108 (2).
483. El gobierno está revisando la ley penal de difamación, aseguró Nandlall (Government reviewing criminal defamation law – Nandlall), *Guyana Times*, 4 de mayo de 2013, disponible en <http://www.guyanatimesgy.com/?p=12911>.
484. Sitio web de Freedom House: [www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay](http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay).
485. Código Penal de Paraguay, Ley N.º 1.160 de 1997.
486. Código Penal de Paraguay, art. 150.
487. *Ídem* art. 151.
488. El “día-multa” es un concepto definido en el artículo 52 del Código Penal de Paraguay. El monto de un día-multa es equivalente al ingreso diario promedio de la persona condenada, teniendo en cuenta sus ingresos o patrimonio en general.
489. Según el artículo 52 del Código Penal de Paraguay, la multa es de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa.
490. Código Penal de Paraguay, art. 151, incisos 3-5.
491. *Ídem* art. 52.
492. La multa equivale a noventa días-multa.
493. Código Penal de Paraguay, arts. 151, incs. 3-5, 152. inc. 3.
494. Sitio web de Freedom House: [www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay](http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay); consulte también el caso contra el político paraguayo Ricardo Canese en la sección de jurisprudencia regional en los casos de la CIDH.
495. Enjuician a periodistas de Paraguay por difamación, Blog Periodismo en las Américas, 22 de agosto de 2011, disponible en <https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/enjuician-periodistas-de-paraguay-por-difamacion>.
496. Periodistas de Canal 9 son absueltos y una fuente recibe condena, *La Nación*, 27 de agosto de 2011, disponible en <http://www.lanacion.com.py/articulo/36352-periodistas-de-canal-9-son-absueltos-y-una-fuente-recibe-condena.html>.
497. Sociedad Interamericana de Prensa, Asamblea 2012 Reunión de Medio Año Cádiz España, Informe Paraguay, 23 de abril de 2012, disponible en <http://www.sipiapa.org/asamblea/paraguay-68/>.
498. “Aberrante” decisión judicial contra periodista, *ABC Color*, 12 de septiembre de 2011, disponible en <http://www.abc.com.py/edicion->

- imprensa/politica/aberrante-decision-judicial-contra-periodista-306947.html.
499. Sitio web de Freedom House: [www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay](http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2013/Paraguay).
500. *Ídem*.
501. *Ídem*.
502. Código Penal de Paraguay, arts. 151 a 53.
503. Tribunal Constitucional elimina el delito de desacato del Código Penal, ANF, *disponible en* <http://noticiasfides.com/g/politica/tribunal-constitucional-elimina-el-delito-de-desacato-del-codigo-penal-6373/>.
504. Human Rights Watch. Informe Mundial 2014: Perú, *disponible en* <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/122041>.
505. "Desacato es enterrado en el Perú: (QEPD)", *Red mundial periodistas contra el crimen organizado y la corrupción*, Flores Araoz, Antero, 11 de abril de 2006, *disponible en* <http://periodistascontraelcrimen.blogspot.com/2006/04/desacato-es-enterrado-en-el-per-qepd.html>.
506. Código Penal de Perú aprobado por el Decreto Legislativo N.º 635, artículo 130. La multa es de sesenta a noventa días-multa. Conforme al artículo 41 del Código Penal de Perú, un "día-multa" equivale al ingreso promedio del condenado, y se determina teniendo en cuenta su patrimonio general.
507. Código Penal de Perú, art. 131 (la multa es de noventa a ciento veinte días-multa).
508. *Ídem* art. 132.
509. Un "día-multa" equivale al ingreso promedio del condenado, y se determina teniendo en cuenta su patrimonio general. Consulte *ídem* art. 41.
510. Acuerdo plenario 3-2006/CJ-116 con fecha 13 de octubre de 2006.
511. *Ídem*
512. "Acusan a vocal César San Martín de violar el debido proceso", *Perú 21*, 16 de septiembre de 2013, *disponible en* <http://peru21.pe/politica/acusan-vocal-cesar-san-martin-violar-debido-proceso-2149373>.
513. Además, las provincias del norte de Ancash y La Libertad son particularmente peligrosas para los periodistas según surge del aumento de las denuncias de violencia y agresión física contra ellos en 2013. Consulte Human Rights Watch. Informe mundial 2014: Perú, *disponible en* <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/122041>; "Perú: 60 atentados reportados y 70 periodistas agredidos en el balance anual del IPYS", *IPSYS*, 18 de diciembre de 2013, *disponible en* <http://www.ipys.org/noticia/1680>.
514. CPJ, Corte Suprema de Perú libera a editor encarcelado por difamación (Peruvian Supreme Court frees editor jailed for defamation), 12 de junio de 2010, *disponible en* <http://cpj.org/2010/06/peruvian-supreme-court-frees-editor-jailed-for-def.php>.
515. CPJ, Perú libera a periodista encarcelado por difamación (Peru frees journalist jailed for defamation), 31 de octubre de 2011, *disponible en* <http://cpj.org/2011/10/peru-frees-journalist-jailed-for-defamation.php>.
516. CPJ, CPJ repudia la condena por difamación en Perú (CPJ condemns criminal defamation conviction in Peru), 14 de julio de 2011, *disponible en* <http://www.cpj.org/2011/07/cpj-condemns-criminal-defamation-conviction-in-per.php>.
517. CPJ, Dos periodistas peruanos hallados culpables de difamación (Two Peruvian journalists found guilty of defamation), 6 de junio de 2012, *disponible en* <http://cpj.org/2012/06/two-peruvian-journalists-found-guilty-of-defamation.php>.
518. CPJ, Condena por difamación de periodista peruano anulada (Peruvian journalist's defamation conviction overturned), 2 de abril de 2012, *disponible en* <http://cpj.org/2012/04/in-peru-court-court-overturns-defamation-convictio.php>.
519. CPJ, Periodista peruano condenado en caso de difamación (Peruvian journalist convicted in criminal defamation case), 31 de mayo de 2013, *disponible en* <http://www.cpj.org/2013/05/peruvian-journalist-convicted-in-criminal-defamati.php>.
520. CPJ, En Perú, periodista recibió condena de prisión condicional (In Peru, journalist handed suspended jail term), 26 de septiembre de 2013, *disponible en* <http://www.cpj.org/2013/09/in-peru-journalist-handed-suspended-jail-term.php>.
521. Comisión Permanente Acuerda Despenalizar Delito de Difamación, RPP Noticias, 21 de julio de 2011, *disponible en* [http://www.rpp.com.pe/2011-07-21-comision-permanente-acuerda-despenalizar-delito-de-difamacion-noticia\\_386872.html](http://www.rpp.com.pe/2011-07-21-comision-permanente-acuerda-despenalizar-delito-de-difamacion-noticia_386872.html).
522. Código Penal de Surinam (*Wetboek van Strafrecht voor Suriname*) (orig. 1910, última actualización en 2004, *disponible en* [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=209839](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=209839) (Holandés).
523. Consulte Instituto de Prensa Internacional, Informe final sobre la misión de IPI a Surinam 2013: enfoque en el delito de difamación (Final Report on the 2013 IPI Mission to Suriname: Focus on Criminal Defamation), 9 (2013), *disponible en* [http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI\\_mission\\_reports/Suriname\\_Mission\\_Report\\_2013.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/media/Documents/IPI_mission_reports/Suriname_Mission_Report_2013.pdf).
524. Código Penal de Surinam, art. 320.
525. *Ídem* art. 320.
526. *Ídem* art. 328.
527. *Ídem* art. 327.
528. *Ídem* art. 321.
529. *Ídem* art. 330.
530. *Ídem* art. 325.
531. *Ídem* art. 320.
532. *Ídem* art. 322.
533. *Ídem* art. 171.
534. *Ídem* arts. 152, 173, 157-58.
535. *Ídem* art. 153.
536. *Ídem* art. 176a-b.
537. Instituto de Prensa Internacional, *Informe especial del IPI: las leyes de difamación siguen siendo generalizadas en el Caribe (IPI Special Report: Criminal defamation laws remain widespread in the Caribbean*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 13 DE FEBRERO DE 2013, <http://www.freemedia.at/home/singleview/article/IPI-SPECIAL-REPORT-CRIMINAL-DEFAMATION-LAWS-REMAIN-WIDESPREAD-IN-THE-CARIBBEAN.HTML>.
538. Instituto de Prensa Internacional, *Surinam*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 25 DE ABRIL DE 2007, [http://service.cms.apa.at/cms/IPI/FREEDOM\\_DETAIL.HTML?COUNTRY=/KW0001/KW0002/ KW0029/](http://service.cms.apa.at/cms/IPI/FREEDOM_DETAIL.HTML?COUNTRY=/KW0001/KW0002/ KW0029/).
539. *Ídem*.
540. *Ídem*.
541. Instituto de Prensa Internacional, *nota anterior 1*, en 10.
542. Sitaram, *nota anterior 12*.
543. Instituto de Prensa Internacional, *nota anterior 1*, en 10.
544. Código Penal de Surinam, arts. 320, 171.
545. *Ídem* arts. 152, 173, 157-58.
546. *Ídem* art. 153.
547. Instituto de Prensa Internacional, *nota anterior 1*, en 9 y 10.
548. *Ídem* en 10.
549. *Ídem* en 17.
550. Instituto de Prensa Internacional, *Trinidad y Tobago despenaliza parcialmente la difamación (Trinidad and Tobago partially decriminalises defamation)*, INSTITUTO DE PRENSA INTERNACIONAL, 22 DE FEBRERO DE 2014, <http://ipi.freemedia.at/special-pages/newssview/article/TRINIDAD-AND-TOBAGO-PARTIALLY-DECRIMINALISES-DEFAMATION.HTML>.
551. Consulte Código Penal de Uruguay, *disponible en* [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp\\_ury-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf).
552. Consulte Ley N.º 18.515 de MEDIOS DE COMUNICACIÓN, de fecha 26 de junio de 2009, *disponible en* <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18515&Anchor>.
553. *Ídem*.
554. Código Penal de Uruguay, art. 333.

555. *Ídem* art. 334.  
556. *Ídem* art. 173.  
557. Consulte *ídem*, última oración del art. 173.  
558. *Ídem* art. 335.  
559. *Ídem* art. 339.  
560. Consulte Ley N.º 18.515 de MEDIOS DE COMUNICACIÓN, de fecha 26 de junio de 2009, disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18515&Anchor>.  
561. Consulte el resumen de la Asamblea General 2009 de la Sociedad Interamericana de Prensa, disponible en español en <http://www.sipiapa.org/asamblea/uruguay-31/>.  
562. Disponible en [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/resoluciones/sent\\_10-04-13\\_injurias\\_ley16099\\_paysandu\\_jueza\\_ramos.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/resoluciones/sent_10-04-13_injurias_ley16099_paysandu_jueza_ramos.pdf).  
563. Informe de la SIP sobre Uruguay, disponible en <http://www.sipiapa.org/asamblea/uruguay-63/>.  
564. La SIP expresa su preocupación por la condena a un periodista en Uruguay por difamación, Soitu, 22 de mayo de 2009, disponible en [http://www.soitu.es/soitu/2009/05/22/info/1242946206\\_274356.html](http://www.soitu.es/soitu/2009/05/22/info/1242946206_274356.html); consulte también Uruguay: Alfonso condenado por difamar al PCU, Kaosenlared.net, 14 de marzo de 2011, disponible en <http://old.kaosenlared.net/noticia/uruguay-alfonso-condenado-difamar-pcu>.  
565. Disponible en <http://es.rsfs.org/uruguay-la-corte-suprema-condena-a-la-03-10-2006,19046.html>.  
566. Código Penal de Uruguay, art. 335.  
567. Consulte el resumen de la Asamblea General de 2009 y 2010 de la Sociedad Interamericana de Prensa, disponible en español en <http://www.sipiapa.org/asamblea/uruguay-31/> and <http://www.sipiapa.org/asamblea/uruguay-63/>.  
568. Consulte art. 3 de la Ley N.º 18.515 de MEDIOS DE COMUNICACIÓN, de fecha 26 de junio de 2009, disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18515&Anchor>.  
569. Código Penal de Venezuela, art. 147.  
570. *Ídem* art. 148.  
571. *Ídem* art. 149.  
572. *Ídem* art. 444.  
573. *Ídem* art. 442.  
574. *Ídem* art. 222.  
575. *Ídem* art. 240.  
576. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Decisión N.º 497 del 2 de octubre de 2008.  
577. CIDH Rechaza detención de Guillermo Zuloaga, disponible en <http://www.cidh.org/comunicados/Spanish/2010/37-10sp.htm>.  
578. Guillermo Zuloaga será enjuiciado en libertad en Venezuela, ABN, 26 de marzo de 2010, disponible en <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/73356/guillermo-zuloaga-sera-enjuiciado-en-libertad-en-venezuela>.  
579. El uso de la justicia es la nueva amenaza a la libertad de prensa en Latinoamérica, El País, 30 de octubre de 2011, disponible en [http://internacional.elpais.com/internacional/2011/10/30/actualidad/1320002660\\_066961.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2011/10/30/actualidad/1320002660_066961.html).  
580. CPJ, Periódico venezolano cerrado, ejecutivos acusados (Venezuelan newspaper shut, executives charged), 24 de agosto de 2011, disponible en <http://cpj.org/2011/08/venezuelan-newspaper-shut-executives-charged.php>; CPJ, Semanario venezolano reabre y sus ejecutivos siguen acusados (Venezuela weekly reopens, executives still charged), 30 de agosto de 2011, disponible en <https://cpj.org/2011/08/venezuelan-weekly-allowed-to-reopen-executives-sti.php>.  
581. El periodista Pancho Pérez aceptó públicamente retractar sus declaraciones (Journalist Pancho Perez Agreed to Publicly Withdraw His Statement), Gobernación de Carabobo, 18 de junio de 2013, disponible en <http://www.carabobo.gob.ve/index.php/noticias/692-flores-pancho-perez-accedio-a-retractarse-publicamente>.  
582. *Ídem*.  
583. *Ídem*.  
584. Tribunal de Primera Instancia de Mérida, caso N.º LP01-P-2013-016385, 14 de enero de 2014, disponible en <http://comunicacioncontinua.com/motivacion-de-la-sentencia-caso-periodista-leonardo-leon/>.  
585. *Ídem*.  
586. Código Penal de Venezuela, art. 444(2).



THOMSON REUTERS  
FOUNDATION

[www.trust.org](http://www.trust.org)